

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

TÍTULO : APLICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA INTERPRETACIÓN LÓGICO JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

PARA OPTAR : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES : ALEXANDER TORRES VALERIO MEDELEINE BEBELU POMACINO ÁNGEL

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : NOVIEMBRE 2019 A AGOSTO 2020

Huancayo – Perú

2019

ASESOR: Dr. ANTONIO LEOPOLDO OSCUVILCA TAPIA

DEDICATORIA

A Dios por guiarnos y otorgarnos fortaleza para mantenernos fuerte ante cualquier adversidad; y a nuestra familia, por el apoyo incondicional de motivarnos para alcanzar nuestros sueños.

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestro agradecimiento a la Universidad Peruana los Andes, por brindarnos las facilidades necesarias para lograr nuestros objetivos y tener una adecuada formación profesional, en especial a los catedráticos por ayudarnos a convertirnos en profesionales en lo que tanto nos apasiona la Abogacía.

Asimismo, a todos y cada una de las personas que de una u otra manera han hecho posible la culminación del presente trabajo de investigación y por y ultimo, a quien le es aportado y lo demás de nuestra tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. Descripción del problema	13
1.2. Delimitación del problema	15
1.2.1. Delimitación espacial	15
1.2.2. Delimitación temporal	15
1.2.3. Delimitación conceptual	15
1.3. Formulación del problema.....	15
1.3.1. Problema general.....	15
1.3.2. Problemas específicos.....	15
1.4. Justificación	16
1.4.1. Social	16
1.4.2. Científica.....	16
1.4.3. Metodológica	17
1.5. Objetivos.....	17
1.5.1. Objetivo general	17
1.5.2. Objetivos específicos	18
1.6. Marco Teórico: antecedentes, bases teóricas y marco conceptual.....	18
1.6.1. Antecedentes de la investigación	18
1.6.1.1. Antecedentes internacionales	18

1.6.1.2. Antecedentes nacionales	21
1.6.1.3. Antecedentes Locales	26
1.6.2. Bases teóricas	28
1.6.2.1. Presupuestos de la Prisión Preventiva	28
1.6.2.1.1. Definición.....	28
1.6.2.1.2. Las consecuencias de la Prisión Preventiva para el imputado	29
1.6.2.1.3. El principio de Presunción de Inocencia y de Proporcionalidad	31
1.6.2.1.4. Requisitos Materiales.....	34
1.6.2.1.4.1. Elementos de convicción de la responsabilidad penal.	34
1.6.2.1.4.2. Peligro Procesal en la Prisión Preventiva.....	35
1.6.2.1.4.3. Principio de Proporcionalidad.	37
1.6.2.1.4.4. La Prueba.....	39
1.6.2.1.5. Requisitos formales.....	39
1.6.2.1.5.1. Revisión.....	40
1.6.2.1.5.2. Recursos contra los Autos que ordenan o rechazan.....	41
1.6.2.1.6. Plazo de la Prisión preventiva	41
1.6.2.1.6.1. Plazo Legal.	42
1.6.2.1.6.2. Plazo Judicial.	43
1.6.2.1.6.3. Plazo Razonable.....	43
1.6.2.1.7. La Prueba Penal	44
1.6.2.1.7.1. Principios de la Prueba	45
1.6.2.1.7.2. Los Momentos de la Actividad Probatoria	46
1.6.2.1.7.2.1. La proposición de los medios de pruebas.....	47
1.6.2.1.7.2.2. La admisión de los medios probatorios	47
1.6.2.1.7.2.3. La actuación del medio de prueba.....	48

1.6.2.1.7.2.4. La valoración del medio de prueba	49
1.6.2.1.8. Medidas Cautelares en el Derecho Penal	50
1.6.2.1.8.1. Definición de la medida cautelar	50
1.6.2.1.8.2. Fines de la medida cautelar	51
1.6.2.1.8.3. Funciones de la medida cautelar	52
1.6.2.1.8.4. Presupuestos generales	52
1.6.2.1.8.5. Medidas Cautelares Personales.....	52
1.6.2.1.8.5.1. Definición	52
1.6.2.1.8.5.2. Tipos de Medidas Cautelares Personales	56
1.6.2.1.8.6. La Detención	57
1.6.2.1.8.6.1. Detención Policial	58
1.6.2.1.8.6.2. Detención Preliminar Judicial	59
1.6.2.1.8.6.3. Detención Preliminar Incomunicada	59
1.6.2.2. Interpretación Lógica Jurídica	60
1.6.2.2.1. Sistemas de Interpretación.....	62
1.6.2.2.2. Clases de Interpretación	63
1.6.2.2.2.1. Legislativa o Auténtica.....	63
1.6.2.2.2.2. Interpretación Judicial	64
1.6.2.2.2.3. doctrinal o Libre.....	64
1.6.2.2.3. Extensión y Alcance de la Interpretación.....	64
1.6.2.2.3.1. Declarativa o estricta	64
1.6.2.2.3.2. Interpretación extensiva	65
1.6.2.2.3.3. Interpretación restrictiva	65
1.6.2.2.3.4. Métodos de la Interpretación Jurídica	65
1.6.2.2.3.4.1. Método Gramatical o Filológico	66

1.6.2.2.3.4.2. Método Lógico.....	67
1.6.2.2.3.4.3. Método histórico	68
1.6.2.2.3.4.4. Método Sistemático	69
1.6.2.2.3.4.5. Método Exegético	70
1.6.2.2.3.4.6. Método de la Argumentación	72
1.6.2.2.3.4.7. Método Teleológico	77
1.6.2.2.3.4.8. Método Ecológico de Carlos Cossio	78
1.6.2.2.3.5. Escuelas de la Interpretación Jurídica.....	81
1.6.2.2.4. Los Principios de la Lógica Jurídica en la Interpretación	85
1.6.2.2.4.1. Principio lógico de no-contradicción	85
1.6.2.2.4.2. Principio lógico del tercio excluido	86
1.6.2.2.4.3. Principio lógico de la razón suficiente.....	86
1.6.2.2.4.4. Principio lógico de la identidad	87
1.6.3. Marco conceptual	88
1.7. Hipótesis	93
1.7.1. Hipótesis general.....	93
1.7.2. Hipótesis específicas	93
1.7.3. Variables	93
1.7.3.1. Variable Independiente.....	93
1.7.3.2. Variable Dependiente	94
1.8. Operacionalización de variables	94
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	95
2.1. Método de investigación.....	95
2.1.1. Método general.....	95
2.1.2. Método específico	95

2.2. Tipo de investigación	96
2.3. Nivel de investigación	96
2.4. Diseño de la investigación	97
2.5. Población y muestra	98
2.5.1. Población	98
2.5.2. Muestra	98
2.6. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos	99
2.6.1. Técnicas de recolección de datos	99
2.6.2. Instrumentos de recolección de datos	99
2.7. Procedimientos de la investigación	100
2.8. Técnicas y análisis de datos	101
2.9. Aspectos éticos de la investigación	102
CAPÍTULO III: RESULTADOS	103
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	113
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	158
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	159
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	160
ANEXOS	163
Matriz de Operacionalización de variables	164
Compromiso de Autoría	165
Compromiso de Autoría	166

RESUMEN

La presente investigación presenta como objetivo general: Determinar de qué manera la aplicación los presupuestos de la prisión preventiva influye en la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano, objetivo que planteamos porque existe una deficiente interpretación lógica jurídica al decretar la prisión preventiva, motivo por el cual el problema general planteado es: ¿De qué manera la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva influye en la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano?, es ese contexto la formulación de nuestra hipótesis general es: Los presupuestos de la prisión preventiva desacertadamente aplicados **afectan el verdadero sentido** de la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano; en este orden nuestra investigación aplica como métodos generales el hermenéutico jurídico y el analítico-sintético, de igual manera presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional y un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental de forma transeccional correlacional, se aplicará como instrumento de recolección de datos la técnica del fichaje por medio de las fichas textuales y de resumen, asimismo para el procesamiento y análisis de datos se hará uso de la argumentación jurídica para indagar el verdadero sentido de los artículos 268 hasta el 270 del nuevo Código Procesal Penal peruano, así como de las instituciones jurídicas procesales de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva y la interpretación lógica jurídica.

Palabras claves: Prisión preventiva, medida cautelar personal, principio de excepcionalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la libertad, principio de inocencia, interpretación lógica jurídica, métodos de interpretación jurídica, principios de la lógica jurídica.

ABSTRACT

The present investigation presents as a general objective: To determine how the application of the preventive prison budgets influences the legal logical interpretation in the Peruvian criminal process, an objective that we propose because there is a poor legal logical interpretation when decreeing the preventive detention, reason why which the general problem posed is: How does the application of pretrial detention budgets influence the legal logical interpretation in the Peruvian criminal process ?, in that context the formulation of our general hypothesis is: Prison budgets improperly applied preventive affected the true sense of the legal logical interpretation in the Peruvian criminal process; In this order our research applies as general methods the legal and the analytical-synthetic hermeneutics, in the same way it presents a basic or fundamental type of research, with a correlational level and a qualitative approach, with a non-experimental design of a correlational transectional form, will apply as a data collection tool the technique of signing by means of text and summary files, modifying the processing and analysis of data using legal argumentation to introduce the true meaning of articles 268 through 270 of the new Code Peruvian Criminal Procedure, as well as legal procedural institutions of personal precautionary measures, preventive detention and legal logical interpretation.

Keywords: Preventive prison, personal precautionary measure, principle of exceptionality, principle of proportionality, right to freedom, principle of innocence, legal logical interpretation, methods of legal interpretation, principles of legal logic.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está orientada a realizar el análisis de los presupuestos materiales de la prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal de nuestro país, así como los métodos de interpretación jurídica y los principios de la lógica jurídica, con la finalidad de establecer una relación o conexión lógica entre dichas instituciones, que deben ser tomadas en cuenta ante el requerimiento del Ministerio Público ante el juez de investigación preparatoria para solicitar prisión preventiva contra el imputado de un determinado delito.

De igual manera, la presente investigación está compuesta por seis capítulos, los mismos que pasaremos a explicar. **El primer capítulo**, se denomina planteamiento del problema, en esta estructura se desarrollaron los elementos que lo constituyen, como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, formulación del problema, justificación, objetivos y otros.

En el **primer capítulo** se resalta la formulación del problema, que fue formulado de la siguiente manera: ¿De qué manera la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva influye en la interpretación lógico jurídica en el proceso penal peruano?, asimismo, el objetivo general de la presente investigación estuvo proyectado de la siguiente manera: determinar de qué manera la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva influye en la interpretación lógico jurídica en el proceso penal peruano, para luego formular la hipótesis general, la que detallamos de la siguiente manera: los presupuestos de la prisión preventiva desacertadamente aplicados **afecta el verdadero sentido** de la interpretación lógico jurídica en el proceso penal peruano, la cual fue sometida a contrastación.

Luego, se desarrollaron los antecedentes de la investigación, con el objeto de aplicar la observación sobre las investigaciones que ya trataron sobre estudios similares referidos a los presupuestos de la prisión preventiva (variable independiente), así como interpretación lógico jurídico en el proceso penal peruano (variable dependiente), en este mismo capítulo se desarrollaron las bases teóricas, que se analizaron y ordenaron de acuerdo a las variables antes indicados.

En el capítulo dos, se desarrolló la metodología en la que se recabo información y se procesó la misma, haciendo uso del método general a través de la hermenéutica, como método específico la hermenéutica jurídica. El tipo de investigación es básico fundamental de un nivel correlacional con diseño observacional, también se utilizó la técnica del análisis documental para lo cual se hizo uso de la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el capítulo tres, referido a los resultados se aplicó los datos obtenidos que fueron procesados a través del análisis y discusión para luego llevar a cabo la contrastación de hipótesis, donde debemos precisar que por cada hipótesis específica se ha llegado a obtener la información necesaria que fue recabada en las bases teóricas, en donde finalmente se realizó una evaluación crítica.

En los capítulos cinco y seis, se exponen las conclusiones y recomendaciones, descritas sistemáticamente para establecer conclusiones por cada hipótesis específica a fin de obtener las recomendaciones.

Esperando que la presente tesis sirva de aporte a la comunidad jurídica y con el objeto de someter a debate lo realizado e ir perfeccionando la posición académica acerca del presente trabajo, mediante otras investigaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el contexto social, político y jurídico, por el que viene atravesando nuestro país en la actualidad, un sector del sistema judicial como órgano que resuelve los conflictos jurídicos, es el que se encuentra recibiendo duras críticas por las decisiones que viene emitiendo, lo que ocasiona una desconfianza en la seguridad jurídica, precisando que existe otro sector del sistema judicial que por el contrario demuestran su eficiente capacidad para ejercer sus funciones resolviendo con justicia los conflictos sometidos a sus competencia.

El problema detectado, para la presente investigación, es el sector del sistema judicial que es criticado, debido a que los jueces y fiscales, en el proceso penal, aplican de forma deficiente la interpretación lógica jurídica, así como desnaturalizan la motivación de las resoluciones judiciales en la aplicación de la prisión preventiva.

En algunos casos concretos, debiendo aplicar la prisión preventiva no lo hacen y en otros casos, que son en su mayoría aplican la prisión preventiva desproporcionalmente, es decir, se exceden y lo aplican de forma indiscriminada, lo que genera una vulneración a los derechos fundamentales de los imputados.

La prisión preventiva es un mecanismo considerado como un mal necesario en un Estado de Derecho, donde se debe respetar el derecho a la libertad y otros; sin embargo, cuando se aplica sin considerar o interpretar adecuadamente los principios de excepcionalidad y de proporcionalidad, se vulneran las reglas que cautelen la libertad que es el valor más importante de la sociedad.

En la mayoría de casos los requerimientos fiscales para la prisión preventiva carecen de una interpretación y motivación suficiente, por lo que han sido rechazados por el

Tribunal Constitucional, por haber aplicado de forma deficiente las medidas cautelares del nuevo Código Procesal Penal.

Al momento de decretar la prisión preventiva, se deben tomar en cuenta los derechos internacionales, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en su sentencia 01951-2010-PHC-/TC y en el expediente 04780-2017-PHC/TC, mediante la sentencia de fecha 26/04/2018, las cuales señalan que mediante el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que: “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”, porque incide perjudicando en el derecho de la libertad personal.

Asimismo, se debe tomar en cuenta, a la Corte Internacional de los Derechos Humanos, cuando señala que la detención preventiva debe ser excepcional, es decir, de última ratio, para proteger la libertad del sistema democrático, en ese orden de ideas también tenemos lo dispuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la casación N° 626-2013 Moquegua y otras disposiciones.

Habiendo detectado esta problemática, presentamos el presente proyecto de tesis con el objetivo de determinar de qué manera la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva influyen en la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano, ya que los fiscales y jueces no realizan una verdadera aplicación de estas importantes instituciones, por lo que al concluir con el desarrollo de la investigación brindaremos como aporte a la comunidad jurídica la verdadera aplicación de los métodos de interpretación lógica y jurídica para que los operadores jurídicos interpreten de forma idónea y real las disposiciones normativas antes mencionadas así como las resoluciones emitidas como jurisprudencia vinculatoria, otorgadas por la legislación internacional, el Tribunal Constitucional y las casaciones de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República y el XI Pleno Jurisdiccional Penal Supremo llevado a cabo del 09 de julio

del 2019, con la finalidad de evaluar los criterios relacionados a la prisión preventiva debido a los excesos y falencias que está ocasionando su aplicación.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación al realizar el análisis doctrinal de la aplicación de la prisión preventiva, abarcará la legislación procesal penal de todo el ámbito territorial del Perú.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación al orientar el análisis sobre las medidas cautelares personales en el proceso penal como la prisión preventiva comprendió su vigencia durante el año 2019.

1.2.3. Delimitación conceptual

Los conceptos que se analizaron, se encuentran en torno a la variable aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva y los términos que la conforman, así como de la variable interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano, por lo que se tomara en cuenta los conceptos del Derecho Procesal Penal y de la lógica jurídica, referidos al tema de investigación.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva influye en la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera los elementos de convicción de la prisión preventiva influyen en los métodos de interpretación jurídica en el proceso penal peruano?
- ¿De qué manera la prognosis de la pena de la prisión preventiva influye en los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano?

- ¿De qué manera el peligro procesal de la prisión preventiva influye en los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Justificación social

La presente investigación tiene por finalidad brindar beneficio a la sociedad dentro de nuestro territorio, ya que si un ciudadano o sus familiares son denunciados ante el Ministerio Público por la imputación de un delito cuya sanción supera los cuatro años de pena privativa de libertad, tendrán la seguridad de que en la etapa preliminar de la investigación en el proceso penal, el fiscales o jueces aplicaran en forma eficiente la interpretación lógica jurídica a las disposiciones normativas que regulan la prisión preventiva, ya que en la actualidad, un sector de magistrados no está interpretando de forma idónea los hechos y las normas, de manera que están decretando en forma arbitraria y excesiva la prisión preventiva; pero culminada la investigación, se aportarán las pautas necesarias para que se interprete y aplique de manera eficiente, la prisión preventiva y así evitar que se vulnere el derecho a la libertad, el principio de inocencia y otros que perjudican al imputado que después es declarado inocente de la imputación denunciada y de esa manera se alcanzará seguridad jurídica.

1.4.2. Justificación científica-teórica

El presente proyecto de investigación brindará aporte al Derecho Procesal Penal y a una de sus instituciones fundamentales que es la teoría de la prueba, en la que se encuentra una de sus categorías básicas, la medida cautelar personal en donde se aplica la prisión preventiva, en base a los presupuestos materiales que deben ser eficientemente interpretados mediante los métodos de interpretación y los principios de la lógica jurídica, que tratamos en la presente investigación.

Actualmente, se viene aplicando la prisión preventiva en forma arbitraria sin tomar en cuenta los métodos de interpretación y los principios de la lógica jurídica, por lo que brindaremos los criterios con los que se puede superar esta deficiencia y lograr respetar el derecho de libertad de los imputados que después se les considera inocentes mediante la verdadera interpretación del principio de excepcionalidad y el principio de proporcionalidad.

1.4.3. Justificación metodológica

Se hizo uso de los métodos de la hermenéutica y analítico-sintético con la finalidad de analizar e interpretar los dispositivos normativos pertinentes a la aplicación de la prisión preventiva, contenidos en los artículos 268 al 270 del Nuevo Código Procesal Penal y las demás disposiciones normativas referidas al tema de investigación.

Además, hemos aplicado la técnica de recolección de datos, mediante las fichas de texto y de resumen, por lo que emplearemos los procedimientos, técnicas y análisis de datos, que de acuerdo a la naturaleza de nuestra investigación es necesario aplicar.

Por lo tanto, los datos obtenidos y el procedimiento utilizado, servirán como base a otras investigaciones que tengan relación con nuestro tema de investigación, en el ámbito del Derecho Procesal Penal en lo correspondiente a la institución de la teoría de la prueba y su categoría a la medida cautelar personal y la prisión preventiva, de manera que se cumplirá con la finalidad de la investigación científica.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo general

- Determinar de qué manera la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva influye en la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- Determinar de qué manera los elementos de convicción de la prisión preventiva influye en los métodos de interpretación jurídica en el proceso penal peruano.
- Determinar de qué manera la prognosis de la pena de la prisión preventiva influye en los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano.
- Determinar de qué manera el peligro procesal de la prisión preventiva influye en los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano.

1.6. MARCO TEÓRICO

1.6.1. Antecedentes de la investigación

1.6.1.1. Antecedentes internacionales

Título: Inconstitucionalidad de la prisión preventiva, plantear el camino hacia la abolición de la misma

Autor: Mariano Marcos Marzari

Año: 2010

País: Argentina

Generales: Disponible en la siguiente página web:

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11239/Marzari%20Mariano%20Marcos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Conclusiones:

La presente tesis para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Empresarial Siglo 21, tuvo como objetivo principal plantear la inconstitucionalidad de la prisión preventiva, lográndose determinar el impacto negativo de esta medida en el imputado y se buscó una modalidad alternativa que respete las garantías reconocidas al imputado siendo esta la caución ya que viene a ser una medida más justa y menos perjudicial, la prisión preventiva debe aplicarse como una excepción en caso de que no haya otra medida o remedio procesal, así el Estado debe velar por ello jerarquizando las

normas constitucionales sobre la libertad durante el proceso. A lo largo de la investigación el autor abordó una metodología de investigación de tipo descriptivo.

Título: La prisión preventiva y su relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio

Autor: Rosario Arce Camacho

Año: 2017

País: México

Generales: Disponible en la siguiente página web:

<http://biblio.uabcs.mx/tesis/te3694.pdf>

Conclusiones:

La presente tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho, en la Universidad Autónoma de Baja California Sur, analizó la reforma constitucional publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008, que marcó el inicio de la transformación del sistema de justicia penal en México, ya que representa la transición del proceso penal inquisitorio, hacia uno de corte acusatorio. Dando con esto paso a los procesos transparentes y bajo el pleno respeto de los derechos humanos, uno de los motivos que impulsaron la reforma constitucional era reducir la sobrepoblación que existe en nuestras cárceles, ya que muchos reos se encuentran compurgando pena sin tener una sentencia definitiva, por ello la reforma antes mencionada era de la idea de cambiar la prisión preventiva como medida cautelar de naturaleza por tanto excepcional, teniendo mucho éxito y formando parte del texto constitucional sin atentar contra la libertad del individuo y garantizar los derechos fundamentales de todas las partes en el proceso.

Título: La prisión provisional en el ordenamiento procesal brasileño desde la regulación procesal española

Autor: Sidney Eloy Dalabrida

Año: 2011

País: España

Generales: Disponible en la siguiente página web:

<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17397/1/Tesis%20Doctoral%20-%20Sidney%20Eloy%20Dalabrida.pdf>

Conclusiones:

La presente tesis para obtener el grado de Doctor, en la Universidad de Navarra, tuvo como objetivo el estudio de la prisión preventiva en Brasil, desde un examen comparado de su régimen jurídico con la regulación procesal de la medida en el derecho español, para ello metodológicamente fue necesario dedicar la primera parte de la tesis al estudio de las bases principio lógicas que sostienen el sistema punitivo en estos dos países, dándose cuenta de las características principales de cada modelo histórico de proceso y la estructura básica del proceso penal español y brasileño para continuar con recordar cuáles son sus funciones tradicionales del proceso penal, su implicación político-ideológica y, finalmente, realizar la misión que corresponde a la prisión provisional en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.

Título: Alternativas y prisión preventiva en México bajo el contexto de reforma al sistema de administración de justicia

Autor: Haidée Xchel García Salazar

Año: 2008

País: México

Generales: Disponible en la siguiente página web:

<http://repositoriodigital.cide.edu/bitstream/handle/11651/1638/90013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Conclusiones:

La presente tesis para optar el título profesional de Licenciada en Derecho, en la Universidad Pública denominada Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), pretende demostrar que la prisión preventiva cautelar desafortunadamente se

matizó con un sentido negativo caracterizado por el cambio de la libertad y la presunción de inocencia a la prisión preventiva como regla, instaurándose en un régimen más que jurídico, consuetudinario, el cual ha acarreado desastrosas consecuencias a los inculpados, a la ciudadanía y al mismo Estado.

Título: Pasado y presente de los fines de la prisión provisional en España

Autor: José Antonio Alonso Fernández

Año: 2017

País: España

Generales: Disponible en la siguiente página web:

https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/565609/Tesi_Jos%C3%A9_Antonio_Alonso_Fern%C3%A1ndez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Conclusiones:

La presente tesis para optar el título de Doctor en Derecho, en la Universidad Internacional de Catalunya, trata de la institución de la prisión provisional, y pretenden la consecución de tres objetivos: 1) Llevar a cabo un análisis histórico del tratamiento que se le ha otorgado a la medida cautelar a lo largo de los tiempos en España, 2) Determinar qué importancia ha tenido el tribunal constitucional en la configuración de una prisión provisional legítima y 3) El último objetivo está relacionado con la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, la misma que significó la desaparición de los dos modelos de prisión provisional.

1.6.1.2. Antecedentes nacionales

Título: Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad

Año: 2015

Autor: Omar Castillo Ticona

Provincia: Trujillo

Generales: Disponible en la siguiente página web

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1824/1/RE_DERECHO_REVISION.PERIODICA.OFICIO.PRISION.PREVENTIVA.DERECHO.LIBERTAD_TESIS.pdf

Conclusiones:

La presente tesis para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego, plantea la incorporación de la revisión periódica de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento procesal penal peruano, en protección del derecho a la libertad individual, respetando el principio de presunción de inocencia para el presente trabajo de investigación el autor utilizó el tipo de investigación aplicada descriptiva y el diseño de investigación transversal /correlacional, así como los siguientes métodos: analítico y sintético, y por último se aplicó la técnica de análisis documental.

Título: Motivación y prisión preventiva como garantía de un debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el periodo 2011-2013.

Año: 2015

Autores: Bruno Larry Ernesto Ramos Rotalde y Alejandro Córdova Soto

Provincia: Iquitos

Generales: Disponible en la siguiente página web

http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4247/Bruno_Tesis_Maestr%c3%ada_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Conclusiones:

La presente tesis para obtener el grado de magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, en la Escuela de Postgrado “José Torres Vásquez”, tiene por finalidad demostrar que el dictado de prisión preventiva, en su gran mayoría, afecta el principio-garantía de motivación de resoluciones judiciales, asimismo afecta el debido proceso. Asimismo, es un instrumento necesario para lograr sentencias efectivas, asegurando su cumplimiento. Si el legislador elimina las medidas coercitivas no haría otra cosa que

privar a los justiciables de una tutela efectiva, tornando en ineficaz la protección de los derechos.

Título: Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Año: 2017

Autor: Ybone Andre Vargas Ccoya

Provincia: Puno

Generales: Disponible en la siguiente página web

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4182/Vargas_Ccoya_Ybone_Andrea.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Conclusiones:

La presente tesis para optar el título profesional de Abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano, tuvo como objetivo general, determinar cómo incidió, la motivación que efectuó el Juez de investigación preparatoria al dictar los autos que declaran fundada la medida cautelar personal de la prisión preventiva, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno durante los periodos 2015-2016 para lo cual se estudió la debida fundamentación. Para alcanzar los objetivos trazados se utilizaron los métodos: analítico – sintético, inductivo – deductivo y estadístico. Las técnicas de recolección de datos que se utilizaron fueron: revisión – análisis documental y encuesta estructurada, análisis e interpretación de los datos y se llegando a la conclusión general de que en el año 2015 el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria no motivó adecuadamente las resoluciones que determinan la medida cautelar personal de la prisión preventiva a diferencia del año 2016 donde sí se encuentran debidamente motivadas.

Título: Justicia penal y la racionalidad en la argumentación jurídica en los mandatos de prisión preventiva

Autor: Rodolfo Umiña Cruz

Año: 2015

Provincia: Juliaca

Generales: Disponible en la siguiente página web

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/306/TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Conclusiones:

La presente tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, En términos concretos, la tesis titulada: “Justicia penal y la racionalidad en la argumentación jurídica en los mandatos de prisión preventiva”; tiene como fundamento jurídico, práctico y filosófico en haberse ocupado del razonamiento que debe realizar el juez al momento de emitir una resolución de prisión preventiva en contra del investigado. El uso no excepcional, excesivo y abusivo de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves, signo del fracaso del sistema de administración de justicia, constituyendo un irrespeto a la presunción de inocencia.

Lo que ha realizado el autor, es un estudio de análisis descriptivo de las resoluciones de prisión preventiva, es su faz argumentativa, esto, sobre la base de la justicia penal, donde el juez no puede dictar resolución alguna sin su observancia debida, sino debe verificar la concurrencia de algunos requisitos establecidos por la ley procesal penal, para ello, debe realizar un razonamiento jurídico con la finalidad de resolver con validez legal, lógica y racional; es decir, dictar una resolución con un tipo de racionalidad mínima sin caer a la discrecionalidad judicial, sino a interpretaciones justificadas. En esa idea, no es posible aplicar una norma si antes no se ha comprendido su significado. El juez, lejos de aplicar silogismos de tipo formal, debe interpretar la ley y luego argumentar.

En términos particulares, el Procesal Penal ha determinado la obligación de motivar una resolución que tiene por objeto limitar algún derecho del imputado, esa motivación debe estar acorde con la argumentación jurídica, que ayuda a entender la motivación, cuyo razonamiento garantiza que se ha actuado racionalmente. Para ello, el juez debe razonar atendiendo a las circunstancias de hecho y de derecho imprescindibles para asumir la decisión. Pero la motivación deviene en defectuosa cuando de las premisas previamente establecidas por el juez resulte una inferencia inválida (o mal razonamiento).

Título: La prisión preventiva como instrumento vulnerador del principio constitucional de presunción de inocencia

Año: 2015

Autores: Otilia Loyita Palomino Correa y Augusto Rolando Quevedo Miranda

Provincia: Cajamarca

Generales: Disponible en la siguiente página web

<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/131>

Conclusiones:

La presente tesis para obtener el grado académico de magister en Derecho Penal y Criminología, en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, ha realizado una importante investigación sobre la medida cautelar de prisión preventiva la cuál restringe dos de los derechos más importantes que estipula nuestra Constitución, como es el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. La investigación posee un enfoque mixto, es de tipo aplicada y tiene un diseño descriptivo-transversal. Su método es el dogmático, exegético y hermenéutico, para lo cual se hizo uso de la observación documental con la ficha de recojo de datos, así como el análisis de contenido y la comparación de sistemas jurídicos extranjeros, con el uso de la libreta de anotaciones, fichas de lectura y hojas de guía.

1.6.1.3. Antecedentes Locales

Título: La Vulneración de los principios de rogación y acusatorio del artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991, referido a la prolongación de oficio de la Prisión Preventiva bajo los alcances del Código Procesal Penal del 2004 y la Ley N° 30076

Autores: David José, Limaymanta Salazar
Gilberth José, Laura Romero

País: Perú

Ciudad: Huancayo

Año: 2015

Generales: Disponible en la siguiente página web

http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/139/David_Jose_Tesis_Abogado_2016.pdf?sequence=3

Conclusiones:

La presente tesis para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Peruana los Andes, se realizó una investigación de la prisión preventiva, medidas coercitivas personales que están generando nuevas posturas respecto a su imposición, duración, modificación o prolongación en los procesos penales. Sin embargo, nuestro estudio centra su objeto en los alcances de esta institución en los procesos que se ventilan aún con el Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal de 1991, D. Leg. N° 124 y las modificatorias generadas por la Ley N° 30076. Tal es así que la Ley N° 30076 adelantó la vigencia de las reglas contenidas en el NCPP del 2004 cuando el juez decida imponer la prisión preventiva en contra de cualquier procesado y asegurar así su permanencia en un proceso penal. Pero el problema se genera cuando el juez penal de oficio postula la prolongación de la prisión preventiva atribución que se encuentra prevista en el artículo 137° del Código Procesal de 1991, situación que definitivamente vulnera los principios de rogación y acusatorio que son los pilares sobre los que se cimienta la institución de la prisión preventiva, esta anomalía ha sido estudiada por los

recurrentes y hemos postulado como solución el adelanto de la vigencia del artículo 274° del NCPP del Página 11 2004, para evitar arbitrariedades, incorporación que se realizara a través de la promulgación de una ley especial.

Título: Análisis del plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada en el Decreto Legislativo N° 130

Autores: Batalla Huanca, Mijail Alberth

País: Perú

Ciudad: Huancayo

Año: 2018

Generales: Disponible en la siguiente página web

<http://repositorio.continental.edu.pe/handle/continental/5096>

Conclusiones:

La presente tesis para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Continental, tiene por objeto analizar, desde una perspectiva teórica-jurídica, la problemática que surge en torno a la interpretación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva en los casos penales que versen sobre investigaciones de organizaciones criminales, todo ello a propósito de la modificatoria que se produjo en el artículo 274° del Código Procesal Penal, por el Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016.

Dicha modificatoria trajo consigo la variación del margen temporal de la prisión preventiva y su plazo de prolongación, habiéndose modificado sustancialmente los límites de duración de esta medida en los procesos donde se investiga a personas vinculadas a una organización criminal, variación legal que surge en virtud de la complejidad que reviste a este tipo de procesos.

1.6.2. Bases teóricas

1.6.2.1. Presupuestos de la Prisión Preventiva

1.6.2.1.1. Definición

La prisión preventiva o llamada también prisión provisional es una medida que afecta el derecho a la libertad personal, esto durante un tiempo prolongado, en nuestra legislación procesal penal, puede ser de 9, 18 y 36 meses, de acuerdo a la complejidad del caso y del delito, por lo que, llega a proceder cuando las demás medidas señaladas fueron insuficientes; es por ello que el autor.

Llobet, J. (2016) señala que la prisión preventiva:” Consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral (...)” (p. 27).

El autor señala que el privar de libertad debe ser decretada por el juez, esta acción se da sin sentencia firme, con la finalidad de que el imputado no se fugue o no perturbe la investigación. La privación de libertad se aplica al acusado de un delito en espera de la celebración del juicio, una vez dictado prisión preventiva el imputado está en la obligación de entregarse e ingresar a un centro penitenciario, por el plazo de su prisión preventiva y mientras dure la investigación hasta que se dicte sentencia firme.

Asimismo, Reyna, L. citando a Roxin. (2015) indica que: “La esencia de la prisión preventiva viene conformada por la prisión de la libertad locomotiva o física del imputado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario” (p. 445).

El autor indica que la prisión preventiva se entiende como la privación de la libertad física que se aplica al investigado mientras se desarrolle la investigación correspondiente.

La prisión preventiva se realizará cuando el juez decrete, dicha medida, a pedido de la fiscalía por existir elementos graves de la comisión de un delito por el acusado, es

por ello que la fiscalía realizara tal pedido con la finalidad que el acusado no se pueda fugar o entorpecer la investigación con actos que puedan desaparecer los medios probatorios.

De igual manera, Gálvez, T. (2017) indica: “(...) la prisión preventiva es la más severa y lesiva, ya que realmente priva del derecho a la libertad al imputado por periodos más o menos largos, a pesar de que no ha sido sujeto de condena y esta premunido de la presunción de inocencia” (p. 356).

Lo mencionado por el autor, es cierto, pero la prisión preventiva es un mecanismo considerado en un Estado de Derecho como un mal necesario, ya que el imputado sabedor de su delito puede estar inmerso en el peligro procesal con actos de fuga o desaparecer medios probatorios, por ello, se debe decretar tal medida cautelar personal, con la finalidad de que cuando termine la investigación y exista sentencia firme, esta se pueda ejecutar; sin embargo, existe otros casos en que la medida es arbitraria y vulnera los derechos fundamentales del recién investigado, que tiene el derecho de presunción de inocencia.

Neyra, J. (2010) al tratar el objetivo de la prisión preventiva, señala: “La regulación de la prisión preventiva exige la legítima limitación de los derechos fundamentales y las características que la convierten en una auténtica medida cautelar (...)” (p. 512).

1.6.2.1.2. Las consecuencias de la Prisión Preventiva para el imputado

La aplicación de la prisión preventiva acarrea consecuencias negativas hacia el imputado, uno de ellos viene a ser los efectos psicológicos y sobre todo si no se lleva un debido proceso, es por ellos que tomaremos en cuenta a distinguidos autores que darán a conocer las consecuencias generadas por la prisión preventiva, entre ellos se encuentran, Muñoz & Morena citados por Llobet, J. (2016) cuando señalan:

Especialmente críticos frente a la prisión provisional son los penitenciaristas, que alegan diversas razones en contra de la institución:

1. La prisión provisional no permite llevar a cabo una labor resocializadora, ya que jurídicamente está vedada cualquier intervención sobre el aun no condenado.
2. La prisión provisional implica un grave peligro de contagio criminal, ya que se obliga al preventivo a vivir con los ya condenados o, por lo menos, en sus mismas condiciones.
3. La prisión provisional aumenta la población reclusa con las consecuencias de hacinamiento, más costos de las instituciones penitenciarias, necesidad de más personal de vigilancia, etc.
4. La prisión provisional es tan estigmatizante como la pena misma. (p. 27).

Ante lo mencionado por el autor, hay otros criminólogos que indican que la prisión preventiva o provisional provoca problemas graves en la vida y en la persona del interno preventivo que no solo ocasiona consecuencias graves contra el acusado sino también a su familia y por ende a toda la sociedad.

Otra de las consecuencias, que ocasiona la prisión preventiva es que una vez que el imputado, se encuentre en un centro penitenciario, realizando vida en común con reincidentes o delincuentes ya habituales a la comisión de delitos; el efecto es el rechazo por la sociedad entre otros factores negativos en la esencia misma de la institución.

Asimismo, al referirnos al instituto de la reinserción social, señalamos que es afectado con los aspectos negativos de la prisión preventiva y las consecuencias que Llobet, J. (2016) indica, son: “ansiedad, desmoralización abandono degradación, posible habituación al internamiento, deshabituación laboral, influencia perniciosa por el

contacto con delincuentes, descubrimiento del mundo delictivo, despersonalización, coacciones de los grupos dominantes de reclusos, sentimiento solidario entre los presos, persecuciones sexuales, (...)" (p. 29).

Lo señalado por el autor, son los efectos negativos que ocasiona, cuando una persona es privada de su libertad, sin antes tener sentencia firme; donde se corrobora que el acusado cometió los delitos imputados y si en dicha sentencia se afirma que el imputado es inocente, la decisión de haber decretado prisión preventiva, es motivo que dista mucho de la justicia.

Si se llega a la conclusión que, el acusado es inocente y es excarcelado del centro penitenciario, quien le indemniza de los daños ocasionados, como los sufrimientos de su persona y de su familia, los malos tratos que tuvo que pasar en la cárcel como donde no tienen las condiciones necesarias como vestido, alimento, asistencia médica entre otros.

Es por ello que, no puede negarse que la prisión preventiva posee todos los efectos negativos de la pena privativa de libertad, es aun grave cuando no se le declare culpable por el delito que se le imputó y que el sujeto fuera privado de su libertad, es por ello que se deben presentar pruebas suficientes y sobre todo veraces donde no exista incertidumbre en que se encuentre el preso detenido preventivamente.

1.6.2.1.3. El principio de Presunción de Inocencia y el de Proporcionalidad

La prisión preventiva posee las características esenciales de un sistema procesal y es por ello que tiene un lugar importante en el régimen político, que debe ir de la mano con los principios, uno de ellos la presunción de inocencia y el de proporcionalidad, ambos principios van actuar como límites a la prisión preventiva y que se trata de dos exigencias básicas de un Estado de Derecho, es por ello que daremos a conocer el significado de estos dos principios:

- **Principio de presunción de Inocencia**

Clariá Olmedo citado por Neyra, J. (2010) señala: “La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica” (170).

La presunción de inocencia es un derecho fundamental, que debe estar presente al construir un modelo procesal en un Estado de Derecho, es también una regla como debe tratarse al imputado durante el proceso penal, por lo que las medidas que restringen su libertad deben ser mínimas, debe primar la presunción de inocencia frente a las pruebas que deben ser ciertas y objetivas y esto debe ser una regla en todo el proceso.

Llobet, J. (2016) señala que: “(...) los fines que pueden perseguir las medidas coercitivas (de aseguramiento procesal) y los fines que son prohibidos para dictar medidas (los fines de las penas) se permite una delimitación entre estas medidas coercitivas que se dictan durante un proceso (...)”. (p. 37).

Ferrajoli citado por Gálvez, T. (2017), sostiene: “Que la prisión preventiva siempre es ilegítima y viola el derecho a la presunción de inocencia, por ello se pronuncia por un proceso sin prisión preventiva” (p. 366).

El principio de presunción de inocencia es una garantía esencial que va impedir que se le trate como culpable a una persona, sin antes ser juzgado y con sentencia firme, la presunción de inocencia no es solo una garantía de libertad y de inocencia, sino también la seguridad que aplica la no injerencia por parte del Estado de forma arbitraria.

- **Principio de proporcionalidad**

Llobet, J. (2016) señala que en: “(...), materia procesal penal tiene gran relevancia como correctivo de carácter material a la aplicación formal de la ley como, por ejemplo; como al límite al dictado y mantenimiento de la prisión preventiva (...)”. (p. 37).

Asimismo, debemos mencionar a Neyra, J. (2010) afirma: “Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal” (p. 489).

El principio de proporcionalidad, no está relacionado exclusivamente con el proceso penal, su desarrollo se debe por la relación que existe con el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo policial, esta última rama actúa cuando se realizara una detención. Este principio persigue un fin de poder evitar una utilización desmedida de las sanciones que podría llevar al ser privado o simplemente a una restricción de libertad, es por ello que el juez tiene que elegir una de ellas para alcanzar el fin de la justicia, pero debe tutelarse el bien protegido que es la vida, la libertad y el honor.

Asimismo, debemos mencionar a Neyra, J. (2010) cuando afirma: “Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal” (p. 489).

El principio de proporcionalidad según el autor antes mencionado, es un requisito importante para la aplicación de cualquier medida cautelar, pero juega un rol muy importante cuando se solicita la prisión provisional, por lo que los magistrados deben tener presente esa proporcionalidad que debe existir entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, que tiene como función el derecho penal para la persecución penal eficaz.

1.6.2.1.4. Requisitos Materiales: Elementos de Convicción, Prognosis y Peligro Procesal

Antes de que el juez pueda dictar prisión preventiva o también llamada prisión provisional a pedido del fiscal debe tener en cuenta tres requisitos esenciales, por ello citaremos al Capítulo I de los presupuestos de la prisión preventiva que el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal señala:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

A continuación, desarrollaremos cada uno de los requisitos que son necesarios para que el juez pueda dictar prisión preventiva.

1.6.2.1.4.1. Elementos de convicción y Probabilidad de la responsabilidad penal

Para que se pueda dictar prisión preventiva, es necesario que exista en contra del imputado una sospecha fundada de culpabilidad, es por ello que el proceso penal añade características esenciales para poder dar un mejor análisis a la presunción de inocencia.

En cuanto, a la exigencia de la sospecha fundada de culpabilidad como consecuencia de la presunción de inocencia al respecto el autor:

Llobet, J. (2016) indica que en “El dictado de prisión preventiva no es necesario la certeza de la culpabilidad del imputado, sino solamente un juicio de probabilidad (...)”. (p. 175).

Lo que el autor, trata de indicar es que ante una sospecha de culpabilidad no es consecuencia de la presunción de inocencia, sino que el requisito fundamental es que exista sospecha de que el acusado pueda fugarse, pero debe estar basada en pruebas que acrediten el acto que el imputado quiera realizar como elementos de convicción.

Este principio es de suma importancia, ya que se tendrá que probar si existe peligro de fuga, ya sea que el imputado se pueda esconder de la justicia como consecuencia de no hacerse responsable del proceso penal. El peligro de fuga estará a cargo del fiscal, de poder probarlo, para que el juez pueda valorarla y aceptar la solicitud o rechazarla.

1.6.2.1.4.2. Peligro Procesal en la Prisión Preventiva

Los causales señalados por el Nuevo Código Procesal Penal y algunas doctrinas para el requerimiento fiscal de prisión preventiva son:

- **Peligro de Fuga**

El peligro concreto de fuga, es uno de los requisitos fundamentales para poder dictar prisión preventiva, es totalmente lógico que se le impondrá una sentencia condenatoria con la presencia del imputado, para ello será necesario realizar un proceso previo, el fiscal podrá solicitar ante el juez que se le pueda dictar prisión preventiva porque existe peligro de fuga del imputado para poder garantizar el juicio oral.

Neyra, J. (2010) señala: “este peligro está relacionado a la posibilidad que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia y no se puede cumplir con los fines del proceso. Es decir, el procesado por diversas razones (miedo a que le impongan una pena, con querer pagar una reparación civil, etc.) (...)” (p. 516).

Llobet, J. (2017) menciona: “(...), que debe ser admitido en caso de peligro concreto de fuga, puesto que de otra manera el interesado podría evitar la realización de la potestad punitiva del Estado, ya que esta no se cumpliría con el simple pronunciamiento de la sentencia condenatoria, si el condenado pudiese huir (...)” (p. 192).

- **Peligro Concreto de Obstaculización**

Asencio, J. (2018) indica que: “(...), el llamado peligro de obstaculización procesal, que vincula al riesgo concreto de alteración material de la prueba documental o de influencia en cualquiera de carácter personal, bien de forma directa o bien a través de terceros (...)” (p. 57).

Llobet, J. (2017) señala que: “dicha posición debe ser aprobada, ya que uno de los fines del proceso penal es el descubrimiento de la verdad, que se trata de garantizar a través de esta causal de prisión preventiva cuando exista peligro de que el imputado intente falsear los medios probatorios” (p. 203).

El peligro concreto de obstaculización es contradictorio al principio de presunción de inocencia, ya que tendrán tratamientos desiguales entre sospechosos y no sospechosos se le va considerar peligro de obstaculización cuando el imputado destruya, modifique, oculte o falsificara elementos de prueba o también cuando influye para que los peritos, testigos entre otros informen falsamente entre otros actos que pueda impedir que se le dicte prisión preventiva.

- **Peligro concreto de reiteración delictiva**

El peligro de reiteración delictiva se considerada como causal de prisión preventiva tal como lo indica Llobet, J. (p. 231) cuando señala: “(...), la existencia de una sola causa podría ser suficiente para afirmar la existencia del peligro de reiteración delictiva, cuando este puede ser deducido de la personalidad del imputado, de forma en que habría realizado el hecho investigado, o de la pertenencia a una organización delictiva” (p. 231).

- **La flagrancia**

La flagrancia es considerada como una causal de prisión preventiva cuando se trata de ladrones o de farsantes que se les encuentra en flagrante delito.

Llobet, J. (2016) señala: “(...), la prisión preventiva por flagrancia se basa en la necesidad, de tranquilizar al público frente a la alarma social provocada por el hecho delictivo, eliminando el escándalo que provocaría que a la atrapada in fraganti se le liberara (...)” (p. 235).

Esta causal debe ser interpuesta, cuando se le encuentra al inculpado en flagrante delito con la finalidad de poder tranquilizar al público, y evitar escándalos y alarma social. No procede ordenar prisión preventiva por la causal de flagrancia en todos los delitos, sino solamente los que están enumerados de forma taxativa en el Código, ya que los centros penitenciarios no alcanzarían si se impone prisión preventiva hasta por delitos de bagatela.

1.6.2.1.4.3. Principio de Proporcionalidad

Llobet, J. (2016) indica que: “El principio de proporcionalidad opera como un correctivo de carácter material frente a una prisión preventiva que formalmente aparece como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigirle al imputado que se le sometiera a la misma” (p. 247).

El principio de proporcionalidad llamado también principio de prohibición del exceso, este principio requiere que en el caso concreto donde se llevara un balance de intereses para poder determinar si los intereses individuales no son excesivos, por esta desproporción con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar.

El principio de proporcionalidad, es reconocido como limitador del dictado de medidas coercitivas, es por ello que este principio forma parte de las exigencias de un Estado de Derecho. Debe mostrarse, conforme al límite establecido por el principio de proporcionalidad, a la intervención en lo relativo a las penas, o sea, al Derecho Penal Sustantivo se encuentra en toda la doctrina de la ilustración.

La prisión preventiva no puede ser ordenada, cuando al hacerlo puede ser desproporcionada atendiendo la calidad de la causa y los resultados que para el imputado tiene de someterlo a prisión preventiva. El Código también señala que hay otras limitaciones al dictado de la prisión preventiva que son consecuencias del subprincipio de proporcionalidad en sentido preciso.

Llobet, J. (2016) precisa que: “(...), no se decretará la prisión preventiva de las personas mayores de sesenta años ni valetudinarias, si el tribunal estima que en caso de condena no se le impondrá pena mayor de cinco años de prisión (...)” (p. 275).

Tal como señala el autor, no se podrá decretar prisión preventiva en personas mayores de 60 años en estado decrepito, sino podrá dictarse por el juez arresto domiciliario o que se deba ubicar en un centro médico o geriátrico, en caso de personas con enfermedades graves o terminales, no se decretará prisión preventiva, este juicio de racionalidad debe hacerlo respetando los derechos fundamentales y humanos, donde se debe tener en cuenta el principio de inocencia y de proporcionalidad.

1.6.2.1.4.4. La Prueba

Los medios probatorios deben ser recogidos por el Ministerio Público que van hacer considerados en el juicio oral y público.

Llobet, J. (2016) señala que: “En realidad, el Ministerio Público para pedir el dictado de prisión preventiva puede fundamentarse en la investigación realizada, sin que sea necesaria que se lleve a cabo una investigación adicional, salvo que circunstancias del caso lo ameriten” (p. 278).

Asimismo, Neyra, J. (2010) señala: “La prueba constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de ello podemos concluir que la prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que su calidad de medio (...)” (p. 544).

Debemos precisar que, que el fiscal debe realizar el requerimiento de prisión preventiva, motivando su pedido en mérito a medios probatorios objetivos y debidamente corroborados, no en base a indicios o construir indicios en otros indicios.

1.6.2.1.5. Requisitos formales

La prisión preventiva como ya lo señalamos en líneas anteriores, tiene requisitos materiales que son esenciales para dictar prisión preventiva, es por ello que, en la etapa preparatoria de acuerdo al principio acusatorio, la solicitud de prisión preventiva debe ser presentado con todos los requisitos señalados y por el representante del Ministerio Público, el requerimiento deberá realizarse en la audiencia oral, con la finalidad de proteger a las víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes; también aplicar la petición de prisión preventiva en el proceso penal.

Antes de dictarse prisión preventiva, debe comunicarse al imputado, de los hechos por las cuales se les va privar de su libertad y habersele dado la oportunidad de declarar o de abstenerse de hacerlo, basándose en el principio constitucional de inviolabilidad de

la defensa. Una vez que se dicte prisión preventiva el imputado tiene el derecho de poder solicitar la revisión de la misma con un plazo de tres meses, por otro lado, no se le podrá imponer prisión preventiva por hechos que ya fueron intimados. daremos a conocer cada uno de ellos.

1.6.2.1.5.1. Revisión

Anteriormente, había la posibilidad de que, antes que transcurra los tres meses el imputado y su defensor podía solicitar que se revise la prisión preventiva decretada, con la finalidad de poder alegar que no hay hechos concretos por las cuales se acordó la medida de prisión preventiva.

Llobet, J. (2016) señala:

A pesar de que el imputado y su defensor no pueden solicitar que se revise la prisión preventiva antes de tres meses de decretada la misma, se establece que el tribunal, de oficio en cualquier estado del proceso, puede revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares entre ellas, la prisión preventiva. (p. 288).

Es difícil resolver los problemas que, implica la posibilidad de solicitar la revisión de prisión preventiva, en el plazo de tres meses luego de ser decretada; en primer lugar, debido a que la investigación preliminar que realiza el Ministerio Público, tiene retardo y el tribunal no está en constante análisis de la investigación; entonces, por falta de celeridad después de decretada la prisión preventiva, no tiene el sustento necesario dictar prisión preventiva, por último, si se ha debilitado la sospecha suficiente de la responsabilidad del imputado sería contrario al principio de proporcionalidad la medida decretada, es por ello, que tanto su defensor como el imputando, deben revisar la prisión preventiva, antes de los tres meses.

1.6.2.1.5.2. Recursos contra los Autos que ordenan o rechazan a la Prisión Preventiva

Llobet, J. (2016) indica que: “(...), cuando la resolución de la prisión preventiva es dictada de manera meramente oral, una vez finalizada la audiencia, el recurso de apelación debe ser presentado en forma oral en esa misma audiencia, requiriendo que señale solamente el agravio sufrido, sin perjuicio de que posteriormente en la audiencia oral ante el tribunal de apelación realice la fundamentación de su recurso (...)” (p. 289).

El autor, señala que una vez que se decreta la prisión preventiva oralmente y finalizada la audiencia oral, el abogado defensor debe solicitar en esa misma audiencia, recurso de apelación, señalando oralmente el agravio sufrido, es también apelable la resolución donde se rechace una medida sustitutiva. Este recurso no está establecido en el artículo 257 del Código Procesal Penal, pero debe de admitirse en caso se compruebe el peligro de fuga o de obstaculización, sino se producirá un perjuicio irreparable.

1.6.2.1.6. Plazo de la Prisión Preventiva

La duración de los plazos de la prisión preventiva, se encuentran regulados en el artículo 272 del Código Procesal Penal, donde señala por regla general que la prisión preventiva no puede durar más de nueve meses, salvo en casos de procesos complejos en donde resulta posible su conclusión por no más de dieciocho meses.

La crítica que realiza Cafferata Nores citado por Reina, L. (2015) señala: “No solo la imposición indebida del mandato cautelar penal de prisión preventiva desnaturaliza su esencia, sino también su prolongación excesiva e innecesaria pues ello haría de ella una suerte de pena anticipada al desaparecer su fundamento más importante” (p. 453).

Asimismo, Gálvez, T. (2017) indica que:

Adicionalmente a los plazos legales y los establecidos por el juez existe el llamado “*plazo razonable*” de la prisión preventiva (así como del proceso y

de otras medidas en general); este plazo razonable es establecido por el órgano jurisdiccional, conforme a las circunstancias del caso concreto y a la necesidad de asegurar la eficacia del proceso, su duración es menos que la de los plazos máximos establecidos por la ley, así como del establecido por el juez en el caso concreto. (p. 414).

A continuación, daremos a conocer las clases de plazos de duración de la prisión preventiva que servirán al fiscal, para que pueda argumentar, el por qué se le debe aplicar la pena privativa de libertad y lo mismo su defensor probar que el imputado no es culpable por el delito que se le imputa.

1.6.2.1.6.1. Plazo Legal

El plazo máximo de duración de la prisión preventiva lo establece el artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal que establece lo siguiente:

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

Tal como señala el artículo en comento, para casos simples no durará más de nueve meses de acuerdo a las clases de delitos que se trate, cuando se trata de casos complejos el plazo límite no será mayor a dieciocho meses es por ello que el autor precisa que se entiende por procesos complejos.

Gálvez. T. (2017) establece que al ser considerados el artículo 342 de Nuevo Código Procesal: “(...), la presencia de uno o más de estos presupuestos. Y será el juicio del fiscal el que determine la complejidad del mismo a través de la disposición fiscal correspondiente” (p. 415).

Debemos señalar que, el juicio del fiscal debe ser racional, es decir, aplicando los principios de la lógica; finalmente el plazo de prisión preventiva, en los procesos llevados a cabo por organizaciones criminales, el plazo máximo es de 36 meses prorrogables hasta 12 meses más, para este tipo de delitos se analizara una de las causales que es peligro de fuga por parte del imputado, además, se debe valorar los medios probatorios en conjunto con otros, para determinar si existe peligro de fuga o no, al que se agrega una prognosis sobre la conducta anterior y evaluado con otros peligros de fuga..

1.6.2.1.6.2. Plazo Judicial

Gálvez, T. (2017) señala que: “(...) El juez quien determina dicho plazo, determinación que ordinariamente es a solicitud del fiscal, quien previamente a tenido que evaluar y precisar cuál es el plazo (o la extinción del mismo del mismo), que necesita para realizar y culminar la investigación y el juicio oral (...)” (p. 417).

El autor indica que, el plazo va ser determinado por el juez a solicitud del fiscal, puede coincidir con el plazo legal o tener una menor duración, si el fiscal lo ha solicitado así. El juez, no se encuentra en la libertad para poder determinar el plazo judicial para la prisión preventiva pues debe acoplarse y no ser mayor del plazo legal, sino que el juez actuara bajo la lógica y aplicando el principio de razonabilidad para poder determinar el plazo según la complejidad del caso.

1.6.2.1.6.3. Plazo Razonable

Reynaldi, R. coautora en la obra “la prisión preventiva” de Asencio, J. et ad. (2018) indica que: “No se identifica ni con el plazo máximo judicial ni con el legal, tornándose en un plazo distinto y diferenciado, que no es posible pronosticar o verificar *ex ante*. Hacer ello, implicaría desconocer la naturaleza jurídica del plazo razonable como el estrictamente necesario (...)” (p. 178).

Asimismo, Gálvez, T. (2017) señala que el plazo razonable: “Es la duración máxima de la medida, dentro de los límites tolerables con respecto a la satisfacción de los fines concretos para los cuales fue impuesto (cumpliendo de sus finalidades y funciones cautelares y de investigación y prueba), se aprecia en forma específica en relación a la medida de coerción y opera aun cuando el plazo legal o el establecido por el juez aún no se ha cumplido (...)” (p. 421).

El plazo razonable de la prisión preventiva, es un elemento fundamental que permite levantar las medidas, en supuestos en que el plazo legal no ha sido agotado y aún permanecen los supuestos materiales que justifican las medidas.

1.6.2.1.7. La Prueba Penal

La prueba penal es uno de los elementos fundamentales que, será utilizada por el fiscal para fundamentar su pedido, a través de una solicitud dirigida al juez, quien utilizara la interpretación jurídica para establecer el plazo; entre otros requisitos que son necesarios para que el juez pueda dictar prisión preventiva.

López citado por Reina, L. (2015) señala que: “La prueba, finalmente, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del Juez respecto a la verdad de un hecho” (p. 460).

Asimismo, Neyra, J. (2010) al referirse a la importancia de la prueba señala: “la incorporación de la prueba penal es correlativo al principio de presunción de inocencia del inculpado pues, como ya hemos señalado, la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”. (p. 545).

1.6.2.1.7.1. Principios de la Prueba

Los jueces penales, al momento de evaluar los nuevos elementos de convicción, deben valorar cada una de las pruebas que, son presentadas por el Ministerio Público y también por la defensa del procesado; con la finalidad de demostrar de manera razonable, la existencia de elementos que permiten vincular, al procesado en la comisión del delito. Los principios que daremos a conocer son los de inmediación, libertad probatoria, legalidad probatoria, pertinencia, carga de la prueba.

a. Inmediación de la prueba

Nakasaki citado por Reyna, L. (2015) señala que: “El reconocimiento del principio de inmediación de la prueba es consecuencia del reconocimiento del sistema de libre apreciación de la prueba, lo que –en sentido escrito- exige que el tribunal sentenciador es el que justamente aprecie la actividad probatoria” (p. 461).

Por medio del principio de inmediación, el juez debe encontrarse en pleno contacto con los medios probatorios, por lo que, mediante el sistema de la libre apreciación de la prueba, el juez tiene la libertad de valorar los medios probatorios, pero usando su razonamiento, en el que debe aplicar los principios lógicos.

b. Libertad Probatoria

Nakasaki citado por Reyna, L. (2015) señala que: “En materia probatoria rige el principio de libertad probatoria, lo que supone la posibilidad de probar absolutamente todo lo que sea pertinente en relación al objeto del proceso, a través de cualquier medio” (462).

Ambas partes según el principio de libertad probatoria, señalado por el autor están en la posibilidad de probar todo lo que sea oportuno, en relación al objeto

del proceso, la libertad probatoria posee sus límites uno de ellos es la legalidad y la pertinencia probatoria, daremos a conocer cómo actúan cada uno.

El primero, que es la legalidad o licitud de la actividad probatoria, si se vulnera la ley o derechos fundamentales por la actividad probatoria, la validez de la misma desaparece. El segundo, que es la pertinencia de la actividad probatoria, está conformado por el requerimiento de pertinencia del medio de prueba como indica el autor será pertinente el medio de prueba si se vincula con el *thema probandum* sino hay la vinculación sería inútil la actividad probatoria (Reina, L. 2015. P. 465).

c. La Carga de la Prueba

La Carga de la prueba perteneciente al acusador, tiene el procesado la obligación de probar sus afirmaciones en una demanda o de un proceso sea oral o escrita, lo mismo el Ministerio Público está en la facultad de probar del porque el juez debe dictar prisión preventiva (Reina, L. 2015. P. 466).

En el proceso penal, la carga de la prueba lo tiene el fiscal y no el imputado por amparo del derecho de inocencia que lo reconoce la Constitución Política del Perú e inclusive el imputado puede permanecer en silencio o abstenerse de contestar a las preguntas formuladas por las autoridades pertinentes, este es un derecho inmanente en el ser humano de naturaleza constitucional, por lo que se debe tener el debido cuidado para llevar un debido proceso, con las garantías de la administración de justicia.

1.6.2.1.7.2. Los Momentos de la Actividad Probatoria

Olmedo, C. citado por Reina, L. (2015) indica que: “La actividad probatoria se resuelve en diversos momentos sucesivos que se caracterizan por su finalidad específica” (p. 466).

Dentro de los momentos de la actividad probatoria, se puede identificar cuatro etapas: la de proposición de la actividad probatoria, la de admisión de los medios de prueba propuestos, la de verificación de la misma y por último la valoración de la actividad probatoria, desarrollaremos cada uno de las etapas:

1.6.2.1.7.2.1. La proposición de los medios de pruebas

Camargo citado por Reyna, L. (2015) señala que: “Se conoce como proposición de pruebas el momento en que las partes procesales ejercitan la facultad de iniciativa probatoria que poseen postulando la pertinencia, utilidad y conducencia de un determinado medio. Como se observa, la proposición de medios de prueba se encuentra exclusivamente a cargo de las partes” (p. 466).

La recaudación de las pruebas, tal como lo establece el artículo 349 y 350 del Nuevo Código Procesal Penal, debe ser promovida por el Ministerio Público, al momento en que va formular la acusación fiscal o también podrá formular acusación ante los sujetos procesales, dentro de los diez días después de ser notificado la acusación fiscal.

1.6.2.1.7.2.2. La admisión de los medios probatorios

Esta etapa del procedimiento probatorio, se encuentra bajo la competencia del juez o tribunal, durante esta etapa el juez analizara los medios de prueba que, son propuestos por las partes de acuerdo a los requisitos de admisibilidad que la ley establece.

Reina, L. (2015) indica que:

La admisión de los medios de prueba tiene lugar, regularmente, en la audiencia de control de la acusación (artículos 351 y 352 del NCPP). Para tal efecto, el juez de investigación preparatoria deberá evaluar si la petición de actuación probatoria ha destacado el significado probatorio del medio de prueba, esto es si ha precisado el aporte a obtener por medio de la prueba (...). (p. 467).

El autor nos da a entender que, una vez presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez de investigación preparatoria indicara el día y hora que se realizara la audiencia preliminar, donde es de suma importancia la presencia del fiscal y el abogado defensor del acusado; ambos y entre otros sujetos procesales, en la audiencia tendrán un tiempo breve para debatir la admisibilidad de cada cuestión planteada y la congruencia de la prueba ofrecida.

1.6.2.1.7.2.3. La actuación del medio de prueba

La actuación de los medios probatorios, no se realiza en cualquier etapa del proceso, se realizará exclusivamente durante el juzgamiento oral, es por eso que haremos mención a la legislación de la materia, en el proceso penal y señalar el “*orden y modalidades del debate probatorio*” se encuentra establecido en el artículo 375 del Nuevo Código Procesal Penal, que prescribe:

1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:
 - a) Examen del acusado;
 - b) Actuación de los medios de prueba admitidos; y,
 - c) Oralización de los medios probatorios.
2. El juez penal escuchando a las partes, decidirá el orden en que se deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de pruebas admitidos.
3. El interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al fiscal y a los abogados de partes.
4. El juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el fiscal o los abogados de las partes

hagan los esclarecimientos, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío.

1.6.2.1.7.2.4. La valoración del medio de prueba

De conformidad al Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, del 02 de octubre del 2015, presentado por Alva, P. (2018), se señala:

El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de la sana crítica (...), esto serviría de pautas para el juez que, apoyado en un conocimiento sobre la ciencia o de la técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento” (p. 374).

El Acuerdo Plenario al indicar este último párrafo de su conclusión, se refiere a la función del juez que, debe tener conocimiento sobre la ciencia o la técnica. Siendo la ciencia que debe observar las leyes de la lógica y las máximas de experiencia para realizar la valoración de la prueba y luego emitir una decisión donde debe exponer ese resultado que ha logrado alcanzar y además los criterios que adoptó para emitir su decisión.

La valoración de los medios probatorios, se actuarán durante el proceso penal o al culminar, donde el juez evaluara de manera individual o conjunta los aportes a la teoría del caso, la valoración de los medios probatorios reconoce dos sistemas diferentes uno de ellos es el sistema de prueba tasada o legal o el sistema de libre apreciación de la prueba. El primer sistema actúa a partir de presunciones sobre el valor de la prueba determinada, que están respaldados por la ley, el ultimo sistema de libre apreciación de la prueba, se caracteriza porque la valoración, no se encuentra sujeta a estándares legales preestablecidos, sino que el juez podrá observar las reglas de la lógica, las ciencias y las máximas de la experiencia.

1.6.2.1.8. Medidas Cautelares en el Derecho Penal

Existen distintos tipos de conflictos, tanto como distintos tipos de procesos, como son el administrativo, laboral, civil, constitucional, cautelar, penal, etc.; y, siendo que se recurre al proceso penal cuando se tenga que investigar y reprimir un delito, teniendo como objetivos: La protección de la sociedad y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos la libertad, y para ello se somete al presunto autor del delito a un proceso, donde tendrá que investigársele de manera exhaustiva a fin de lograr la prueba suficiente para demostrar alguna responsabilidad penal, y para lograrlo el legislador ha previsto medidas cautelares para asegurar la eficacia del proceso, para cuando vaya a ejecutarse lo resuelto.

Tal como lo señala Gálvez, T. (2017) cuando dice “(...) el procesado o demás sujetos comprendidos en el proceso (terceros civiles, personas jurídicas, etc.), conocedores de sus respectivas responsabilidades, pueden tratar de frustrar el logro de los fines del proceso y evadir sus respectivas responsabilidades (...)” (p. 254).

El autor, tiene razón en lo señalado anteriormente, ya que el imputado al ser sometido a la investigación realizada por el fiscal que acredita con medios probatorios fehacientes su participación en el hecho delictivo, puede eludir la acción de la justicia y dejar impune su delito con una sentencia no ejecutada.

1.6.2.1.8.1. Definición de la medida cautelar

Asencio Mellado citado por Neira, J. (2010) con respecto a las medidas cautelares señala: “son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante los cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad del movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia” (p. 490).

Según lo antes mencionado, las medidas cautelares personales, se aplican para restringir la libertad personal del imputado en el proceso penal, a fin de asegurar los fines del procedimiento penal.

Gálvez, T. (2017) señala, “(...) Ello determina que la medida cautelar sea accesoria del proceso y de la sentencia o resolución final; y como toda medida accesoria sigue la suerte de lo principal (...)” (p. 258).

Las medidas cautelares vendrían a ser instrumentos a través de los cuales se busca asegurar lo resuelto en la judicatura, y en realidad aplicar a una justicia verdadera, por lo que dichos instrumentos podrían garantizar que, lo descrito en la sentencia condenatoria se ejecute sin problema alguno y la sentencia o resolución final en beneficio de la protección de los derechos tutelados en la legislación penal.

1.6.2.1.8.2. Fines de la medida cautelar

Gálvez, T. (2017) señala: “Las medidas cautelares se enmarcan dentro de las medidas coercitivas, pues entre ambas existe una relación de género a especie, siendo las coercitivas el género y las cautelares la especie, por ello, comparten muchas de sus finalidades, pero no todas; (...)”. (p. 258).

No hay que confundir ni mezclar el fin que tienen las medidas cautelares (función asegurativa), con los fines de las demás especies que también pertenecen al género de las medidas coercitivas, como son los fines de investigación y aseguramiento de la prueba, protección de bienes, prevención de actos ilícitos o un carácter eminentemente tuitivo. Aclarado ello, las medidas cautelares buscan asegurar que la sentencia no sea una mera declaración, sino que lo resuelto en ella se pueda cumplir, y que entonces el proceso penal seguido no se haya realizado en vano, como se puede advertir en el caso del ex juez supremo en lo penal que, por el retardo de la comisión correspondiente en el Congreso de la República, logro evadir la acción de la investigación.

1.6.2.1.8.3. Funciones de la medida cautelar

Gálvez, T. (2017) señala, “(...) las medidas cautelares cumplen una función asegurativa, consistente en dotar de eficacia al proceso penal, en tanto se asegura que las pretensiones ejercitadas por los justiciables, que sean amparadas, deban ejecutarse o cumplirse (...)” (p. 263).

Como cualquier otra medida de coerción procesal, las medidas cautelares cumplen una función coercitiva y; propiamente asegurativa, concretándose la primera con el uso de la fuerza pública y en contra de la voluntad de la persona afectada ya que de lo contrario no serían obligatorios o coercitivos; y la segunda al cumplirse el fallo, dictado por el juez dándose también de manera excepcional por el fiscal o la policía, en casos de urgencia y peligro en la demora.

1.6.2.1.8.4. Presupuestos generales para la imposición de la medida cautelar

Los presupuestos para que la parte procesal solicite alguna medida cautelar son el *fumus boni iuris*, el peligro en la demora o *periculum in mora*, así como la contracautela, y siendo que dicho pedido trata sobre la afectación a la libertad se requiere una debida interpretación y motivación, una adecuada observación sobre la proporcionalidad o razonabilidad, de lo que se pide y en consecuencia el juez ordenará la prisión preventiva.

1.6.2.1.8.5. Medidas Cautelares Personales

1.6.2.1.8.5.1. Definición de las medidas cautelares personales

Las medidas cautelares pueden ser de naturaleza personal o real (patrimonial), y siendo que en este punto la medida cautelar recaerá afectando la libertad de locomoción (libertad personal), pero este derecho no es ilimitado, asimismo, sólo se puede recurrir a este tipo de medida cuando realmente vaya a existir una privación o limitación significativa sobre el derecho a la libertad y no por ejemplo una pena privativa de libertad de ejecución suspendida.

Así como lo menciona Gálvez, T. (2017) cuando señala: “Como toda medida cautelar, las medidas cautelares personales son injerencias que se realizan sobre los derechos fundamentales de las personas comprendidas en un proceso penal; dichas injerencias pueden ser de naturaleza personal o real-patrimonial (...)” (p. 265).

Del mismo modo, Asencio, J. citado por Neyra, J. (2010) señala: “son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia” (p. 490).

1.6.2.1.8.5.1.1. Presupuestos

- **Fumus boni iuris o apariencia del derecho**

Calamandrei citado por Gálvez, T. (2017) señala, “(...) basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar (...)” (pág. 272).

Castro, C. citado por Neyra, J. (2010) señala: “este presupuesto consiste en la determinación de la situación jurídica a la que se refiere la pretensión del proceso principal y para cuya tutela cautelar se establece la medida” (p. 495).

Por tanto, se requiere tan sólo un juicio de probabilidad y verosimilitud, en que la sentencia vaya a resultar favorable a quién solicita la medida cautelar, y no la certeza misma para imponer una medida cautelar; por lo que resultaría siendo una hipótesis que vendría a ser contrastada con el fallo final.

De conformidad al Recurso de Casación N° 626-2013-MOQUEGUA, del 30 de junio del 2015, en su vigésimo noveno considerando al tratar el alto grado de probabilidad del delito como presupuesto de la prisión preventiva, es citado por

Alva, J. (2018), señala: “es necesario que el fiscal sustente claramente su aspecto fáctico y su acreditación. (...), debiendo el juez valorarlos y pronunciarse por ambas, y si esto último está sólidamente fundamentada, hará decaer el *fumus delicti comissi*” (p. 398).

En cuanto al análisis del alto grado de probabilidad del delito como presupuesto de la prisión preventiva, el fiscal debe sustentar con medios probatorios fehacientes el requerimiento correspondiente, esto será utilizado por la defensa técnica del imputado para refutar o allanarse, en este caso el juez debe valorar los medios probatorios presentado por ambas partes, y si decide no otorgar el requerimiento de la fiscalía por la prisión preventiva del imputado, entonces deberá emitir su decisión con un sólido fundamento, donde desvanecerá el *fumus delicti comissi*, es decir, el *fumus bonis iuris* o sea la probabilidad en grado alto.

- **Periculum in mora o peligro en la demora**

Gálvez, T. (2017) señala que, “Debe tratarse de un supuesto, en que la demora del proceso constituye propiamente un peligro inminente del daño que se quiere evitar” (p. 274).

Se impone una medida cautelar, cuando en el proceso se puede apreciar que, por la demora de este, se pueda de alguna u otra manera obstaculizar o impedir en determinado momento la ejecución de la sentencia, ya sea por ejemplo con la fuga del imputado o que se adulteren u oculten pruebas, que son fundamentales para un debido proceso; sin embargo existen varios casos, que por la demora de la investigación o por intereses políticos, los imputados por delitos de organización criminal se han fugado del país y, luego de ello se tiene la dificultad de su extradición.

- **Contracautela**

Tal como el artículo 613 del Código procesal civil precisa que la contracautela tiene por objeto el asegurar a quien ha sido afectado con la medida cautelar, por lo que se podrá resarcir los daños y perjuicios al afectado. La contracautela puede ser de entorno real o personal.

Gálvez, T. (2017) señala que:

(...), la admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que puede causar la ejecución de la medida (...) (p. 274).

- **Formalidad y motivación especial**

Al imponer las medidas cautelares personales se va afectar los derechos fundamentales de las personas, cuando se trata de prisión preventiva o detención, ya que el juez al dictar prisión preventiva a solicitud del fiscal, el imputado supuestamente tendrá que estar en un centro penitenciario mientras dure su proceso donde se llegara a la conclusión que es culpable o inocente; es por ello que, se debe recurrir a esta medida excepcionalmente, para poder esclarecer los hechos y asegurar la materialización. Es por ello que, Gálvez, T. (2017) indica:

La exigencia de especial motivación está plasmada en el artículo 271. 3 del NCPP, que estipula que el auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hechos y de derecho que lo sustenta, y la invocación de las citas legales correspondientes. (P. 276).

Al respecto, debemos señalar que a través de los medios de comunicación nos enteramos que las decisiones de prisión preventiva carecen de una motivación adecuada.

1.6.2.1.8.5.2. Tipos de Medidas Cautelares Personales

Como en el derecho penal se trata acerca de medidas cautelares, es necesario tratar en el proceso penal, adoptar determinadas medidas para asegurar la celebración del juicio como también poder garantizar la efectividad cuando se dicte sentencia. Las medidas cautelares se clasifican dependiendo a la persona o sujetos procesales.

Gálvez, T. (2017) señala que: “según nuestro Nuevo Código Procesal Penal las medidas de coerción de carácter personal, son:

- a) La detención policial en flagrancia delictiva
- b) El arresto ciudadano.
- c) La detención preliminar judicial.
- d) La incomunicación
- e) La prisión preventiva.
- f) La detención domiciliaria (...).” (p. 276).

En el derecho procesal penal las medidas cautelares se clasifican en dos clases que son de suma importancia, la primera son las personales que tienen por objeto de asegurar la figura del procesado en todas las etapas del proceso, en los juicios orales como también en lo eventual de la ejecución de la pena impuesta, lo que se logra mediante la restricción más o menos intensa de su libertad, por último, los reales tienen por efecto conservar los efectos de los delitos y poder asegurar la responsabilidad pecuniaria, como por ejemplo cuando en la sentencia se ordena una reparación civil.

Neira, J. (2010) con respecto a la clasificación de las medidas cautelares personales las clasifica en: detención policial, arresto ciudadano, detención preliminar judicial y prisión preventiva” (p. 490).

Como podemos advertir en el Nuevo Código Procesal Penal señala más medidas cautelares, sin embargo, la doctrina, también se pronuncia por una clasificación en la que están inmersas algunas figuras que se encuentran en el Código antes mencionado.

1.6.2.1.8.6. La Detención

La detención que es una de las clases de medidas cautelares personales en la cual se priva de la libertad personal, física o de movimiento. Cuando un ser humano, es privado de su libertad significa que no se puede desenvolver en la sociedad, dentro de la expectativa jurídica lo que nos interesa es precisar la libertad de hacer, que significa la capacidad física y psicológica que tiene una persona para realizar acciones u omisiones por su propia voluntad y decisión.

Gálvez, T. (2017) indica: “la detención constituye una medida de coerción personal que puede disponerla la autoridad judicial o policial consistente en la privación de la libertad del presunto agente del delito o imputado con el objeto de ponerlo a disposición de la autoridad competente (...)” (p. 287).

De igual manera Neyra, J. (2010) señala el plazo de la detención: “La detención policial por flagrante o la detención preliminar solo durara un plazo de 24 (veinticuatro) horas. En caso de delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas la detención podrá durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales”. (p. 507).

La detención debe ser solicitado por el fiscal y dictado por el juez, pero en casos de emergencia puede el fiscal o el policía privar de su libertad, ya sea que se le encuentre en flagrante delito, el Nuevo Código Procesal Penal, establece los tipos de detención que son: detención policial, detención preliminar judicial y detención preliminar incomunicada; cada uno ellos, serán desarrolladas a continuación:

1.6.2.1.8.6.1. Detención Policial

Gálvez, T. (2017) señala: “(...), la detención puede disponerla la autoridad judicial o policial. En este presente caso (detención policial) de conformidad con los artículos 259 del NCPP, la detención es realizada por la Policial Nacional, cuando el sujeto es descubierto en flagrante delito (...)” (p. 288).

El autor señala que la Policía Nacional, actúa conforme al mandato Constitucional y al Nuevo Código Procesal Penal, que cuando un policía detiene a una persona (delincuente) en flagrante delito, la ley le atribuye la capacidad de capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante, con una duración de detención de 48 horas hasta 15 días, con la finalidad de llevar cabo la investigación y esclarecer el hecho delictivo y ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Arbulú citado por Gálvez, T. (2017) precisa: “Si se trata de un delito grave o de bagatela se puede detener al sujeto y luego de identificarlo debidamente y tomarle su manifestación dejarlo en libertad y notificarlo para que concurra ante la autoridad competente cuando sea citado” (p. 290).

El autor señala que, cuando se trata de delitos leves el policía tendrá que detenerlo y tomar sus datos para notificarlo y pueda asistir ante la autoridad, cuando se lo solicite, pero cuando se trata, de delitos graves necesariamente será puesto a disposición del fiscal en condición de detenido, por habersele encontrado en flagrante delito.

Asimismo, Omar Rosillo Sánchez, coautor en la obra “la prisión preventiva; comentarios a los casos emblemáticos” de Asencio, J. et al. (2018) señala que la detención policial:

Esta medida en realidad no constituye una medida cautelar personal, sino que más bien se trata de una autorización constitucional o legal, por la cual se habilita a la Policía Nacional del Perú para detener a un presunto

delincuente siempre que la comisión delictiva sea en estado de flagrancia (...). (p. 106).

1.6.2.1.8.6.2. Detención Preliminar Judicial

Al igual que la detención policial la detención preliminar judicial busca asegurar la fase de las diligencias preliminares de la investigación del delito, la finalidad que tiene esta medida es poder asegurar la investigación en su primera etapa cuando se realiza diligencias preliminares.

Gálvez, T. (2017) señala:

Este tipo de detención se sustenta en la necesidad que tiene la policía y la fiscalía de asegurar la fuente de prueba y evitar que el sospechoso contamine o sustraiga elementos de convicción necesarios para agotar las diligencias preliminares y se toma la decisión preservando la eficacia de la investigación preliminar. (p. 328).

La detención preliminar judicial procede ante los casos de flagrante delito como por ejemplo cuando el imputado es sorprendido en flagrante delito, pero logra evitar su detención dándose la fuga. Para que pueda proceder la detención se requiere de los presupuestos como la apariencia de la comisión del delito, también el delito debe ser imputado a una persona individualizada entre otros presupuestos que son importantes para la procedencia de la detención. Se puede advertir, que en muchos casos y hasta un fiscal supremo ha logrado sustraer los medios probatorios que lo inculpan.

1.6.2.1.8.6.3. Detención Preliminar Incomunicado

Gálvez. T. (2017) señala: “la detención preliminar incomunicada es una medida restrictiva excepcional que puede dictarse complementariamente a la detención preliminar judicial o a la detención policial en flagrante” (p. 348).

La incomunicación se dicta, cuando es imprescindible para la eficacia de la investigación, con la finalidad de evitar que el detenido pueda alertar o dar instrucciones a sus coautores o cómplices o familiares y puedan destruir, ocultar o alterar las pruebas o también para que puedan esconder los objetos que, se usaron para realizar el acto o también para que el autor o cómplice se pueda fugar, la detención preliminar incomunicada la solicitara el fiscal presentando las pruebas necesarias y el juez será quien dicte la detención incomunicada donde el acusado estará aislado sin poder recibir visitas excepto de su abogado defensor.

El autor, indica que la incomunicación afecta uno de los derechos fundamentales que tiene una persona acusada de un delito que es el derecho a la libre difusión del pensamiento y la libertad de información; sin embargo, podemos señalar que en ciertos casos se puede decretar esta medida, por cuanto es necesaria para proteger los derechos tutelados en el Código Penal.

Asimismo, la libre difusión del pensamiento debe ser analizada mediante el principio de proporcionalidad de naturaleza constitucional, debido a contrapesar los derechos de las demás personas de la sociedad que tienen frente a un derecho eminentemente individual como lo es el del imputado que se encuentra sometido al proceso penal.

De igual manera, el derecho a la libertad de información debe ser sometido a una ponderación constitucional, en la que hay que tomar en cuenta los intereses de la sociedad que son la tranquilidad pública y el derecho de vivir en paz y con seguridad jurídica, que debe brindar el Estado, como garante de la justicia y también de la libertad de las demás personas que puedan transitar sin que se les genere daños y también al Estado.

1.6.2.2. Interpretación Lógica Jurídica

Es necesario señalar, que existen una serie de autores que tienen un concepto sobre la interpretación del derecho de acuerdo a la concepción filosófica que adopten, como es el caso de la Teoría Unidimensional propugnada por Hans Kelsen, la Teoría Pura del

Derecho o la Bidimensional del Derecho (norma y conducta humana) o la Teoría Tridimensional del Derecho (norma, axiología y aspecto fáctico).

Al respecto dice Josserand (1952): “La ley está destinada a ser aplicada y, por lo tanto, debe interpretarse. El legislador no puede prever todas las cosas. La vida como señala un jurista, es más ingeniosa que el legislador y que el mejor de los juristas” (p. 45).

Este pensador francés, nos ha señalado con mucha claridad que, para aplicar una norma a un hecho jurídico, a una situación jurídica o a una relación jurídica es necesario interpretarlo analizando.

Por otra parte, Alessandri Rodríguez (1961) define: “La interpretación legal, como la determinación del significado, alcance, sentido o valor de la ley frente a la situación jurídica concreta a que dicha ley debe aplicarse” (p. 118).

Al respecto, es necesario indicar también que la interpretación implica una labor consistente en resolver un caso concreto, aplicando una norma general y buscando desentrañar el sentido, la finalidad, el propósito y el alcance de la ley. Esto es, por cuanto la ley puede tener expresiones oscuras, ambiguas y contradictorias. Más claramente podemos decir que la interpretación es la significación de los signos y no su materialidad, por tanto podemos decir que la interpretación tiende a buscar el sentido de la ley, pero acá existe una interrogante, que es la siguiente: ¿Qué se entiende por sentido de la ley?, respondiendo podemos decir que podría ser escudriñar el pensamiento del legislador porque la ley es obra suya, pero nosotros consideramos que ese pensamiento del legislador está ubicado a una determinada época o a una situación o momento histórico y de acuerdo a su concepción, por tanto nosotros no podríamos saber lo que el legislador pensó en esa época, por lo que coincidimos con el pensamiento de García Máynez (1948): “No se advierte que lo querido por el legislador, no coincide, en todo caso con lo expresado en la ley” (p. 317).

Por tanto, lo que hay que interpretar no es lo que quiso decir el legislador, sino que hay que interpretar el texto de la ley, en consonancia con el ordenamiento jurídico y de acuerdo con su genuina significación.

Por otra parte, hay que señalar lo que dijo Carlos Cossio (1967): “Las Leyes son conceptos, esto es objetos ideales, que como tales, no se explica, ni se interpretan o comprenden, sino que se inteligente” (p. 128).

Según el autor, nos quiso decir que tanto los jueces como los abogados no interpretan las leyes o normas, sino que interpretan o comprenden conductas a través de ciertos esquemas de interpretación, denominados tipos estándar o llamados Leyes.

Por tanto, podemos decir que en la interpretación se distinguen:

- a) la expresión (signos);
- b) la significación; y,
- c) el objeto.

Por tanto, lo fundamental es indagar la significación de la ley, ya que la norma puede contener expresiones sinónimas, equívocas, tautológicas, equivalentes, etc.

Por otra parte, hay que entender que la lógica jurídica o el razonamiento jurídico también nos ayudara a interpretar adecuadamente una ley o una norma. Por tanto, la teoría general de interpretación de las normas jurídicas se denomina la Hermenéutica jurídica.

1.6.2.2.1. Sistemas de Interpretación

Para algunos legisladores latinoamericanos, existen dos clases de interpretación que son el sistema reglado y el sistema no reglado.

a) El Sistema Reglado

Sánchez, M. y Monroy, M. (1988), en el curso de capacitación para jueces de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de Bogotá nos dicen: “Cuando los principios directrices de la interpretación se hallan contenidos en la Ley, el

sistema reglado evita la arbitrariedad, pero amarra al juez en cuanto a los medios para indagar el sentido y alcance de la Ley” (p. 174).

b) El Sistema No Reglado

Cuando la norma de interpretación no está regulada en la ley en el caso del Código Alemán, el sistema no reglado le da al juez un gran campo de acción, pero puede generar arbitrariedades, esta clase de interpretación se refiere a que el juez bajo su libertad puede hacer una interpretación fuera de la ley, pero se estaría cometiendo una cierta arbitrariedad debido a que el juez en forma personal realiza dicha interpretación.

1.6.2.2.2. Clases de Interpretación

Es necesario señalar que existen 3 clases de interpretación, así lo manifiesta Alzamora, M. (1984) cuando afirma: “Si se toma en cuenta la persona que realiza la interpretación, esta puede ser: legislativa, judicial y doctrinaria” (260), por lo que, desarrollaremos estas tres clases:

1.6.2.2.2.1. Legislativa o Auténtica

Alzamora, M. (1984) cuando afirma: “(...) es la que proviene del propio legislador mediante una ley interpretativa” (p. 260).

Es la interpretación que efectúa el legislador, sin embargo, como los legisladores son reemplazados por otros en nuevo período parlamentario, la creación de la ley se encuentra sometida al contexto político, económico y social, por lo que, de acuerdo a estas circunstancias, la interpretación puede variar de acuerdo a estos intereses, por ejemplo cuando en el año 1993 el Congreso interpretó de forma auténtica el artículo 112 de la Constitución Política del Perú, para favorecer la reelección de un Presidente que dio un autogolpe.

1.6.2.2.2. Interpretación Judicial

Alzamora, M. (1984) menciona: “La interpretación judicial se denomina jurisprudencial o usual y es la que corresponde a los tribunales. (...)” (p. 261).

Esta interpretación la realizan los jueces y magistrados de los tribunales cuando emiten sus sentencias, por lo que es obligatoria para las partes en conflicto, ésta puede constituir doctrina obligatoria cuando ha sentado jurisprudencia al ser reiteradas en diversas sentencias.

1.6.2.2.3. Doctrinal o Libre

Alzamora, M. (1984) manifiesta: “La interpretación doctrinal o libre, es la realizada por los juristas” (p. 261).

Esta clase de interpretación la realizan los juristas y los que tienen interés por razones de comunicación social o temas de investigación, con la finalidad de aceptarla o modificarla, la interpretación puede escoger cualquier modelo, por lo que se dice, es libre y carece de fuerza obligatoria, pero es básica o fundamental porque busca incorporar nuevos conocimientos para el adelanto del Derecho por lo que interviene en la función legislativa y en la función jurisdiccional.

1.6.2.2.3. Extensión y Alcance de la Interpretación

En este contexto, de acuerdo con la extensión y alcance de la interpretación, se puede distinguir una interpretación:

1.6.2.2.3.1. Declarativa o estricta

Alzamora, M. (1984) manifiesta: “(...) el intérprete adecúa el espíritu de la ley a lo que expresa el texto; (...)” (p. 261).

Por la cual se transcribe el texto de la ley tal y como se encuentra redactada, sin alterar su contenido, pero sólo se realizará si el texto es claro, preciso y concreto; a fin de aplicar a casos que no son complejos, sino sencillos de resolver.

1.6.2.2.3.2. Interpretación extensiva

Carrión, J. (2007) señala: “(...) cuando al final de la tarea interpretativa la norma se aplica a casos que el tenor literal de la norma pudiera sugerir que los comprende” (p. 141).

En este caso, el intérprete extiende el alcance de la ley, porque el legislador, expresó menos de lo que pretendía expresar, mediante esta interpretación se amplía el tenor de lo que está escrito en la ley para comprender o insertar en ella otras hipótesis jurídicas o supuestos que racionalmente pueden ser incluidos.

1.6.2.2.3.3. Interpretación restrictiva

Carrión, J. (2007) señala: “(...) cuando al final de la operación interpretativa se llega a la conclusión que la norma sólo se aplica a los casos que ella taxativamente señala. (...)” (p. 141).

En esta interpretación, el operador jurídico reduce el alcance de la ley, cuando existen disposiciones normativas prohibitivas o que establecen excepciones.

1.6.2.2.3.4. Métodos de la Interpretación Jurídica

Alzamora, M. (1984) señala: Las diversas escuelas jurídicas que se han ocupado del tema de la interpretación, propician métodos diferentes” (p. 262).

Del mismo modo, Carrión, J. (2007) señala:

Los elementos que se deben tener en cuenta en la actividad interpretativa son los que se han apuntado precedentemente, gramatical, lógico, histórico, sistemático, sociológico, axiológico y teleológico, los cuales no deben considerarse aisladamente, ni tampoco debe admitirse que unos elementos tienen preeminencia respecto de otros, sino deben analizarse hasta donde razonablemente se tenga la certeza de haber llegado a establecer el sentido y alcances de la norma, (...). (p. 143).

Por tanto, existen diferentes textos jurídicos que presentan y analizan sobre los elementos de la interpretación, y se distinguen 6 elementos:

1.6.2.2.3.4.1. Método Gramatical o Filológico

Su objeto es el concepto, que es el elemento principal de la información entre la tendencia del legislador y del operador jurídico. Se debe respetar las reglas de la semántica y sintaxis, esta operación intelectual viene a ser el punto de partida para escudriñar el verdadero sentido de la ley, donde lo más importante es analizar el espíritu de la ley, es decir el verdadero sentido de la ley, entendiendo por sentido, cuando Sánchez, M. y Monroy, M. (1988), en el curso de capacitación para jueces de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de Bogotá nos dicen:

Tener sentido es, ante todo, la propiedad que adjudicamos a los signos que admitimos dentro del lenguaje en que nos movemos. En caso de nuestra ley escrita, los signos que tienen sentido y con cuyo sentido se configura el sentido de ley (...), agrega que el término tenga sentido, que quiera decir algo en castellano” (p. 175).

Según el autor, la interpretación gramatical debe hacerse según las reglas del lenguaje, ya que una interpretación jurídica puede verse reducida a un juego de palabras, por lo que es importante analizar el espíritu de la ley, es decir, su verdadero alcance y sentido, que se logra a través de la interpretación del significado de un término con otras normas y no exclusivamente con el significado corriente de las palabras.

A través de este método el juez recurre al diccionario jurídico, con la finalidad de interpretar cada una de las instituciones jurídicas que, en el transcurso del presente caso, utilizaremos con la única finalidad de poder analizar de cómo el juez interpreta las instituciones jurídicas dentro del Derecho Penal y Procesal Penal, sobre todo cuando en el proceso penal se trata sobre la prisión preventiva.

1.6.2.2.3.4.2. Método Lógico

Denominado también funcional o *ratio legis*, consiste en indagar el propósito perseguido por el legislador, la interpretación gramatical debe hacerse conjuntamente con la lógica, es decir, no es saber que quería el legislador cuando elaboró la ley, sino que diría si viviera hoy y estuviera enfrentando a la actual situación social.

Es también, un método que se está empleando en nuestro país, algunos lo conocen como lógica jurídica y otros como razonamiento jurídico (Academia de la Magistratura), al respecto Gascón, M. y García, A. (2005), señalan: “Consiste en atribuir un significado a una disposición dejando de lado su significado literal y apelando, por el contrario, a la voluntad, la intención o los objetivos del legislador; es decir, a la *ratio legis*. (...)” (p. 37).

Analizando, el presente pensamiento de los autores, podemos decir que el método lógico es un conocimiento científico que nos permite estudiar adecuadamente la estructura del pensamiento humano, en la cabal comprensión de las deducciones, por dicha razón es que en el Derecho los abogados y los magistrados emplean constantemente el razonamiento y las deducciones, es decir, la estructura del pensamiento humano en su relación de un pensamiento con otro para llegar a un pensamiento adecuado.

Del mismo modo, al método lógico denominado también *ratio legis* por Rubio, M. (2012) nos indica:

El método *ratio legis* de interpretación utiliza como variable para extraer el significado de las normas jurídicas la *razón de ser* de la norma, que debe ser encontrada en el propio texto, pero no en la redacción misma sino como una explicación de por qué es que ella fue dictada. (...). (p. 90).

Lo referido por el autor, sirve para extraer el significado de las normas, es por ello que se debe utilizar para extraer el verdadero sentido de los artículos 268 al 270 del nuevo Código Procesal Penal referidos a los presupuestos de la prisión preventiva.

Además, debemos agregar lo señalado por Castillo, J. et al. (2006), nos afirman: “Los legisladores y los jueces en la elaboración y aplicación del derecho se encuentran condicionados por las reglas de la lógica. (...)” (p. 89).

Así el juez en la sentencia, en la parte considerativa, que es el aspecto fundamental de un fallo, parte de premisas o inferencias verdaderas para emitir en la parte resolutive el fallo o la conclusión de su pensamiento lógico, por dicha razón el juez debe conocer la lógica formal donde se estudia los términos, las inferencias, el razonamiento implicativo, el bicondicional, el disyuntivo, etc. Del mismo modo, los legisladores deben razonar con lógica para presentar sus proyectos de ley.

1.6.2.2.3.4.3. Método histórico

Es el estado de los antecedentes de la realidad social que tomó en cuenta el legislador para dictar la ley, es decir que el juez al interpretar la norma debe hacer una labor de adaptación y creación, teniendo en cuenta las nuevas exigencias sociales.

Al respecto Castillo, J. et al. (2006), señalan: “El Derecho es un producto histórico-cultural, de ahí que ninguna norma jurídica pueda ser perfectamente comprendida si se desconoce sus gestación y evolución. (...)” (p. 100).

Lo señalado por los autores, tiene vital importancia por cuanto el operador jurídico debe interpretar la norma jurídica realizando un análisis retrospectivo, para conocer su génesis y así buscar la razón de su aplicación, de su modificatoria o extinción.

Es necesario citar a Rubio, M. (2012), cuando afirma: “El método histórico interpreta a partir de los antecedentes históricos de una norma determinada con el fin de entenderla mejor en la perspectiva de su génesis y desarrollo” (p. 112).

El entendimiento de una norma es importante ya que si aplicamos el método histórico a una norma nos daremos cuenta si tiene relación con su origen y con el contexto social en el que se aplica.

Asimismo, Gascón, M. y García, A. (2005) manifiestan: “Atribuye a una disposición uno de los significados que le fueron atribuidos históricamente” (p. 197).

En consecuencia, la interpretación histórica permite ubicarnos en el espacio y en el tiempo donde se originó una norma, así por ejemplo podemos señalar los antecedentes históricos en materia procesal penal siendo el Código de Enjuiciamiento en materia Penal de 1863 la primera legislación procesal penal, luego entró en vigencia el Código de Procedimientos en materia Criminal de 1920, después el Código de Procedimientos Penales de 1940, luego el Código Procesal Penal de 1991, después el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, que se mantiene vigente en algunos Distritos Judiciales del Perú

1.6.2.2.3.4.4. Método Sistemático

Para la interpretación sistemática, Gascón, M. y García, A. (2005) afirman: “Consiste en atribuir significado a una disposición contextualizándola en un sector del ordenamiento o en el ordenamiento en su conjunto (...)” (p. 199).

Cuando exista una norma oscura, ambigua, contradictoria, etc., debe tenerse en cuenta que ésta no está aislada, sino que forma parte de un sistema jurídico. Las normas con componentes de un capítulo y éste de un título, la unión de títulos forma un libro y la reunión de libros integra el Código, que, a su vez, es parte de bases ideológicas contenidas en la Constitución Política de cada nación.

Castillo, J. et al. (2006), agregan: “La interpretación sistemática permite colmar las lagunas o vacíos que muchas veces padecen algunas normas, si se las comprende de manera aislada, reconduciéndolas a una concepción cargada de sentido; además de hacerla participar de los valores y principios del ordenamiento jurídico en su conjunto. (...)” (p. 96).

Es uno de los métodos más modernos empleados en el estudio del razonamiento jurídico, por ello Rubio, M. (2012), también denomina método sistemático por ubicación de la norma y señala:

La interpretación de la regla a través del método sistemático por ubicación de la norma se realiza a partir del conjunto de reglas y principios que esa norma comparte con otras del mismo grupo por el lugar en el que se halla ubicada dentro del sistema jurídico. (p. 105).

Analizando el presente razonamiento, podemos señalar que en el Derecho también existe una relación de normas debidamente organizadas y que fue planteado por Hans Kelsen, llamada la pirámide jurídica, por tanto el abogado o el magistrado que quiere analizar un determinado caso debe tener en cuenta que la norma fundamental y esencial comienza en la Constitución Política del Perú, seguida en este caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Decretos Legislativos que aprobaron el Código Penal y el Código Procesal Penal, por lo que de acuerdo a la jerarquía, la norma constitucional es la principal y las demás normas tienen que adecuarse a la Constitución del Estado; por tanto, el juez necesariamente tiene que conocer esta norma para interpretar adecuadamente un determinado caso, hecho jurídico o relación jurídica.

1.6.2.2.3.4.5. Método Exegético

Esto significa que el juez a través de este método podrá comprender e interpretar el contenido del texto de la ley. Al respecto hay una serie de definiciones que lo iremos fundamentando de la siguiente manera:

Sánchez, M. y Monroy, M. (1988), en el curso de capacitación para jueces de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de Bogotá nos dicen: “Que el método exegético es la forma como interpretan los juristas las normas de acuerdo a los métodos de interpretación que utilizan” (p. 115).

Otros autores consideran equivocadamente la interpretación, y señalaban que el método exegético, era el método, por el cual los juristas que interpretaban la norma, era de acuerdo a lo que quería decir el legislador.

La crítica a la presente definición, es que los señores juristas o jueces no pueden interpretar una norma de acuerdo a lo que dijo el legislador, por cuanto se tendría que comprender el pensamiento, las condiciones políticas, económicas y sociales que tenían en aquel tiempo para interpretar lo que se quería decir.

Antes de exponer la interpretación y la aplicación del método exegético, es necesario señalar, el significado del método exegético en el enfoque que Aranzamendi (2010) identifica como: “Desentrañar la voluntad del legislador expresada en la norma tal como ha sido sancionada, limitándose a explicar y al estudio lineal de las normas tal como ellas están expuestas en el texto legislativo; (...)” (p.p. 166-167).

Al respecto hay que señalar que el autor, ha querido señalar con esta idea, que cuando se va a aplicar la ley a un caso concreto, es necesario su interpretación y por tanto la vida y la experiencia del juez, para desentrañar la voluntad del legislador, explicando el espíritu real que contienen dichas normas.

Por otra parte, Alessandri Rodríguez (1961) define la interpretación de la siguiente manera: “La interpretación legal es la determinación del significado alcance, sentido y valor de la ley frente a las situaciones jurídicas concretas a que dicha ley debe aplicarse” (p. 118).

Es necesario señalar que, para el autor, la interpretación significa comprender, analizar el sentido o el valor de la ley, para aplicar a un caso concreto.

Por tanto, el método exegético también se ha entendido como la interpretación que hace el juez o los magistrados de la ley para aplicarla a un caso concreto, teniendo en consideración que los juristas necesariamente tienen que saber analizar una norma

jurídica buscando su significado, su valor y el sentido de la norma para aplicarla a un caso concreto, en la presente investigación se propone que los magistrados deben aplicar el método exegético, cuando se trate de un proceso penal donde se debe aplicar las medidas cautelares y una de ellas sobre prisión preventiva.

1.6.2.2.3.4.6. Método de la Argumentación

Para Sánchez, M. y Monroy, M. (1988), en el curso de capacitación para jueces de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de Bogotá, los postulados son: “Las argumentaciones, el análisis que hace el juez o magistrados de una norma” (p. 180).

Los magistrados en el proceso penal necesariamente deben aplicar el método argumentativo para fundamentar sus decisiones de acuerdo a la ley y a la justicia, respetando los derechos fundamentales de los justiciables.

Por otro lado, Manuel Atienza (2004), en su libro “Las Razones del Derecho”, en su capítulo Derecho y Argumentación, nos señala: “(...) lo que se entiende por un buen jurista tal vez sea la capacidad para idear y manejar argumentos con habilidad” (p. 27).

Entendiéndose entonces que los postulados o la teoría de la argumentación jurídica tiene como objeto la reflexión en un contexto jurídico, por tanto, es necesario partir de los siguientes puntos, que nos menciona Manuel Atienza (2004):

1. El de la Producción o Establecimiento de las Normas

Que es la primera de ellas y que, según este autor, en el método de la argumentación, en la etapa de producción de normas, se puede dar en dos fases, que son:

a) La Fase Pre-legislativa

Se efectúa como consecuencia de la aparición de un problema social cuya solución-total o parcial- se piensa que puede ser la adopción de

una medida legislativa. Ejemplo de ello son las discusiones sobre la despenalización o no (y en qué casos sí o no) del aborto, (...).

b) La Fase Legislativa

Los papeles se invierten, de manera que son las cuestiones de tipo *técnico-jurídico* las que pasan a un primer plano. En todo caso, las teorías de la argumentación jurídica de que disponemos no se ocupan prácticamente de ninguno de estos dos contextos de argumentación.

2. La Aplicación de la Norma Jurídica a la Resolución de casos

Bien sea esta una actividad que llevan a cabo jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares.

3. De la Dogmática Jurídica

La dogmática es, desde luego, una actividad compleja en la que cabe distinguir esencialmente estas tres funciones:

- (1) Suministrar criterios para la producción del Derecho en las diversas instancias en que ello tiene lugar;
- (2) Suministrar criterios para la aplicación del Derecho;
- (3) Ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico. (p. 29).

Esto quiere decir que en el Derecho Penal o Procesal Penal, existen Principios Generales, los que orientan en forma clara y concreta el desarrollo del proceso penal. Asimismo, las normas que regulan la vida jurídica en el campo del Derecho Penal están reguladas por las normas fundamentales, por lo que se constituyen en Principios Fundamentales.

Por otra parte, en el diccionario de Derecho Penal de Ezaine, A. (1986), cuando se refiere a la dogmática jurídico penal, contiene la siguiente definición: “Es la que se avoca

al conocimiento científico del Derecho Penal, en forma sistemática y deductiva. Se construye la Dogmática penal en atención al Derecho vigente. Sus representantes más notables han sido Beling y Mayer”. (p. 118).

Es necesario, indicar que el Derecho ha sido señalado por algunos autores como un conocimiento científico, en cambio, otros lo consideran como un conocimiento no científico, nosotros creemos que el Derecho Procesal Penal es una ciencia, porque tiene leyes, su conocimiento es ordenado, sistemático y evolutivo. En lo referente a las leyes, hay que señalar que el Derecho Penal tiene un carácter científico con principios que tiene que ser respetados por el juez, los abogados y personas comunes; por ejemplo, tenemos el Principio de la Retroactividad, Irretroactividad y la Ultraactividad. En cuanto se refiere al aspecto sistemático los doctrinarios o los legisladores que han elaborado los códigos en general lo hacen en forma ordenada y sistemática, partiendo de los conocimientos más simples para llegar a los conocimientos más complejos.

Con estos argumentos el juez debe asumir criterios eminentemente subjetivos y abstractos para analizar las disposiciones normativas y las jurisprudencias vinculantes o no, ya que pueden ser inconstitucionales al momento de ser creada y también al momento de ser aplicadas según la realidad existencial de esta manera sistematizar y unificar criterios en el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho y de esa forma aplicar adecuadamente la norma jurídica al hecho concreto, tomando en cuenta proteger los derechos fundamentales de los justiciables y sobre todo en el proceso penal cuidar el derecho a la libertad, a la vida y al honor de los imputados.

1.6.2.2.3.4.6.1. Crítica al Método Exegético y al de la Argumentación

Sánchez, M. y Monroy, M. (1988), en el curso de capacitación para jueces de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de Bogotá hacen una mención de las críticas

formuladas por algunos autores, al método exegético y de argumentación, y citando a Francois Gény nos señala lo siguiente:

El vicio primordial de la exégesis es de inmovilizar al derecho y cerrar el camino al desarrollo de toda idea nueva. La ciencia del derecho no aparece aplicando el rigor científico por la sumisión y el culto al texto. El principal peligro es la hipocresía con que se enmascara. La creencia de que toda solución debe atrincherarse tras el texto. (p. 181).

Al respecto, debemos precisar, que lo señalado por Gény se da cuando no se aplica en forma idónea el método exegético, ya que aplicado de forma correcta se escudriña en su real dimensión a la norma y se aplica en su verdadero sentido y alcance; sin embargo, existen algunos jueces que aplican la norma o la ley, al hecho, sin un previo análisis interpretativo, sin tener en cuenta la relación jurídica que debe existir entre la norma jurídica, los hechos y las circunstancias en que se realizaron y especialmente la conducta del ser humano.

Asimismo, Sánchez, M. y Monroy, M. (1988), en el curso de capacitación para jueces de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de Bogotá, volviendo a citar a Gény, señalan: “Rechaza el fetichismo de la ley. Se atribuye un exceso de importancia a la codificación y a la legislación, en la interpretación de la ley, y no se reconoce que esta pueda tener vacíos o lagunas” (p. 182).

Esto quiere decir que existen algunos magistrados que aplican la ley, a un hecho concreto, tal como señala en su contexto, sin una adecuada interpretación tanto filológica o gramatical, o analíticamente, o en su interrelación sistemática con los hechos, las normas, las pruebas y la jerarquía de las leyes, olvidándose en algunas circunstancias existen vacíos o lagunas que pueda tener la ley; entonces, la actividad que deben realizar

es apartarse de esa ley inconstitucional y motivando resolver el asunto con la sana crítica y las leyes de la lógica.

Por eso nosotros, consideramos que el método exegético debe estar acompañado de una interpretación de la ley, desde varios puntos de vista, teniendo en consideración su análisis e interrelación con los hechos, así como en su relación con otras normas de jerarquía superior, con la finalidad de ser aplicada adecuadamente a los hechos.

En cuanto se refiere al aspecto de la argumentación jurídica, es decir al empleo de la lógica al campo jurídico, Francois Gény citado por Sánchez, M. y Monroy, M. (1988), en el curso de capacitación para jueces de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de Bogotá nos dicen:

A veces se abusa de las concepciones puras, desarrolladas en la lógica abstracta, considerada como un instrumento para la elaboración de ideas jurídicas independientes. El abuso que señalo aquí, respecto de los procedimientos lógicos del método tradicional, consiste, en considerar dotadas de realidad objetiva permanente a las concepciones ideales de índole provisional y puramente subjetiva. (p. 182).

El autor citado se refiere, que hay que distinguir dos aspectos de la lógica, una lógica tradicional que es la abstracta, empleada por la metafísica, que a veces llega a distorsionar aspectos objetivos reales los que posteriormente llevan a un subjetivismo extremado de la realidad.

Nosotros creemos que el uso de la argumentación empleada por la lógica, permite un adecuado razonamiento de la ley al hecho objetivo o realidad, es así que en el diccionario filosófico de Rosental, M. y Iudin, P. (1968), respecto a la lógica formal, nos

señalan: “Ciencia que estudia los actos del pensar-concepto, juicio, razonamiento, demostración-desde el punto de vista de su estructura o forma lógica, (...)” (p. 279).

Para los autores el conocimiento que nos lleva a interpretar los hechos o la norma, es el conocimiento lógico científico que parte de las inferencias o proposiciones verdaderas hasta llegar a formular la deducción lógica, mediante la aplicación de los principios de la lógica jurídica, así como a través de los métodos de interpretación jurídica, pero tomando en cuenta que para dicha actividad intelectual se encuentra presente el concepto, juicio y razonamiento.

La aplicación de esta lógica científica es importante en la administración de justicia porque permite que las sentencias sean emitidas con un menor margen de errores, sobre todo en lo referente a la prisión preventiva en cuanto aplican los presupuestos que deben tener relación con el caso concreto y no vulnera derechos fundamentales del imputado, en el contexto actual se ha detectado un problema acerca de la aplicación del método exegético y argumentativo, debido a la falta de capacitación, la carga procesal, pero también por razones de presión mediática o política debido a la corrupción descubierta en el Estado.

1.6.2.2.3.4.7. Método Teleológico

El principal exponente ha sido Rudolf Von Jherin, Hernández, A. (1988) señala: “Tales son las bases y los presupuestos de la dirección metódica-teleológica o realista-instaurada por Jhering” (133).

Esto quiere decir que, el método Teleológico sostiene que el fin es el creador de todo derecho y que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es, a un motivo práctico, en consecuencia, la norma busca resolver un problema social, en su interrelación con las necesidades y condiciones de las personas.

Por otra parte, Hernández, A. (1988) agrega:

La idea del fin, caracterizadora de la esencia del derecho y del método en cuestión, junto a estas afirmaciones envuelve una negación rotunda: que las categorías jurídicas no son abstracciones lógico-formales; aparecen inquebrantablemente ligadas a la vida y determinadas por ella. Y, en su consecuencia, del fin y de la vida hay que partir, tanto para explicar su origen, como su desarrollo histórico, como para llevar a cabo su elaboración científica. (p.p. 133-134).

Este autor nos hace entender que la aplicación de la norma no debe ser fría, sino tenemos que perfeccionarla con los conocimientos históricos y de la nueva dogmática, buscando la verdad, no como está establecido en el texto, sino que se debe tener en cuenta las condiciones humanas y los fines del derecho, que es buscar la paz con justicia social.

1.6.2.2.3.4.8. Método Egológico de Carlos Cossio

Alzamora, M. (1984) afirma: “El profesor argentino Carlos Cossio (n. en 1903) ha elaborado la llamada teoría Egológica, muy difundida y comentada especialmente en América Latina” (p. 348).

En primer lugar, hay que señalar que Carlos Cossio es un jurista argentino que ha llevado a cabo la evolución del derecho, a través de su concepción, existe para lo cual un comentario que lo analizaremos en el transcurso del trabajo, que es de Sánchez, M. y Monroy, M. (1988), en el curso de capacitación para jueces de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de Bogotá que nos dicen: “Lo que se interpreta no es la ley, sino la conducta humana a través de la ley. Toda norma permite varias interpretaciones de la conducta por ella esquematizada” (p. 192).

Este autor, según su teoría le da mayor importancia, a la interpretación de la conducta humana en la realización de los hechos, y no a la interpretación normativa. Al

respecto Carlos Cossio (1967) nos manifiesta en su libro “Derecho Judicial”, lo siguiente: “Interpretar es un modo de conocer, y la conducta humana, como todo objeto cultural, se conoce mediante la comprensión, y esa comprensión se alcanza y aumenta por un proceso empírico dialéctico, (...) hay que tener la vivencia del sentido de la ley” (p. 155).

Es necesario, hacer un análisis de la posición del referido autor argentino, en la que le da un sentido eminentemente humano y cuando dice empírico dialéctico se refiere a la experiencia y a los constantes cambios que se opera en la conducta humana en relación con la realidad, lo que dice tiene algo de cierto, porque lo que se valora en un proceso civil o penal es la conducta del ser humano en relación con los hechos materia de un análisis jurídico, para luego darle una interpretación normativa del hecho.

Por otra parte, Hernández, A. (1988), citando a Cossio, nos señala, lo siguiente:

Para Cossio, en el campo de lo teórico jurídico, no procede la explicación, sino precisamente la comprensión. La comprensión impone una constante referencia al sujeto. De ahí el nombre (egología), que, si se justifica por consideraciones etimológicas y semánticas, no llega a quizá decirlo todo. (p. 525).

El presente autor, al tratar sobre el aspecto humano de la justicia, en la que se interpreta el carácter eminentemente de la conducta de un hecho, en que la norma tiene que ser interpretada y sobre todo tomando en cuenta la comprensión referida al sujeto. El método Ecológico no deja nada sin comprender desde la libertad hasta la aplicación de las disposiciones normativas, comprendiendo la filosofía, la ciencia y la técnica jurídica, de ahí que cuando en nuestro trabajo de investigación analizamos sobre la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva, los magistrados tienen que partir del respeto por el derecho de la libertad del imputado y solamente aplicar dicha medida cautelar personal,

si es que se cumplen los presupuestos de lo contrario también se estaría vulnerando su dignidad de ser humano.

Por otra parte, Cossio, C. (1967) señala:

Que el juez ha de interpretar la ley conforme a su ciencia y conciencia. Para dicho autor, en la sentencia hay tres clases de juicios lógicos:

1.6.2.2.3.4.8.1. Juicios en forma empírico dialéctico

Estos juicios son aquellos en los cuales el juez, necesita individualizar, si no tiene suficientes elementos de raciocinio, para ello escoge, ciertas circunstancias y las imputa entre sí, constituyendo esta valoración del juez, sobre las circunstancias del caso y dentro de la ley, el fundamento de juridicidad de la propia resolución.

1.6.2.2.3.4.8.2. Juicios que aparecen fundados en forma deductiva, pero apodíctica

Estos juicios emanan de la estructura lógico legal, es decir, de la lógica jurídica pura; juicios que no sólo son así, sino que no pueden dejar de ser así.

1.6.2.2.3.4.8.4. Juicios deductivos, pero asertóricos

Estos juicios tienen “valor puramente de hechos, fundados en la existencia de la ley, pues en cuanto la ley es la estructura de la sentencia, esta va considerando aquellos contenidos dogmáticos que nacieron de un acto del legislador y que, si bien están en el momento de aplicar lo que dice la ley, lo están sólo después que la ley ha sido aceptada por valoración” (p. 72).

Interpretando lo señalado por Carlos Cossio, este nos señala que el juez tiene que partir de tres clases de juicios lógicos, el primero es del hecho donde individualiza a la persona o personas en relación con la norma, es decir, que el juez necesariamente tiene que analizar adecuadamente los hechos, pero también es necesario el segundo juicio que

se refiere a la interpretación de la norma para aplicar a un hecho concreto, tomando en cuenta los principios de la lógica jurídica, y el tercer juicio se refiere a la aplicación de la norma, para lo cual analizará si es compatible con la Constitución, es decir, que si su aplicación respeta los derechos fundamentales y de esa forma conseguirá su aceptación.

1.6.2.2.3.5. Escuelas de la Interpretación Jurídica

1.6.2.2.3.5.1. La Teoría Pura del Derecho

Fue propugnada por el autor Hans Kelsen, en su libro “La Teoría Pura del Derecho” editado por primera vez en 1934, para lo cual es necesario analizar el Prefacio de la Edición en alemán de 1954, en la obra reimpressa, por lo que citamos a Kelsen, H. (1982), cuando afirma:

Hace casi un cuarto de siglo que emprendí la tarea de elaborar una teoría pura del derecho, es decir, una teoría depurada de toda ideología política y de todo elemento de las ciencias de la naturaleza, y consciente de tener un objeto regido por leyes que le son propias. (...). (p. 9).

Interpretando el mencionado pensamiento podemos señalar, que el valor que dio el referido autor, es la norma apartada de los problemas económicos, políticos y sociales, es decir, que sólo le interesaría al autor la norma o la ley. La finalidad de Kelsen fue elevar la teoría del derecho, que era presentada ocultada de política jurídica, considerada como ciencia moral, contrarrestando esto presenta una orientación de objetividad y precisión.

Hernández, A. (1988), al referirse a la Teoría Pura del Derecho, afirma:

El orden jurídico ofrece una estructura escalonada (...). El derecho vale como tal, porque nació de una cierta manera, con arreglo a una norma determinada y en virtud de un método específico. Todo el derecho se apoya en una norma fundamental, cuya validez tiene el carácter de un juicio hipotético. (...). Por ello, la creación y aplicación del derecho se aproximan,

aparecen en la misma línea; y así, tanto la ley como la decisión judicial vienen concebidas como –norma-, sin más diferencia entre sí que la puramente cuantitativa (...). (p. 117).

Lo referido por el autor, nos da a entender que el derecho de una nación se ampara en su Constitución y que las demás leyes tienen que estar en concordancia con esta y cuando un hecho con trascendencia jurídica se produce en la realidad también se activa la hipótesis jurídica de la norma y que la decisión judicial, tiene esa misma línea siendo la ley es norma general y la sentencia es una norma individual, por lo que en el proceso penal cuando se decreta la prisión preventiva a un imputado se restringe su libertad, porque cumple con los requisitos o presupuestos de la prisión preventiva y no porque tenga un direccionamiento político, económico o social.

Es así Kelsen (1982) nos señala:

La Teoría pura del derecho no solo ha suscitado adhesiones e imitaciones; también ha dado lugar a una oposición cuyo apasionamiento, casi sin ejemplo en la historia del derecho, no es explicable de ninguna manera si consideramos objetivamente los puntos en los cuales hay divergencia de enfoque. (p. 10).

Al respecto hay que señalar que la teoría de Hans Kelsen tiene buena intención; sin embargo, en nuestro contexto político y social nos demuestra en forma tajante que la política influye en la creación de leyes y aplicación de las normas para beneficios de carácter personal, concluyendo podemos decir que la política tiene una relación fundamental con el derecho.

1.6.2.2.3.5.2. Método Histórico

Alzamora, M. (1984) afirma: “El método de la evolución histórica, sustentado por Raymond Saleilles (...), considera que la interpretación, en vez de buscar la voluntad

subjetiva del legislador, debe perseguir el mejor modo de aplicación de la ley conforme a su fin.” (p. 263).

Entonces, el operador jurídico debe descubrir la finalidad de la ley, el propósito que en ella está llamada a cumplir y por lo tanto debe adaptarse a los requerimientos de la sociedad que se encuentran en constante cambio, es por eso que de conformidad al artículo 400 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al nuevo Código Procesal Penal los magistrados de la Corte Suprema Penal puede convocar al pleno de los magistrados supremos penales a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial, es en este contexto que el 09 de julio del 2019, se llevó a cabo el XI Pleno Jurisdiccional Supremo Penal, para tratar sobre la prisión preventiva.

Debemos mencionar a Silva, J. (2011) cuando señala:

Se entronca en este método la noción evolutiva, con aquella idea de Saleilles de la evolución histórica. Nombres como los de **SAVIGNY**, **JHERING** y **SALEILLES**, jalonan la historia de este método, (...); en Saleilles hay la evidente sensación de que el Derecho tiene temporalidad: cuando habla de la evolución histórica, plantea la exigencia de que la ley se temporalice; (...). (p. 588).

Por tanto, los magistrados, si encuentran un vacío o una norma no aplicable a una realidad concreta, pueden pedir su modificatoria al parlamento, como así lo tienen los ciudadanos incluidos entre ellos los señores abogados, por medio del Colegio de Abogados, por dicha razón las normas deben servir al beneficio de los ciudadanos, por tanto, hay autores que consideran que se debe descartar, el sentido que la ley aplica, a un hecho concreto, tal como está descrito sin interpretarla adecuadamente.

Asimismo, debemos citar a Alessandri Rodríguez (1961) cuando nos dice:

Que la ley no debe concebirse como la voluntad de su autor, una vez dictada, sino que se independiza de su autor, adquiere existencia autónoma y pasa a vivir su propia vida, cuyo destino es satisfacer un presente, siempre renovado. El intérprete está llamado a cumplir ese destino, respetando la letra de la ley, puede atribuirle, un significado diverso del originario que responda a las nuevas necesidades de la vida social. (p. 124).

Al respecto hay que señalar que el presente autor hace una deducción lógica de su pensamiento en cuanto se refiere a que una norma o una ley es dada por un autor o por varios, la persona que analiza no necesariamente tiene que pensar como el autor o autores, sino que su interpretación debe ser independiente, de acuerdo al desarrollo jurídico y social del país en la que se analiza dicha norma.

Asimismo, el mismo Alessandri (1961) nos señala lo siguiente:

No hay que indagar lo que habría pensado el legislador en su época, sino es necesario esforzarse para hacer decir al texto legal lo que conviene a las exigencias actuales. Al lenguaje del tiempo de las carretas y los coches de posta, hay que darle las significaciones de la hora interplanetaria. La consigna es por el Código Civil pero más allá del Código Civil. (p. 125).

Es necesario analizar el pensamiento de Alessandri, precisando, que en el Perú se han dado normas, como es el caso del Código de Procedimientos Penales de 1940 que todavía se aplica en algunos Distritos Judiciales a pesar de estar vigente en otros el nuevo Código Procesal Penal en algunos Distritos Judiciales, en el Perú existen 34 Distritos Judiciales hasta el momento son 31 los que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, pero esto no significa que los expertos en derecho tienen que interpretar la norma del legislador

de 1940, sino que lo deben adaptar a los nuevos avances de la dogmática jurídica procesal penal actual, y darle una interpretación de nuestra época como decía Alessandri de la hora interplanetaria.

1.6.2.2.4. Los Principios de la Lógica Jurídica en la Interpretación

Ghirardi citado por Róger Zavaleta, en la obra de Castillo, J. et al. (2006) señala: “La universalidad de los principios lógicos ha llevado a la doctrina a sostener que poseen jerarquía constitucional y que no necesitan estar positivizados, pues su aplicación deviene en una regla implícita en todo sistema jurídico” (471).

Lo mencionado por el autor, que los principios lógicos deben estar implícitamente en todo sistema jurídico, se debe a que no se puede permitir que el operador jurídico entre ellos los magistrados no apliquen racionalmente la ley, deben utilizar los principios lógicos, para de esa manera emitir decisiones justas y justificadas, en la presente investigación se ha detectado que cuando decretan prisión preventiva los jueces no aplican los principios lógicos que darían garantía a sus decisiones.

1.6.2.2.4.1. Principio lógico de no-contradicción

Róger Zavaleta, en la obra de Castillo, J. et al. (2006) señala: “(...). Si yo afirmo algo de una cosa o un sujeto, no puedo negarlo a la vez, porque cualquiera de los dos enunciados sería falso; y, por ende, falsa la conclusión” (p. 472).

Lo mencionado por el autor, significa que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos en un mismo tiempo y en una misma realidad, por ejemplo, en una resolución que se decreta prisión preventiva al imputado, el juez se sustenta en los elementos de convicción, sin haber analizado de forma idónea la existencia del hecho y con un sustento muy frágil del requerimiento fiscal, entonces. Estaría vulnerando el principio de no-contradicción, porque no puede existir en un mismo tiempo y en una misma realidad un juicio que determine prisión preventiva y otro juicio contradictorio

que consiste en la fragilidad del requerimiento fiscal y sin haberse analizado de forma idónea la existencia del hecho.

1.6.2.2.4.2. Principio lógico del tercio excluido

Al respecto Carrión, J. (2007) afirma:

Dentro de la coherencia igualmente tiene cabida el principio formal del pensamiento del tercero excluido, conforme al cual un juicio dado es verdadero o es falso, pues excluye la posibilidad de adoptar una tercera forma de ser que no sea el de verdadero o falso. (p.p. 206-207).

Según este principio, si existen dos juicios que se contravienen, necesariamente uno de estos juicios debe ser verdadero, ya que los dos no pueden ser al mismo tiempo falsos, por ejemplo, si se emiten los siguientes juicios, el primero: El Código Penal contiene los tipos penales, y el otro juicio: El Código Penal no contiene los tipos penales, uno de ellos es verdadero y no cabe la posibilidad de un tercer juicio intermedio. Otro ejemplo sería si la fiscalía sustenta la prisión preventiva del imputado fundamentando que se cumple con los presupuestos establecidos en la ley, y por otro lado la defensa técnica del imputado señala que no se cumple con los presupuestos establecidos en la ley, uno de los juicios es verdadero y el otro falso, donde no cabe una tercera posibilidad o juicio intermedio.

1.6.2.2.4.3. Principio lógico de la razón suficiente

Mixán, F. (2002) señala: “El principio de la razón suficiente, como criterio que rige la actividad cognoscitiva, implica el ineludible deber de dar razón, explicar, justificar; o sea, fundamentar inequívoca y rigurosamente por qué algo es o no es como tal y no diferente o lo contrario” (p. 20).

Al respecto, existen resoluciones judiciales que carecen de motivación o adolecen de una motivación aparente, por ejemplo, se decreta prisión preventiva al imputado

mediante el requerimiento fiscal que señala que han declarado testigos sobre la responsabilidad penal del imputado, pero estos no acreditan con medios probatorios fehacientes, sino con simples dichos o declaraciones, que el fiscal corrobora también con simple indicios, por lo que en base a simples dicho y simple indicios no se puede decretar prisión preventiva, ya que se deben acreditar fehacientemente los presupuestos con pruebas objetivas y ciertas.

1.6.2.2.4.4. Principio lógico de la identidad

Mans, J. (1978) afirma: “El principio de identidad se enuncia afirmativamente mediante la proposición: -lo que, es- (...). Este principio que como proposición afirmativa en la que el atributo o predicado no solamente está contenido en el sujeto, sino que se identifica con él, (...)” (p. 28).

Mediante este principio si en un juicio el concepto sujeto es idéntico al concepto predicado el juicio es verdadero, por ejemplo si se encuentra tipificado un delito en el Código Penal y surge un hecho en la realidad que concuerde con el tipo penal, entonces, se cumplirá el principio de identidad; pero si el hecho real no concuerda con el tipo penal y se sanciona penalmente se estaría vulnerando el principio de identidad, porque no existe concordancia entre el tipo penal y el hecho de la realidad.

Asimismo, este principio de identidad es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual toda entidad es idéntica a sí misma. Por ejemplo, Jorge Alejandro es idéntico a sí mismo (a Jorge Alejandro), el Sol es idéntico a sí mismo, esta manzana es idéntica a sí misma, etc. El principio de identidad es, junto con el principio de no contradicción y el principio del tercero excluido, una de las leyes clásicas del pensamiento.

1.6.3. Marco conceptual

Estos conceptos básicos van a servir para comprender mejor el proyecto de tesis, que desarrollaremos a continuación:

- **Acción penal pública:** Ezaine, A. (1986), señala, “Es la que ejerce el Ministerio Público para solicitar al Poder Judicial que juzgue a quienes han delinquido. ES pertinente esta acción, cuando el hecho delictuoso atenta contra el orden jurídico-social. El carácter público de la ley penal no permite los convenios particulares sobre dicha acción” (p. 15).
- **Acusado:** Cabanellas, G. (2010), señala “Persona que es objeto de una o de varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario” (p, 25).
- **Criminalidad:** Cabanellas, G. (2010), señala “Calidad o circunstancia por la cual es criminal una acción. También, volumen total de infracciones o proporción en que se registran los crímenes en general, y las varias clases de crímenes en particular, en una sociedad o región determinada y durante cierto espacio de tiempo” (pág. 101).
- **Debido Proceso Legal:** Cabanellas, G. (2010), señala “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas” (p. 111).
- **Delito:** Cabanellas, G. (1980), señala “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa” (pág. 90).

- **Delito doloso:** Ossorio, M. (1982), señala “Aquel en que concurre la realización de los actos materiales que configuran el delito, más la intención del agente de producir el resultado dañoso. En esa intención consiste el elemento dolo, como integrante del delito” (p. 215).
- **Fuga:** Ossorio, M. (1982), señala “En su acepción vulgar, huida. Jurídicamente interesa como elemento integrante de ciertos delitos, como el de evasión; o concurrente, como en el de traición; o agravante de responsabilidad, como ocurre en materia mercantil, con la quiebra” (p. 330).
- **Interpretación judicial:** Ezaine, A. (1986), señala, “Es la realizada por los jueces cuando aplican la ley al caso concreto, en el ejercicio de su función. Jiménez de asúa, refiriéndose a la jurisprudencia dice que constituye doctrina, utilísima para fijar las directrices y continuidad de un precepto penal, pero no de forzoso seguimiento como la que proviene del intérprete auténtico, pues los precedentes no pueden tener fuerza obligatoria sin desnaturalizar la labor del juez, que ha de resolver casos de individualidad propia y con circunstancias características en cada uno sin invadir la esfera legislativa” (pág. 195).
- **Medidas de coerción:** De la Rosa, J. (07 junio 2017). Conozca los tipos de medidas de coerción. República Dominicana: El Día. Recuperado de: <https://eldia.com.do/conozca-los-tipos-de-medida-de-coercion/>
Señala: “El juez Ortega Polanco, auxiliándose en el Código Penal, define la medida de coerción como una restricción del ejercicio de los derechos a la libertad o a la propiedad, dispuesta por un juez competente, cuyo carácter es temporal y excepcional y que su propósito es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, así como la protección y defensa de la víctima”.

- **Ministerio Público:** Ezaine, A. (1986), señala, “Recibe también el nombre de Ministerio Fiscal, es entendido como el sujeto de la relación procesal que pone en movimiento el mecanismo judicial al promover y ejercitar la acción penal” (pág. 224).
- **Objeto del delito:** Ezaine, A. (1986), señala, “Es la persona o cosa sobre los cuales incide la acción delictual. La objetividad material es aquella sobre la cual recaen la acción u omisión de cada tipo de delito. La objetividad jurídica, es el interés jurídicamente tutelado” (p. 232).
- **Principio de inocencia:** Bonanno, D. (octubre 2008). Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual. Argentina: Saij. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/dario-bonanno-principio-inocencia-libertad-ambulatoria-proceso-penal-actual-dacf080084-2008-10/123456789-0abc-defg4800-80fcanirtcod#>
Señala, “El principio de inocencia: siendo que nuestra Constitución Nacional afirma que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Ninguna duda cabe en el sentido que ese juicio previo es el que debe dar paso a una condena penal, sólo posible cuando quien la merezca haya sido declarado culpable en dicho proceso”.
- **Principio de legalidad:** Ortiz, M. (17 noviembre 2013). La prisión preventiva. Perú: Blog. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/category/general/>
Señala, “La privación de la libertad solo se puede dar en los casos expresa y taxativamente previstos por la Ley y siempre y cuando se cumplan los presupuestos, los requisitos y/o las condiciones expresamente establecidos por la misma. Y con las garantías que la ley concede a toda persona detenida”.

- **Principio de proporcionalidad:** Roxin, C. (1997) señala que “el principio de proporcionalidad exige restringir la medida y los límites de la prisión preventiva a lo estricta mente necesario” (p. 27).
- **Prisión preventiva:** RPP. (30 octubre 2018). ¿Qué es la prisión preventiva y cuáles son los requisitos para su aplicación? Perú: Actualidad. Recuperado de: <https://rpp.pe/peru/actualidad/que-es-la-prision-preventiva-y-cuales-son-los-requisitos-para-su-aplicacion-noticia-1160156>
Señala, “La prisión es una palabra que tiene relación directa con la acción de coger y prevenir es tomar medidas o precauciones por adelantado. Ambas palabras juntas se entienden como la privación de la libertad que se aplica al acusado de un delito mientras se desarrolla una investigación en su contra”.
- **Retribución penal:** Machicado, J. (11 agosto 2019). Teoría penal de la retribución. Estados Unidos: Apuntes jurídicos. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/tpr.html>
Señala, “La teoría penal de la retribución consiste en la imposición de un mal (la pena) para compensar otro mal sufrido (el delito). El delito es un mal, sino se castiga con otro mal sería una injusticia, la pena es una justa consecuencia”.
- **Testaferro:** Cabanellas, G. (2010), señala “También se dice, aunque menos corrientemente, testaférrea y testa de ferro, de estas mismas palabras italianas, que significaban cabeza de hierro. Se trata del que presta su nombre o aparece como parte en algún acto, contrato, pretensión, negocio o litigio, que en verdad corresponde a otra persona” (pág. 382).
- **Última Ratio:** Grandchant Salazar & Asociados Estudio Jurídico. (29 mayo 2018). El Derecho Penal debe ser de última ratio; principio de mínima intervención.

Bolivia: Grandchant. Recuperado de:

<https://www.google.com/search?client=firefox-b->

[d&q=qu%C3%A9+es+la+%C3%BAltima+ratio+en+derecho+penal&sa=X&ved=2ahUKEwiIr6Xt4I_kAhXmp1kKHUAYDxMQ1QIoBHoECAsQBQ&biw=687&bih=663](https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=qu%C3%A9+es+la+%C3%BAltima+ratio+en+derecho+penal&sa=X&ved=2ahUKEwiIr6Xt4I_kAhXmp1kKHUAYDxMQ1QIoBHoECAsQBQ&biw=687&bih=663)

Señala, “El principio de mínima intervención o última ratio. Finalmente, es importante mencionar que el derecho penal debe ser de última ratio; es decir, que la intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito)”.

- **Lógica:** Cabanellas, G. (1979) señala que es: “ciencia de las leyes, modos y formas del pensamiento humano y del conocimiento científico. /Evidencia. /naturalidad en los acontecimientos” (p. 191).
- **Detención Policial:** Neyra, J. (2010) señala: “se trata de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad” (p. 498).
- **Detención Domiciliaria:** Neyra, J. (2010) señala: “es la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria de la persona que la obliga a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona. Esta restricción importa la detención de un lugar mucho más cómodo y seguro para el procesado (...)” (p. 536)
- **La prueba:** Sentis, S. (2010) señala: “el termino de prueba deriva del latín “*probatio probationis*” que a su vez deriva del vocablo probus que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa” (p. 543).

1.7. HIPÓTESIS

1.7.1. Hipótesis general

- Los presupuestos de la prisión preventiva desafortunadamente aplicados **afectan el verdadero sentido** de la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano.

1.7.2. Hipótesis específicas

- Los elementos de convicción de la prisión preventiva aplicados irracionalmente **afecta el verdadero sentido** de los métodos de interpretación jurídica en el proceso penal peruano.
- La prognosis de la pena de la prisión preventiva aplicada sin proporcionalidad **afecta el verdadero sentido** de los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano.
- El peligro procesal de la prisión preventiva aplicado sin motivación suficiente **afecta el verdadero sentido** de los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano.

1.7.3. Variables

1.7.3.1. Variable Independiente

Aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva

Conceptualización:

RPP. (30 octubre 2018). ¿Qué es la prisión preventiva y cuáles son los requisitos para su aplicación? Perú: Actualidad. Recuperado de: <https://rpp.pe/peru/actualidad/que-es-la-prision-preventiva-y-cuales-son-los-requisitos-para-su-aplicacion-noticia-1160156>

Señala, “La prisión es una palabra que tiene relación directa con la acción de coger y prevenir es tomar medidas o precauciones por adelantado. Ambas palabras juntas se

entienden como la privación de la libertad que se aplica al acusado de un delito mientras se desarrolla una investigación en su contra”.

1.7.3.2. Variable Dependiente

Interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano

Conceptualización:

Alessandri Rodríguez (1961) define: “La interpretación legal, como la determinación del significado, alcance, sentido o valor de la Ley frente a la situación jurídica concreta a que dicha Ley debe aplicarse” (p. 118).

1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva (V.I.)	Elementos de convicción	<ul style="list-style-type: none"> - Analizar existencia del hecho - Analizar alto grado de probabilidad - Sustentar requerimiento fiscal - Controlar la imputación
	Prognosis de la pena	<ul style="list-style-type: none"> - Sustentar suficiencia probatoria - Realizar proyección de la pena en juicio - Aplicar principio de proporcionalidad
	Peligro procesal	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditar peligro de fuga - Probar peligro de obstaculización - Analizar conducta procesal
Interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano (V.D.)	Métodos de interpretación	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicar método lógico - Utilizar método sistemático - Usar método histórico - Usar método filológico - Utilizar método sistemático-lógico
	Lógica jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Utilizar el principio de identidad. - Aplicar el principio de no contradicción. - Acudir al principio del tercero excluido. - Recurrir al principio de la razón suficiente.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Método general

Hicimos uso del método **hermenéutica jurídica** para escudriñar el sentido de las variables de investigación, respecto al método mencionado Ramírez señala: (...). La hermenéutica permite una interpretación cabal del significado de las normas jurídicas, los alcances del lenguaje jurídico (...). (p.p. 462-463).

Asimismo, utilizamos el método **análisis – síntesis**, para lo cual citaremos a Zelayaran (2009), que para el análisis afirma: “El método de análisis se define (...) como el procedimiento mental o material de descomposición de un todo en sus partes (...)”, y para la síntesis, agrega: “El método de la síntesis es el procedimiento que, mental o materialmente, permite unir las partes del objeto o fenómeno que se estudia, para ver las relaciones internas y externas de sus elementos, (...)”. (p. 90).

Pasaremos a fundamentar el uso que hicimos de la hermenéutica jurídica en nuestra investigación, afirmando que es necesario interpretar la normativa de los presupuestos de la prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Para fundamentar la utilización del análisis-síntesis, diremos que también analizaremos la bibliografía de la interpretación lógica jurídica en los procesos penales, con la finalidad de determinar las relaciones internas y externas de las variables y analizar de qué manera la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva influye en la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano.

2.1.2. Método específico

Aplicamos el método Teleológico o Funcional, ya que posee el poder de descubrir la finalidad de la norma y, asimismo, determinar el objeto de la prohibición o del mandato,

siendo un modelo de interpretación objetivo de que el legislador es o no consiente de alcanzar determinados fines. Asimismo, el método Teleológico no excluye a priori a los elementos interpretativos, sino que sirve como un mecanismo de control de los demás procedimientos hermenéuticos. (Castillo, J. et al. p.p. 105- 106).

La aplicación del método teleológico o funcional, nos ayudó a interpretar en forma idónea los artículos 268 al 270 del Nuevo Código Procesal Penal, la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, circular sobre prisión preventiva, la Casación N° 626-2013 Moquegua y otras, para analizar los alcances y efectos.

2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación es de tipo **básico o fundamental**, pues como lo menciona Sánchez y Reyes (1998):” (...) nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación (...). Mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico” (p. 13).

De conformidad a lo anteriormente mencionado, culminada la investigación ofreceremos incrementar el conocimiento de los criterios para aplicar adecuadamente los presupuestos de la prisión preventiva, respetando los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú y de la Corte Internacional de los Derechos Humanos.

2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Aplicamos el **nivel de investigación correlacional**, de conformidad a lo indicado por Fernández Sampieri et al. (2010), quienes señalan: “Los estudios correlacionales pretenden determinar cómo se relacionan o vinculan diversos conceptos, variables o características entre sí o, también, si no se relacionan” (P. 87).

La finalidad de la aplicación de la investigación correlacional relacionar las variables y determinar de qué manera la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva **influye** en la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano.

Nuestra investigación es de **enfoque cualitativo**, ya que desentrañaremos el verdadero sentido de las normas y jurisprudencia necesaria, en mérito a lo referido por Aranzamendi (2010), al señalar: “El enfoque metodológico en el Derecho tiene una esencia cualitativa, pues, casi siempre la investigación está dirigida a desentrañar estructuras dinámicas o sistemas (...)” (p. 166).

Por lo tanto, nuestra investigación es de **enfoque cualitativo**, porque de acuerdo a su naturaleza, haremos uso de la hermenéutica o interpretación para desentrañar o indagar el verdadero sentido de los textos legales y doctrinarios de las variables de la investigación, tal como lo precisa, también Sánchez y Reyes (1988), señalando: “El procesamiento de la información no emplea métodos estadísticos y más bien se realiza mediante el análisis cualitativo y la interpretación de datos” (19).

Finalmente, proporcionaremos los fundamentos necesarios mediante la argumentación jurídica para validar nuestras hipótesis.

2.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación, fue de diseño **no experimental**, según Carrasco (2013), señala: “Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, (...). Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia” (p. 71).

Además, fue de **diseño transeccional correlacional**, ya que Carrasco (2013), señala: “Estos diseños tienen la particularidad de permitir al investigador, analizar y estudiar la relación de hechos y fenómenos de la realidad (variables), para conocer su nivel de **influencia** o ausencia de ellos” (p. 73). El resultado es nuestro.

Aplicaremos el diseño transeccional correlacional para cumplir con los objetivos de nuestra investigación los mismos que se relacionan con el **diseño transeccional correlacional**, porque estudiaremos la relación de nuestras variables que son: aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva e interpretación lógico jurídica en el proceso penal peruano y determinar de qué manera la aplicación los presupuestos de la prisión preventiva influye en la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano, con la finalidad de contrastar nuestras hipótesis.

2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

2.5.1. Población

La población es **finita**, y está constituida por todos los libros doctrinarios especializados; de igual manera, las jurisprudencias vinculantes referidas al tema de investigación.

Debemos precisar que el autor Nel Quesada señala que la población viene hacer un conjunto de elementos que contienen información respecto del objeto de estudio, puede estar conformado por (...), datos, (...), (2010, p. 95), afirma que la población: “(...), representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o datos) que posee características comunes (...)” (2010, p. 95).

2.5.2. Muestra

Se hizo uso del **método de muestreo no probabilístico** y con **tipo de muestro intencional o de conveniencia**, para lo cual se aplicó los **criterios de inclusión y exclusión**; por lo tanto, como **criterio de inclusión**: sólo se incluirán y analizarán las instituciones jurídicas procesales sobre los presupuestos de la prisión preventiva, ubicada como una medida cautelar personal del proceso penal peruano. Como **criterio de exclusión**: se excluirán, es decir, no se considerarán las demás instituciones jurídicas procesales de las demás medidas cautelares personales y reales del proceso penal peruano.

En consecuencia, hemos hecho uso de libros básicos y especiales para extraer información a través del análisis documental, haciendo uso de la ficha textual y de resumen, por lo que se utilizó un muestreo por bola de nieve (característico de un muestreo cualitativo), esto consiste en partir de una unidad donde existe información relevante y a través de este encontrar otra unidad de análisis y en el mismo procedimiento encontrar otras unidades, hasta el punto en que la información ya es repetitiva y por lo tanto la operación ya se encuentra saturada, todo mediante el análisis de los libros.

2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.6.1. Técnicas de recolección de datos

Se hizo uso del **análisis documental**, para lo cual citaremos a Cáceres et al. Cuando indican: “(...) sólo son documentos cuando se trata de investigaciones de naturaleza documental o teórica. No obstante, (...) las unidades de estudio no son solamente documentos, leyes, jurisprudencia, doctrina, sino pueden serlo sentencias, resoluciones, expedientes judiciales y/o administrativos, (...) que permiten verificar las hipótesis (...)” (p.p. 61-62).

Se procedió a realizar el análisis documental del artículo 268 al 270 del nuevo Código Procesal Penal, donde se encuentran ubicados los presupuestos y otros elementos de la prisión preventiva. El análisis documental que se llevó a cabo con la finalidad de interpretar, es decir, indagar el verdadero sentido y alcance de las disposiciones normativas antes mencionadas y de los **libros doctrinarios** referidos a los presupuestos de la prisión preventiva.

2.6.2. Instrumentos de recolección de datos

En el trabajo de investigación aplicamos las **técnicas del fichaje**, entendiendo el fichaje, de acuerdo con lo que Carrasco (2010), afirma: “El fichaje usado como técnica de recopilación de datos, consiste en registrar o consignar información significativa (...),

en tarjetas de diferentes tamaños llamadas fichas. (...), en tal sentido existen fichas bibliográficas, textuales, de resumen, hemerográficas y de comentario. (...)" (p. 280).

De manera que, para recopilar los datos de nuestra investigación, haremos uso de las fichas textuales y de resumen, con la finalidad de consignar la información referida a las respectivas variables de los libros doctrinarios y de las normas legales acerca de los presupuestos de la prisión preventiva y las medidas cautelares en el proceso penal de igual manera recopilaremos información sobre la interpretación lógica jurídica.

Con la finalidad de cumplir con la **validez y confiabilidad** de las fichas textuales y de resumen, se considerará el tipo de **validez de contenido**, mencionado por Carrasco (2013), quien lo define así: "Es la evaluación del instrumento de investigación respecto a la coherencia, veracidad, secuencia y dominio del contenido (variables, indicadores e índices) de aquello que se mide" (p. 337); en el mismo sentido se pronuncia por el **tipo de confiabilidad**, y el **criterio de consistencia interna**: "(...) al grado de relación y conexión de contenido y método que tiene cada uno de los ítems, que forman parte del instrumento de investigación" (p. 343).

La validez y confiabilidad de las fichas textuales y de resumen, se verificará por medio de la coherencia y veracidad del análisis e interpretación de la bibliografía doctrinal acerca de las variables de la investigación. En cuanto al grado de relación y conexión del contenido entre estas variables se cumplirá con la conexión de las dimensiones e indicadores del presente trabajo de investigación, todo con la finalidad de brindar validez y confiabilidad a los instrumentos con los cuales recopilaremos la información necesaria y trascendente para cumplir los objetivos de nuestra investigación.

2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Por medio de **la hermenéutica jurídica** procesamos los datos consignados en las fichas textuales y de resumen, a través de la observación tal como lo señala Aranzamendi (2010)

cuando afirma: “El método básico del conocimiento científico es la observación de los hechos y su interpretación (**hermenéutica**) sobre su significado, para determinar su sentido. (...)” (p. 182). Lo resaltado es nuestro.

Para la procesación de los datos recogidos en las fichas aplicamos la hermenéutica jurídica e interpretaremos los artículos 268 hasta el 270 del nuevo Código Procesal Penal, las casaciones que orientan la aplicación de la prisión preventiva y la bibliografía referida al tema de investigación. En dicho procedimiento se consignarán los datos pertinentes y luego se organizarán la información, y posteriormente brindar conclusiones sobre el comportamiento de las variables de la investigación sobre los presupuestos de la prisión preventiva en relación a la interpretación lógica jurídica.

2.8. TÉCNICAS Y ANÁLISIS DE DATOS

Los análisis de los datos lo procesamos mediante la **argumentación jurídica**, como el método ideal para la respectiva fundamentación como lo señala Aranzamendi (2010), al decir: “La estructura lógica de la argumentación se refiere a la forma de exposición o disertación inicial del trabajo científico haciendo uso del discurso racional en el que se formula una o varias proposiciones relacionadas entre sí, así como la fundamentación de las mismas” (p. 189).

De esta manera, mediante la argumentación jurídica fundamentamos racionalmente los datos recopilados en las fichas textuales y de resumen, transcribiendo el argumento original de los libros doctrinarios y de las leyes con el cual procederemos a realizar un resumen, consignando las ideas más importantes de los documentos utilizados, y luego proporcionar un discurso racional de manera ordenada y selectiva, a fin de sustentar que una aplicación inadecuada de los presupuestos para dictar la prisión preventiva influye negativamente en la verdadera interpretación lógica jurídica que se debe realizar en el proceso penal peruano y no sólo este aspecto funcional sino que al

privar de la libertad a un imputado que recién se encuentra en investigación es vulnerarle el derecho a la salud ya que se ven afectados psicológicamente y si son declarados inocentes quien les retorna a su estado anterior.

2.9. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, estamos obligados a cumplir las normas éticas, para evitar el plagio, así como otras conductas y procedimientos en contra de los códigos de ética científica, por lo que mencionamos a Aranzamendi, L. (2010) que señala: “En la práctica científica en el área del Derecho, existen presupuestos que son de obligatorio cumplimiento desde el punto de vista ético” (p. 45).

En consecuencia, consideramos los siguientes presupuestos éticos:

- Privacidad y Confidencialidad
- Respeto por el derecho de autor
- Honestidad Intelectual
- Originalidad
- Imparcialidad
- Mística

Consentimiento Informado.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1 RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

Los resultados en relación a la hipótesis uno: “Los elementos de convicción de la prisión preventiva aplicados irracionalmente **afecta el verdadero sentido** de los métodos de interpretación jurídica en el proceso penal peruano”, fueron los siguientes:

PRIMERO. – **Los elementos de convicción de la prisión preventiva** se exteriorizan en la información recogida por el fiscal y son dos: **Primero:** Existencia del hecho en sus aspectos subjetivos y objetivos, es decir, del conocimiento de un hecho con apariencia delictiva, el aspecto subjetivo está referido al *fumus bonis iuris* llamado también apariencia o justificación, que es la razonada atribución del hecho punible a una determinada persona y el aspecto objetivo se traduce con los medios probatorios como pruebas directas o indirectas que sean plurales, coincidentes y fundadas en un mismo resultado que se acreditan a través de certificados médicos, acta de constatación, pericias, etc.; estos elementos deben ser fundados y graves. También se pueden considerar sospechas, indicios, huellas, indagaciones y actos de investigación que realiza el Ministerio Público. **Segundo:** Vinculación con el imputado, viene hacer el juicio de imputación contra el imputado que debe contener un alto grado de certidumbre o probabilidad razonable y basado en criterios objetivos suficientes de su intervención en el delito imputado, de tal manera que está casi seguro que es el autor o responsable, es decir, es un límite al *ius puniendi* que muchas veces decreta esta medida coercitiva a través de meros indicios escasamente contrastados o de sospechas genéricas por lo que la ley establece que deben ser elementos de convicción fundados y graves.

SEGUNDO. – **Los métodos de interpretación jurídica**, son los procedimientos que se emplean para comprender el sentido de las normas jurídicas, en la que se debe

establecer coordinación y ponderación entre ellos para conseguir coherencia interna y una interpretación más completa, su aplicación establece límites al ámbito discrecional y a la libertad del operador jurídico sobre todo al juez a fin de alcanzar seguridad jurídica en un Estado de Derecho. Los métodos de interpretación son 5: **Primero. – Gramatical o filológico:** se aplica para la comprensión de las palabras y el texto de la ley, primero para determinar las conductas y hechos jurídicamente relevantes, excluyendo las que no son y segundo para determinar el ámbito y los límites de aplicación de la ley; en el ámbito penal ayuda a delimitar el marco de lo punible o la zona de prohibición, se debe acudir a la sintaxis de la palabra, a su contexto y ubicación dentro de la ley. **Segundo. – Lógico:** se aplica para desentrañar el sentido del texto o a obtener una conclusión que de la propia ley no se deduce pero que, si se puede deducir mediante la perspectiva lógica, además ayuda a superar las posibles contradicciones y antinomias de las disposiciones jurídicas a fin de establecer un orden jurídico, en esta tarea es necesario la razonabilidad de los métodos, procedimientos y conclusiones que exige la lógica jurídica ya que la lógica formal sólo trata de ideas a priori y no de los contenidos de las normas jurídicas, que si se logra con la lógica jurídica a la que se le debe agregar que las valoraciones se deben relacionar con la Constitución, las finalidades normativas y otros criterios hermenéuticos. **Tercero. – Sistemático:** se aplica para la ubicación de la norma dentro de una institución o cuerpo normativo a fin de obtener una conclusión de tipo hermenéutico con el uso de principios y reglas lógicas para lograr la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, ya que la norma sólo tiene sentido cuando se le conecta y relaciona con la institución a la que pertenece o con el resto del ordenamiento jurídico con el que debe guardar armonía y coherencia. **Cuarto. – Histórico:** Se aplica para determinar las circunstancias sociales, políticas y económicas que determinaron la expedición de una norma y el contexto histórico en que la ley se inscribe. Este método ayuda a indagar la voluntad del legislador

y su vinculación con la teoría subjetiva bajo la cual ha sido emitido una norma en un gobierno autoritario-democrático, asimismo, se puede analizar la exposición de motivos, debates parlamentarios, actos y ponencias individuales de los ponentes particulares o del pleno del Congreso; también, se pueden analizar las leyes derogadas proyectos de ley, tomando en cuenta el lenguaje del tiempo en la que fueron proyectadas, valorando la situación que impulso la regulación y otras circunstancias que dieron origen a dichas leyes. La finalidad de este método es comprender el alcance que tuvo la disposición normativa al momento que entro en vigencia y que desarrollo hermenéutico alcanzo dicha norma a través del tiempo y su compatibilidad o no con el contenido que hoy se le pretende asignar, finalmente su uso no debe ser exclusivo, sino se debe conectar con otros métodos interpretativos. **Quinto. - Teleológico:** se aplica para descubrir la finalidad de la norma y determinar el objeto de la prohibición o del mandato. Este método de interpretación supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; a fin de resolver los conflictos sociales, lograr la paz social y organizar la vida en común, es por eso que es necesario adecuar a los problemas y exigencias de la jurisprudencia una argumentación razonable adaptándose a las necesidades y requerimientos, presentes y futuros, de la vida social en su aspecto cultural, económico, político o jurídico, tomando en cuenta los fines garantistas y el respeto a la dignidad de la persona humana y a sus demás derechos fundamentales para lograr la justicia y la igualdad en base a la proporcionalidad de otros valores ponderando de preferencia los intereses colectivos frente a los individuales.

En la doctrina se proponen una serie de métodos o clases de interpretación las mismas que se subsumen a las que hemos indicado, siendo necesario señalarlas: la interpretación restrictiva, extensiva, estricta, tópica, evolutiva, memo, etc.

3.2 RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

Los resultados en relación a la hipótesis dos: “La prognosis de la pena de la prisión preventiva aplicada sin proporcionalidad **afecta el verdadero sentido** de los principios de la lógica jurídica” fueron los siguientes:

PRIMERO. – **La prognosis de la pena de la prisión preventiva;** es el procedimiento que se realiza a través de criterios de determinación de la pena en las que se debe considerar las carencias sociales de la gente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima de su familia o de personas que dependen de la víctima, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social; la reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente y la habitualidad del agente al delito. Si después de haber realizado este procedimiento aplicando los criterios antes indicados obtenemos un resultado de una pena de menor entidad, ósea menos de 4 años según lo establecido 268 NCPP, no tiene sentido imponer prisión preventiva, del mismo modo si el resultado que se avizora va ser de suspensión de la ejecución de la pena o se va reservar el fallo condenatorio tampoco tiene sentido de imponer prisión preventiva ya que el imputado nunca estará en prisión, en ese contexto corresponde otra medida de coerción menos gravosa para no afectar el principio de proporcionalidad. Asimismo, el requerimiento debe sustentarse en elementos de convicción o pruebas suficientes y fundados.

SEGUNDO. - **Los principios de la lógica jurídica;** son los entes rectores que orientan el razonamiento lógico jurídico del operador jurídico, en este caso del fiscal y

del juez que razonablemente tienen que llevar adelante para decretar o no la prisión preventiva, la doctrina señala cuatro principios de la lógica jurídica que son: **Primero.** – el principio de identidad: se aplica con la finalidad de especificar el concepto jurídico preciso que se encuentra en el dispositivo normativo y en la tipificación de los hechos, de manera que existiendo en el léxico jurídico miles de términos y entre ellos términos que tienen la misma escritura o simbología, pero con diferente contenido o significado al ser aplicados en la inferencia jurídica tanto en la premisa mayor como en la premisa menor, estos deben contener idéntico significado por tener las mismas características; de lo contrario se llega a una conclusión con un razonamiento equivocado o erróneo, que trae consigo un sofisma, paralogismo o falacias. Para evitar el razonamiento equivocado se debe tener en cuenta el diccionario jurídico a fin de establecer el verdadero sentido de cada concepto jurídico que va ser usado en la inferencia jurídica. La aplicación de este principio ayuda a realizar una correcta inferencia jurídica y obtener una conclusión con un razonamiento válido, también es importante en la tipificación del hecho, ya que muchas veces un determinado hecho es identificado con otro tipo penal, en este caso se estaría vulnerando el principio de identidad. **Segundo.** – **principio de no contradicción:** se aplica con la finalidad que el razonamiento jurídico mantenga unidad y coherencia, ya que dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos en un mismo tiempo y en una misma realidad, por lo tanto los operadores jurídicos y sobre todo los jueces y la emisión de sus resoluciones y en especial de las sentencias y autos, deben mantener una coherencia entre los hechos, medios probatorios y el delito, que se traduce en los considerandos y el respectivo fallo de la resolución a decretar, porque de no existir esa conexión lógico jurídico entre los considerandos y el fallo, entonces se estaría vulnerando el principio de no contradicción, resolución que puede ser cuestionada por haberse vulnerado derechos fundamentales en el caso de la prisión preventiva. **Tercero.** - **principio del tercero**

excluido: se aplica a fin de excluir un juicio intermedio entre dos juicios antagónicos, ya que en el derecho se aplica la lógica bivalente, es decir, solamente se trabaja con verdadero o falso y no una solución intermedia; por lo tanto, al momento de tipificar un hecho que pertenece a una realidad fáctica no debe existir un razonamiento intermedio de dos juicios antagónicos, por lo que se debe determinar un solo sentido que sea verdadero o falso descartando un análisis intermedio. **Cuarto. - principio de la razón suficiente:** se aplica para justificar o explicar una decisión o posición jurídica, explicando las razones por las cuales se toman en cuenta ciertos criterios y medios probatorios, pero también explicando las razones o las que no se toma en cuenta ciertos criterios o medios probatorios. Este principio es vinculante para todos los jueces ya que en el estado peruano el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política se encuentra prescrito la obligación de motivar en todas las instancias las decisiones que emiten los jueces. La vulneración de este principio también se puede evidenciar cuando existe una aparente motivación o en justificaciones no razonadas que condicen al juez a vulnerar el principio de la razón suficiente.

3.3 RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES

Los resultados en relación a la hipótesis tres: “El peligro procesal de la prisión preventiva aplicado sin motivación suficiente **afecta el verdadero sentido** de los principios de la lógica jurídica” fueron los siguientes:

PRIMERO. - El peligro procesal de la prisión preventiva; es la aptitud y la actitud del sujeto pasivo para materializar un riesgo de frustración, mediante el acceso o alteración de los elementos esenciales de la resolución penal; esta se puede entender como el periculum in mora, que se evidencian mediante dos elementos: **Primero. – Peligro de fuga:** se aplica cuando existe una alta posibilidad que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia con lo cual no se podría cumplir con los fines del proceso, el

procesado por diversos motivos como el miedo a que le impongan una pena, no querer pagar la reparación civil, gastos que ocasionan el proceso, no mantiene arraigo en el lugar donde domicilia, entonces, se sustrae a la acción de la justicia. Para determinar el peligro de fuga se debe tener en cuenta: A) el arraigo en el país del imputado, este se determina por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para fugar definitivamente del país o permanecer oculto. El arraigo significa establecerse de manera permanente en un lugar, vinculado a personas y cosas; para determinar el arraigo el juez debe analizar la existencia del certificado domiciliario, certificado de trabajo, partida de nacimiento de hijos y otros, de manera que el juez este convencido que el imputado tiene motivos suficientes para no huir, sustrayéndose del proceso, ya que significaría salir del círculo familiar, social en el que se desenvuelve. También el peligro de fuga debe ser evaluado en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse; también se debe tomar en cuenta los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada. La falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, es necesario tomar en cuenta más elementos que demuestren peligro de fuga. B) la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, este requisito se debe analizar con mucho cuidado, ya que no solo se puede amparar en la prognosis de la pena, sino que debe de existir motivos razonables y proporcionables que justifiquen la privación de la libertad, de lo contrario si esta prisión preventiva se aplica a una persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, se podría invertir el principio de presunción de inocencia por el principio de criminalidad y vulnerar derechos humanos porque se estaría privando de libertad sin sentencia y solamente con la condición de acusado, es por eso que el riesgo de fuga no

se puede apreciar únicamente sobre la base de la gravedad de la pena, siendo necesario analizar en función de un conjunto de factores suplementarios que puedan conformar la existencia de un peligro de desaparición. C) la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él, este requisito debe ser tomado desde dos perspectivas, la primera el juez no debe guiarse si el imputado carece de garantías para resarcir el daño de la reparación civil o que por la gran cantidad de dinero que debe reparar el procesado por el daño ocasionado valla a usar tal dinero para sustraerse a la acción de la justicia, eso no tiene nada que ver con el peligro procesal, porque si se decretaría prisión preventiva por lo antes mencionado se estaría vulnerando un derecho fundamental; lo contrario sería si el imputado repara el daño ocasionado, esto se toma en cuenta como una buena conducta procesal del imputado. D) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Este criterio permite hacer una prognosis del posible comportamiento del procesado en base a efectivas conductas que se han dado en el pasado, ya que para decretar la prisión preventiva se tiene que diferenciar con la sentencia, porque en la sentencia el juez se basa en pruebas y requiere certeza, en cambio para la prisión preventiva lo que se debe acreditar es que existe un peligro a través de una alta probabilidad muy cercano a la declaración de certeza como las declaraciones de contumacia.

SEGUNDO. - Los principios de la lógica jurídica; son los entes rectores que orientan el razonamiento lógico jurídico del operador jurídico, en este caso del fiscal y del juez que razonablemente tienen que llevar adelante para decretar o no la prisión preventiva, la doctrina señala cuatro principios de la lógica jurídica que son: **Primero.** – el principio de identidad: se aplica con la finalidad de especificar el concepto jurídico preciso que se encuentra en el dispositivo normativo y en la tipificación de los hechos, de

manera que existiendo en el léxico jurídico miles de términos y entre ellos términos que tienen la misma escritura o simbología, pero con diferente contenido o significado al ser aplicados en la inferencia jurídica tanto en la premisa mayor como en la premisa menor, estos deben contener idéntico significado por tener las mismas características; de lo contrario se llega a una conclusión con un razonamiento equivocado o erróneo, que trae consigo un sofisma, paralogismo o falacias. Para evitar el razonamiento equivocado se debe tener en cuenta el diccionario jurídico a fin de establecer el verdadero sentido de cada concepto jurídico que va ser usado en la inferencia jurídica. La aplicación de este principio ayuda a realizar una correcta inferencia jurídica y obtener una conclusión con un razonamiento válido, también es importante en la tipificación del hecho, ya que muchas veces un determinado hecho es identificado con otro tipo penal, en este caso se estaría vulnerando el principio de identidad. **Segundo. – principio de no contradicción:** se aplica con la finalidad que el razonamiento jurídico mantenga unidad y coherencia, ya que dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos en un mismo tiempo y en una misma realidad, por lo tanto los operadores jurídicos y sobre todo los jueces en la emisión de sus resoluciones y en especial de las sentencias y autos, deben mantener una coherencia entre los hechos, medios probatorios y el delito, que se traduce en los considerandos y el respectivo fallo de la resolución a decretar, porque de no existir esa conexión lógico jurídico entre los considerandos y el fallo, entonces se estaría vulnerando el principio de no contradicción, resolución que puede ser cuestionada por haberse vulnerado derechos fundamentales en el caso de la prisión preventiva. **Tercero. - principio del tercero excluido:** se aplica a fin de excluir un juicio intermedio entre dos juicios antagónicos, ya que en el derecho se aplica la lógica bivalente, es decir, solamente se trabaja con verdadero o falso y no una solución intermedia; por lo tanto, al momento tipificar un hecho que pertenece a una realidad fáctica no debe existir un razonamiento intermedio de

dos juicios antagónicos, por lo que se debe determinar un solo sentido que sea verdadero o falso descartando un análisis intermedio. **Cuarto. - principio de la razón suficiente:** se aplica para justificar o explicar una decisión o posición jurídica, explicando las razones por las cuales se toman en cuenta ciertos criterios y medios probatorios, pero también explicando las razones o las que no se toma en cuenta ciertos criterios o medios probatorios. Este principio es vinculante para todos los jueces ya que en el estado peruano el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política se encuentra prescrito la obligación de motivar en todas las instancias las decisiones que emiten los jueces. La vulneración de este principio también se puede evidenciar cuando existe una aparente motivación o en justificaciones no razonadas que conducen al juez a vulnerar el principio de la razón suficiente.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “Los elementos de convicción de la prisión preventiva aplicados irracionalmente **afecta el verdadero sentido** de los métodos de interpretación jurídica en el proceso penal peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. – Para dar paso a la discusión de la hipótesis, planteamos el siguiente caso real basado en hechos que se encuentran contenidos en el Expediente N° 75-2017 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el caso emblemático sobre prisión preventiva seguido contra Félix Manuel Moreno Caballero en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del Estado, el caso se desarrolló de la siguiente manera:

1.1. Requerimiento del Ministerio Público

En audiencia pública el fiscal Hamilton Castro Trigoso, fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, solicita el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra Félix Manuel Moreno Caballero en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del Estado.

El Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva señala los hechos de la comisión de delito de tráfico de influencias de Félix Manuel Moreno Caballero, quien fue elegido Gobernador Regional del Callao en el periodo del 2011- 2014, en su primer periodo con fecha 15 de agosto del 2012 realiza un proyecto de construcción de la vía Costa Verde- Tramo Callao, a fines del ese año el empresario israelí Gil Shavit quien tenía relación con el Gobierno Regional del Callao consulta con la empresa Odebrecht si

podría participar en la licitación de la obra, organizando una reunión en el 2013 en la que participó el Colaborador N° 03-2016, el funcionario N° 05 de Odebrecht, en dicha reunión Félix Manuel Moreno Caballero y Gil Shavit solicitan \$ 4 millones, el 60% para Moreno Caballero y 40% para Gil Shavit, quien le da al Colaborador N° 05 de Odebrecht, las bases del proyecto y otros materiales preliminares para la licitación, asimismo en abril del mismo año el Colaborador cita a una reunión por las observaciones presentadas en la obra, donde Félix Manuel Moreno Caballero se compromete a realizar el cambio al valor referencial señalado en el contrato, comprometiéndose a manejarlo mediante adendas al contrato; también ofreció incluir requisitos que obstaculicen la participación de otras empresas en el proceso de licitación.

El proyecto se aprueba por Resolución Gerencial N° 750-2013 y se convoca como Licitación Pública N° 0009-2013 “Construcción de la Vía Costa Verde-Tramo Callao”, otorgándose la buena pro el 23 de abril del 2014, a cargo de Nancy Milagros Suito Meza, Antero Millán Díaz y Alexis Carnero Alvinagorta como miembros del Comité Especial y se firma el Contrato N° 007-2014, representando al Gobierno Regional del Callao, Víctor Alipio Suelpres Jerez y, por el Consorcio Vía Costa Verde Callao, el representante de Odebrecht. La fiscalía señala que, los pagos ilícitos a favor de Moreno Caballero, se hizo a través de la División de Operaciones Estructuradas que estuvo a cargo de Fernando Migliaccio da Silva, quien tenía como codinome “Waterloo”.

La fiscalía sustenta su requerimiento con los siguientes elementos de convicción:

En primer lugar, la condición de Félix Manuel Moreno Caballero como Gobernador Regional del Callao.

En segundo lugar, la existencia del proyecto y su viabilidad por el monto de S/.412'082,637.74, declarado viable el 12/08/2012 denominado “Construcción de la obra vía Costa Verde-Tramo Callao”.

En tercer lugar, la aprobación del Expediente Técnico con fecha 25/06/2013, emitida por el Gerente General del Gobierno Regional del Callao, que aprueba la contratación para la ejecución de la “Construcción de la obra vía Costa Verde-Tramo Callao” por el valor referencial de S/. 313´155,462.27 incluido IGV y con un calendario de ejecución de 420 días.

En cuarto lugar, el otorgamiento de la buena pro con fecha 10/01/2014, con la intervención de los miembros del comité, que declaran ganadora a la Constructora Norberto Odebrecht S.A sucursal Perú por el monto de S/. 302´755,404.42; y

En quinto lugar, la suscripción del contrato por el Gobierno Regional del Callao firmado por el señor Marco Antonio Palomino Peña, Gerente General del Gobierno Regional.

Adicionalmente, la fiscalía toma en cuenta la manifestación del colaborador eficaz Gil Shavit, quien declara que reclamo el pago que le correspondía a los ejecutivos de Odebrechet y que le dijeron que no podían realizarlo, porque el pago total acordado y más, se lo dieron a Félix Moreno, para su campaña de reelección del 2014 en el Gobierno Regional del Callao, esto fue confirmado por el propio Félix Moreno en un evento social y que necesitaba la plata para su campaña, señalando que Gil Shavit debía tener paciencia y que venían otras ventajas si era reelegido, entonces Gil Shavit le hizo conocer que no estaba de acuerdo de colaborar con su campaña, porque ese dinero, el 40%, le correspondía por haberse pactado así.

Además, toma en cuenta la manifestación de los colaboradores eficaces 03-2016 y Gil Shavit quienes aportan elementos de convicción que vinculan al investigado con el favorecimiento a la Empresa Odebrecht además, con el pago de dinero que, primero pactaron en 5 armadas de 400,000 dólares pero que después fue un aproximado de 2 millones de dólares, para la campaña electoral del 2014 del investigado, dinero que fue

entregado por medio de Luis Favre con codinome de Taca que habría recibido mediante el uso de empresas Offshore como Enterprises y Cleanfelld y no el investigado, pero que se vincula con Luis Favre por ser su jefe de campaña o asesor de campaña electoral del 2014.

El Ministerio Público de conformidad a lo antes señalado considera que existen elementos de convicción graves y fundados en relación al delito de tráfico de influencias y lavado de activos, el primero señalado en el artículo 400 del NCPP y, el segundo, por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106-Ley contra el lavado de activos.

En cuanto a la prognosis de la pena superior a los 4 años y que, en el caso de encontrarse responsable al investigado, existe la probabilidad que se imponga una pena mínima de 12 años de pena privativa de libertad, por el concurso real de delitos.

En cuanto al peligro procesal, se cuestiona el arraigo domiciliario del investigado, debiendo tomarse en cuenta la gravedad del delito imputado, daño causado y comportamiento del investigado en otro proceso.

En cuanto al principio de proporcionalidad la fiscalía señala que se cumplen los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.

En cuanto al plazo de la medida se sustenta los 18 meses de prisión preventiva, porque se vincula las actividades del investigado a una organización criminal vinculadas al caso Obredecht, por lo que se requiere un número elevado de diligencias en el país como en el extranjero que se ha dispuesto un plazo de investigación preparatoria de 36 meses, por lo que se considera adecuado el plazo de 18 meses de prisión preventiva solicitado.

1.2. Sustento de la defensa del investigado

Primero, que la Sala Penal Nacional no es competente para el conocimiento del caso porque no se investiga a una organización criminal.

Segundo, que los elementos de convicción graves y fundados que alude el Ministerio Público con referencia a los Colaboradores Eficaces N° 03-2016 y Gil Shavit, son postulantes a colaborador eficaz, por lo que sus aportes y sus versiones no tienen entidad suficiente para ser considerados como elementos de convicción graves y fundados, por no ser medios de prueba directos y que su valoración no se adecúa a lo prescrito en el artículo 158.2 del NCPP; y, que la contratación de Luis Favre era necesaria para la asesoría publicitaria en la campaña de reelección del imputado. Que los elementos de convicción graves y fundados respecto al delito de lavado de activos no se configuran ya que, el investigado no ha tenido dominio de los activos porque la fiscalía señala que el dinero habría sido proporcionado a Luis Favre y no directamente al investigado.

Tercero, en cuanto a la prognosis de la pena superior a los cuatro años, no se verifica este presupuesto al no existir elementos de convicción graves y fundados.

Cuarto, en cuanto al peligro procesal la fiscalía no ha tomado en cuenta el domicilio habitual del investigado ubicado en la calle Jacarandá N° 180, Urbanización Camacho-La Molina, donde se encuentra domiciliada su familia lugar donde se encontraba el día de su intervención, además tiene otro domicilio donde vive con sus padres, que se acredita con el contrato de adquisición de dicho inmueble por parte sus padres, asimismo no se toma en cuenta el arraigo domiciliario, familiar y que tiene la condición de Gobernador Regional del Callao, por lo que tiene arraigo laboral.

Quinto, en relación a la aplicación del principio de proporcionalidad, sino existen elementos de convicción graves y fundados en los hechos imputados, no es razonable que se le imponga una medida tan grave, la que no concuerda con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J. Vs. Perú.

Sexto, en cuanto al plazo de la medida si el Ministerio Público solicita medida de detención preliminar y luego prisión preventiva señalando un plazo de investigación

preparatoria de 36 meses, pues existe contradicción, considerando que no es razonable el plazo de la medida de prisión solicitado.

1.3. Auto de prisión preventiva del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

Mediante Resolución N° 3 de fecha 08/04/2017 el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el Expediente N° 75-2017, expidió el Auto de Prisión Preventiva mediante los siguientes fundamentos:

Primero. – Sobre los elementos de convicción por el delito de tráfico de influencias

Se acredita el delito de tráfico de influencias debido a que Félix Manuel Moreno Caballero acordó con un ejecutivo del grupo Odebrecht beneficiar a la empresa en la licitación del proyecto vía Costa Verde-Tramo Callao, modificando la cláusula de las bases con la finalidad de restringir la participación de competidores y así lograr la buena pro, para ello solicitó 4 millones de dólares repartidos en 60% para Moreno Caballero y 40% para Gil Shavit, el mismo que se sustenta en:

En primer lugar, hay dos declaraciones de colaboradores eficaces, uno la declaración del colaborador 03-2016, de folios 39 a 45, y dos, la declaración del colaborador Gil Shavit, de folios 604 a 610, ambos testimonios se refieren a tres reuniones entre Félix Moreno, Gil Shavit y representantes de Odebrecht para acceder a la concesión de la obra, en la que no intervendría Félix Moreno directamente en el proceso de licitación, delegando funciones para la suscripción del contrato, entonces, lo que estaba haciendo era interceder para que se conceda la concesión a la empresa Odebrecht, en ese proyecto.

En segundo lugar, las declaraciones de ambos colaboradores coinciden que los pagos que realizaron a Félix Moreno fue por medio de Luis Favre en la que se debe rescatar la

del colaborador eficaz 03-2016 vinculado a la empresa Odebrecht, como subordinado del funcionario F5 de dicha empresa.

El juzgado se ampara en que si se realizaron los pagos a favor de Félix Moreno debido a que existen correos electrónicos que confirman la versión de los colaboradores 03-2016 y Gil Shavit, además porque existe la declaración de María Lucia Gimaraes Tavares que cumplió funciones en el área de operaciones estructuradas de la empresa Odebrecht en el que utilizaron el sistema informático My Web Day en el que se extrajo una hoja de cálculo que detallaba los pagos y requerimientos el nombre de la obra, los nombres en clave, los montos, la fecha cuando debían ser entregados, los nombres claves de los beneficiarios y los números de requerimiento, en el que se puede evidenciar un correo que señala el pago de 200.000.00 dólares el día 6 de noviembre y otro de 200.000.00 dólares el 7 de noviembre, así mismo se ofreció el extracto bancario de la cuenta Paulistinh que se registra con fecha 26/03/2015 y 27/03/2015, en consecuencia estos elementos de convicción contrastan con las declaraciones de los colaboradores eficaces que refieren que el dinero pagado por la concesión de la obra fue destinado al financiamiento de la campaña electoral del investigado el año 2014, dinero recibido por medio de Luis Favre, que fue su asesor en la campaña electoral.

El juzgado, concluye que respecto del delito de tráfico de influencias si se cumple porque el investigado Félix Moreno, en su condición de gobernador del gobierno regional del Callao, tenía influencias sobre los funcionarios a cargo del comité especial que adjudicaron la buena pro de la obra, y que estos hechos corroboran los elementos de convicción graves y fundados.

En cuanto al lavado de activos se configura porque los desembolsos a nombre de Taca que es Luis Favre se destinaron para cubrir los gastos de la campaña electoral,

ingresándolos como si fuesen dineros lícitos cuando son de origen ilícito, con lo que se subsume en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106.

En cuanto a la prognosis de la pena el artículo 400 del código penal en concordancia con el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106, prescriben que la pena para los delitos antes mencionados tiene un margen mínimo de 12 años de pena privativa de libertad y que realizando la operación correspondiente, se encontrarían dentro del primer tercio, que es entre cuatro años y cinco años con cuatro meses; y, respecto al artículo 1 del Decreto Legislativo 1106, se establece que la pena no sería inferior del mínimo legal, esto es de ocho años.

Donde se concluye que la pena concreta, en ambos casos, es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, quedando adoptado el presupuesto de prognosis de la pena.

En cuanto al presupuesto de peligro procesal, respecto al arraigo domiciliario se encuentra acreditado en forma favorable al investigado en este primer criterio.

En lo referente a la gravedad de la pena se espera un mínimo de 12 años por lo que se debe tomar en cuenta como elemento objetivo para evaluar el riesgo de fuga así lo señaló la Corte Interamericana en el fundamento N 149 en el caso Peirano Baso vs Uruguay.

Asimismo, la Corte Suprema del Perú en la casación 626-2013-Moquegua en el fundamento 7.2, 41,42 y 43, se pronuncia en el mismo sentido cuando cita: “entonces de la gravedad de la pena, solo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado con los otros requisitos que también lo sustentan, así como ocurre con el arraigo”; por lo que, el juzgado señala que la prognosis de la pena proyectada en el peligro procesal no le es favorable al investigado porque debe valorarse la magnitud de daño.

En cuanto al peligro de obstaculización, el único criterio que se tiene para valorar el peligro de obstaculización es que el investigado sería el autor de las amenazas a Gil Shavit ya que después de la diligencia de fecha 05/04/2017 aproximadamente a las 18:25 se verifica en el Facebook de su celular la expresión “eres gil y morirás gil”. Siendo así, el despacho del juzgado da por agotado la probabilidad de que en este caso concurre el peligro de obstaculización.

Finalmente, que los tres criterios le resultan desfavorable al investigado por lo que se da agotado el peligro de obstaculización en concordancia con el artículo 268 literal C) del Código Procesal Penal.

En cuanto al principio de proporcionalidad, en cuanto al artículo 202 y 253 inciso 2 del Código Procesal Penal precisa acerca de los tres criterios que son de suma importancia tales como: idoneidad, necesidad y proporcionalidad ya que los fines de la medida del artículo 253 mencionada en cuanto al peligro de obstaculización, o evitar los riesgos de fuga, tal como el artículo 159 de la Constitución reconoce al Ministerio Público y sobre todo cuando se trata de persecuciones de los delitos graves como es el caso que se está tratando.

En cuanto al criterio de idoneidad en si posee una proporción de medio a fin, la medida de prisión preventiva en si atiende las finalidades del proceso penal, en cuanto al criterio de necesidad, posee una proporción de medio a medio, se da cuando la medida de prisión preventiva se relaciona con otras medidas como comparecencia con restricciones que tiene la misma finalidad y sobre todo resulte más beneficiosa al derecho del imputado lo establece el artículo 287 de la mano del artículo 288 del Código Procesal Penal, con la finalidad de imponer restricciones siempre y cuando el peligro de obstaculización y peligro de fuga puedan razonablemente evitarse.

Por lo que es inocua la medida de comparecencia con restricciones ya que se señala que es evidente el peligro de obstaculización en cuanto a la investigación y el cargo que presenta a la fecha como declaraciones juradas y las amenazas contra uno de los colaboradores de Gil Shavit. Y tampoco se puede aplicar detención domiciliaria previsto en el artículo 290 del Código Procesal Penal porque no tiene la condición de mayor de 65 años ni adolece de ninguna enfermedad entre otros requisitos necesarios.

En cuanto al plazo de la medida de prisión preventiva, el fiscal señala que se formalizo en el plazo de 36 meses y que la medida fue solicitada por el plazo de 18 meses sé que sustenta que hay una organización criminal ya que la empresa Odebrecht siendo el brazo de una organización criminal poseería vínculos a nivel internacional ya que posee un numero alto de diligencias a nivel nacional como también en el extranjero, tales hechos de esclarecimiento se habrían cometido entre el año 2012 materializándose en el año 2014. Realizándose de esa manera el plazo de 18 meses solicitado por el Ministerio Publico por ser un proceso complejo.

Ante los argumentos presentados el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve declarando fundada la medida de prisión preventiva presentado por el fiscal provincial de la fiscalía supra provincial, Hamilton Castro Trigoso especialista en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por el delito de Lavado de Activos y Tráfico de Influencias en agravio del Estado, decretando mandato de prisión preventiva por el plazo de 18 meses que se computara a partir del día del 18 de abril del 2017 y vencerá el día 07 de octubre del 2018, contra el investigado Feliz Manuel Moreno Caballero.

SEGUNDO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde discutir la hipótesis específica uno: El caso planteado muestra los hechos relativos a un requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público y que mediante Resolución N° 3 de fecha 08/04/2017 el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria

Nacional, en el Expediente N° 75-2017, expidió el Auto de Prisión Preventiva. El caso antes mencionado cumple con el análisis de los elementos de convicción de la prisión preventiva. Los elementos de convicción son **Primero:** Existencia del hecho en sus aspectos subjetivos y objetivos, es decir, del conocimiento de un hecho con apariencia delictiva, el aspecto subjetivo está referido al *fumus bonis iuris* llamado también apariencia o justificación, que es la razonada atribución del hecho punible a una determinada persona y el aspecto objetivo se traduce con los medios probatorios como pruebas directas o indirectas que sean plurales, coincidentes y fundadas en un mismo resultado que se acreditan a través de certificados médicos, acta de constatación, pericias, etc.; estos elementos deben ser fundados y graves. También se pueden considerar sospechas, indicios, huellas, indagaciones y actos de investigación que realiza el Ministerio Público. En el presente caso sería: los hechos que se encuentran contenidos en el Expediente N° 75-2017 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el caso emblemático sobre prisión preventiva seguido contra Félix Manuel Moreno Caballero en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del Estado. **Segundo:** Vinculación con el imputado, que viene a ser el juicio de imputación contra el inculcado que debe contener un alto grado de certidumbre o probabilidad razonable y basado en criterios objetivos suficientes de su intervención en el delito imputado, de tal manera que está casi seguro que es el autor o responsable, es decir, es un límite al *ius puniendi* que muchas veces decreta esta medida coercitiva a través de meros indicios escasamente contrastados o de sospechas genéricas por lo que la ley establece que deben ser elementos de convicción fundados y graves. En el presente caso sería: la fiscalía toma en cuenta la manifestación del colaborador eficaz Gil Shavit, quien declara que reclamo el pago que le correspondía a los ejecutivos de Odebrechet y que le dijeron que no podían realizarlo, porque el pago

total acordado y más, se lo dieron a Félix Moreno, para su campaña de reelección del 2014 en el Gobierno Regional del Callao, y que según Gil Shavit, esto fue confirmado por el propio Félix Moreno en un evento social y que necesitaba la plata para su campaña, señalando que Gil Shavit debía tener paciencia y que venían otras ventajas si era reelegido, entonces Gil Shavit le hizo conocer que no estaba de acuerdo de colaborar con su campaña, porque ese dinero, el 40%, le correspondía por haberse pactado así.

Además, toma en cuenta la manifestación de los colaboradores eficaces 03-2016 y Gil Shavit quienes aportan elementos de convicción que vinculan al investigado con el favorecimiento a la Empresa Odebrecht además, con el pago de dinero que, primero pactaron en 5 armadas de 400,000 dólares pero que después fue un aproximado de 2 millones de dólares, para la campaña electoral del 2014 del investigado, dinero que fue entregado por medio de Luis Favre con codinome de Taca que habría recibido mediante el uso de empresas Offshore como Enterprises y Cleanfelld y no el investigado, pero que se vincula con Luis Favre por ser su jefe de campaña o asesor de campaña electoral del 2014.

TERCERO. – Planteado y contrastado como es que los elementos de convicción se relacionan con el caso real imputado al ex Gobernador del Callao Félix Moreno; ahora toca analizar y evaluar cómo los elementos de convicción de la prisión preventiva aplicados irracionalmente **afectan el verdadero sentido** de los métodos de interpretación jurídica en el proceso penal peruano. Antes de continuar debemos precisar que es lo que se entiende por “los elementos de convicción de la prisión preventiva aplicados irracionalmente **afectan el verdadero sentido**”, esto se debe entender que la aplicación irracional es la falta de un adecuado uso de la lógica y de sus leyes que deben guiar el pensamiento en este caso del juez a fin de evitar razonamientos incorrectos que afectan el verdadero sentido de los métodos de interpretación jurídica. En este sentido nos

avocaremos a señalar lo que prescribe el artículo 268 en literal a) “Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”. Este artículo indica una regla importante **estimar razonablemente**, entonces la regla es el uso adecuado de la lógica jurídica y sus respectivas leyes.

Tomando en cuenta estos puntos, podemos advertir que el caso real propuesto se encuentra dentro de los márgenes para **estimar razonablemente** si existen o no fundados y graves elementos de convicción que vincule al imputado como autor o partícipe del delito para decretar prisión preventiva; por tanto, nos adherimos a la posición de que se debe estimar razonablemente la existencia fundados y graves elementos de convicción y que si se estima irracionalmente afecta el verdadero sentido de los métodos de interpretación jurídica.

Para una mayor precisión señalaremos los fundamentos del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el caso emblemático sobre prisión preventiva seguido contra Félix Manuel Moreno Caballero en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del Estado, los fundamentos son: que el juzgado, concluye que respecto del delito de tráfico de influencias si se cumple porque el investigado Félix Moreno, en su condición de gobernador del gobierno regional del Callao, tenía influencias sobre los funcionarios a cargo del comité especial que adjudicaron la buena pro de la obra, y que estos hechos corroboran los elementos de convicción graves y fundados.

En cuanto al lavado de activos se configura porque los desembolsos a nombre de Taca que es Luis Favre se destinaron para cubrir los gastos de la campaña electoral, ingresándolos como si fuesen dineros lícitos cuando son de origen ilícito, con lo que se subsume en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106.

Sin embargo, debemos señalar que existen falencias en los fundamentos y razonamiento del Ministerio Público y del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, ya que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, indica lo siguiente:

Que, no se habría aportado elemento de convicción que coadyuve a corroborar que se han realizado reuniones con fin ilícito entre Félix Manuel Moreno Caballero, Gil Shavit, el CE 03-2016 y el funcionario N° 5.

Que, no se ha evidenciado que Félix Manuel Moreno Caballero hubiere tenido asignado un codinome.

Que, no se ha corroborado que Luis Favre fuera que tuviera asignado el codinome de TACA.

Que, no se ha evidenciado que TACA hubiere recibido el dinero presuntamente solicitado por Félix Manuel Moreno Caballero.

Que, el encargado de recibir el dinero según el CE 03-2016 era Valdemir Garreta.

Que, no se ha recibido la declaración de Valdemir Garreta, en los actuados.

Que, no se encuentra corroborado que el dinero entregado por Odebrecht a TACA por intermedio de Valdemir Garreta haya sido utilizado en la campaña electoral del año 2014 en favor de Félix Manuel Moreno Caballero.

Que, no se habría determinado la existencia de alguna irregularidad en el proceso de licitación pública N° 0009-2013 por la Contraloría General de la República.

Que, no se encuentra corroborado que el dinero encontrado en la residencia de Félix Manuel Moreno Caballero esté vinculado y dirigido para la campaña de reelección al Gobierno Regional del Callao.

Ante esta explicación, planteamos que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, al no estimar razonablemente la existencia fundados y graves elementos de convicción significa que han sido aplicados irracionalmente por lo que

afecta el verdadero sentido de los métodos de interpretación jurídica que son los procedimientos que se emplean para comprender el sentido de las normas jurídicas, en la que se debe establecer coordinación y ponderación entre ellos para conseguir coherencia interna y una interpretación más completa, su aplicación establece límites al ámbito discrecional y a la libertad del operador jurídico sobre todo al juez a fin de alcanzar seguridad jurídica en un Estado de Derecho. Los métodos de interpretación son 5: Gramatical o filológico, Lógico, Sistemático, Histórico y Teleológico.

CUARTO. – Por lo tanto, al no tener fines en común en la primera hipótesis específica: “Los elementos de convicción de la prisión preventiva aplicados irracionalmente **afectan el verdadero sentido** de los métodos de interpretación jurídica en el proceso penal peruano”; SE CONFIRMA, porque los elementos de convicción al no haber sido estimados razonablemente como lo señala el artículo 268 literal a) del NCPP, vulnera el derecho fundamental a la libertad, a la presunción de inocencia y sobre todo afecta el verdadero sentido de los métodos de interpretación jurídica.

4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “La prognosis de la pena de la prisión preventiva aplicada sin proporcionalidad **afecta el verdadero sentido** de los principios de la lógica jurídica”, se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. – Para dar paso a la discusión de la hipótesis dos, planteamos el siguiente caso real basado en hechos que se encuentran contenidos en el Expediente N° 75-2017 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el caso emblemático sobre prisión preventiva seguido contra Félix Manuel Moreno Caballero en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de

influencias y lavado de activos, en agravio del Estado, el caso se desarrolló de la siguiente manera:

1.4. Requerimiento del Ministerio Público

En audiencia pública el fiscal Hamilton Castro Trigoso, fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, solicita el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra Félix Manuel Moreno Caballero en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del Estado.

El Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva señala los hechos de la comisión de delito de tráfico de influencias de Félix Manuel Moreno Caballero, quien fue elegido Gobernador Regional del Callao en el periodo del 2011- 2014, en su primer periodo con fecha 15 de agosto del 2012 realiza un proyecto de construcción de la vía Costa Verde- Tramo Callao, a fines del ese año el empresario israelí Gil Shavit quien estaba relacionado con el Gobierno Regional del Callao le pregunta a la empresa Odebrecht si quiere ser partícipe de la licitación de la obra, realizando así una reunión en el 2013 con la participación del Colaborador N° 03-2016, el funcionario N° 05 de Odebrecht, en dicha reunión Félix Manuel Moreno Caballero y Gil Shavit solicitan \$ 4 millones, el 60% para Moreno Caballero y 40% para Gil Shavit quien le da al Colaborador N° 05 de Odebrecht las bases del proyecto y otros materiales preliminares para la licitación, asimismo en abril del mismo año el Colaborador cita a una reunión por las observaciones presentadas en la obra, donde Félix Manuel Moreno Caballero se compromete a realizar el cambio al valor referencial señalado en el contrato comprometiéndose a hacerlo mediante adendas al contrato; también ofreció incluir requisitos que permitan limitar la participación de otras empresas en el proceso de licitación.

El proyecto se aprueba por Resolución Gerencial N° 750-2013 y se convoca como Licitación Pública N° 0009-2013 “Construcción de la Vía Costa Verde-Tramo Callao”, otorgándose la buena pro el 23 de abril del 2014, a cargo de Nancy Milagros Suito Meza, Antero Millán Díaz y Alexis Carnero Alvinagorta como miembros del Comité Especial y se firma el Contrato N° 007-2014, representando al Gobierno Regional del Callao, Víctor Alipio Suelpres Jerez y, por el Consorcio Vía Costa Verde Callao, el representante de Odebrecht. La fiscalía señala que, los pagos ilícitos a favor de Moreno Caballero, se hizo a través de la División de Operaciones Estructuradas que estuvo a cargo de Fernando Migliaccio da Silva, quien tenía como codinome “Waterloo”.

La fiscalía sustenta su requerimiento con los siguientes elementos de convicción:

En primer lugar, la condición de Félix Manuel Moreno Caballero como Gobernador Regional del Callao.

En segundo lugar, la existencia del proyecto y su viabilidad por el monto de S/.412'082,637.74, declarado viable el 12/08/2012 denominado “Construcción de la obra vía Costa Verde-Tramo Callao”.

En tercer lugar, la aprobación del Expediente Técnico con fecha 25/06/2013, emitida por el Gerente General del Gobierno Regional del Callao, que aprueba la contratación para la ejecución de la “Construcción de la obra vía Costa Verde-Tramo Callao” por el valor referencial de S/. 313'155,462.27 incluido IGV y con un calendario de ejecución de 420 días.

En cuarto lugar, el otorgamiento de la buena pro con fecha 10/01/2014, con la intervención de los miembros del comité, que declaran ganadora a la Constructora Norberto Odebrecht S.A sucursal Perú por el monto de S/. 302'755,404.42; y

En quinto lugar, la suscripción del contrato por el Gobierno Regional del Callao firmado por el señor Marco Antonio Palomino Peña, Gerente General del Gobierno Regional.

Adicionalmente, la fiscalía toma en cuenta la manifestación del colaborador eficaz Gil Shavit, quien declara que reclamo el pago que le correspondía a los ejecutivos de Odebrechet y que le dijeron que no podían realizarlo, porque el pago total acordado y más, se lo dieron a Félix Moreno, para su campaña de reelección del 2014 en el Gobierno Regional del Callao, esto fue confirmado por el propio Félix Moreno en un evento social y que necesitaba la plata para su campaña, señalando que Gil Shavit debía tener paciencia y que venían otras ventajas si era reelegido, entonces Gil Shavit le hizo conocer que no estaba de acuerdo de colaborar con su campaña, porque ese dinero, el 40%, le correspondía por haberse pactado así.

Además, toma en cuenta la manifestación de los colaboradores eficaces 03-2016 y Gil Shavit quienes aportan elementos de convicción que vinculan al investigado con el favorecimiento a la Empresa Odebrecht además, con el pago de dinero que, primero pactaron en 5 armadas de 400,000 dólares pero que después fue un aproximado de 2 millones de dólares, para la campaña electoral del 2014 del investigado, dinero que fue entregado por medio de Luis Favre con codinome de Taca que habría recibido mediante el uso de empresas Offshore como Enterprises y Cleanfelld y no el investigado, pero que se vincula con Luis Favre por ser su jefe de campaña o asesor de campaña electoral del 2014.

El Ministerio Público de conformidad a lo antes señalado considera que existen elementos de convicción graves y fundados en relación al delito de tráfico de influencias y lavado de activos, el primero señalado en el artículo 400 del NCPP y, el segundo, por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106-Ley contra el lavado de activos.

En cuanto a la prognosis de la pena superior a los 4 años y que, en el caso de encontrarse responsable al investigado, existe la probabilidad que se imponga una pena mínima de 12 años de pena privativa de libertad, por el concurso real de delitos.

En cuanto al peligro procesal, se cuestiona el arraigo domiciliario del investigado, debiendo tomarse en cuenta la gravedad del delito imputado, daño causado y comportamiento del investigado en otro proceso.

En cuanto al principio de proporcionalidad la fiscalía señala que se cumplen los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.

En cuanto al plazo de la medida se sustenta los 18 meses de prisión preventiva, porque se vincula las actividades del investigado a una organización criminal vinculadas al caso Obredecht, por lo que se requiere un número elevado de diligencias en el país como en el extranjero que se ha dispuesto un plazo de investigación preparatoria de 36 meses, por lo que se considera adecuado el plazo de 18 meses de prisión preventiva solicitado.

1.5. Sustento de la defensa del investigado

Primero, que la Sala Penal Nacional no es competente para el conocimiento del caso porque no se investiga a una organización criminal.

Segundo, que los elementos de convicción graves y fundados que alude el Ministerio Público con referencia a los Colaboradores Eficaces N° 03-2016 y Gil Shavit, son postulantes a colaborador eficaz, por lo que sus aportes y sus versiones no tienen entidad suficiente para ser considerados como elementos de convicción graves y fundados, por no ser medios de prueba directos y que su valoración no se adecúa a lo prescrito en el artículo 158.2 del NCPP; y, que la contratación de Luis Favre era necesaria para la asesoría publicitaria en la campaña de reelección del imputado. Que los elementos de convicción graves y fundados respecto al delito de lavado de activos no se configuran ya

que, el investigado no ha tenido dominio de los activos porque la fiscalía señala que el dinero habría sido proporcionado a Luis Favre y no directamente al investigado.

Tercero, en cuanto a la prognosis de la pena superior a los cuatro años, no se verifica este presupuesto al no existir elementos de convicción graves y fundados.

Cuarto, en cuanto al peligro procesal la fiscalía no ha tomado en cuenta el domicilio habitual del investigado ubicado en la calle Jacarandá N° 180, Urbanización Camacho-La Molina, donde se encuentra domiciliada su familia, lugar donde se encontraba el día de su intervención, además tiene otro domicilio donde vive con sus padres, que se acredita con el contrato de adquisición de dicho inmueble por parte sus padres, asimismo no se toma en cuenta el arraigo domiciliario, familiar y que tiene la condición de Gobernador Regional del Callao, por lo que tiene arraigo laboral.

Quinto, en relación a la aplicación del principio de proporcionalidad, sino existen elementos de convicción graves y fundados en los hechos imputados, no es razonable que se le imponga una medida tan grave, la que no concuerda con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J. Vs. Perú.

Sexto, en cuanto al plazo de la medida si el Ministerio Público solicita medida de detención preliminar y luego prisión preventiva señalando un plazo de investigación preparatoria de 36 meses, pues existe contradicción, considerando que no es razonable el plazo de la medida de prisión solicitado.

1.6. Auto de prisión preventiva del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

Mediante Resolución N° 3 de fecha 08/04/2017 el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el Expediente N° 75-2017, expidió el Auto de Prisión Preventiva mediante los siguientes fundamentos:

Primero. – Sobre los elementos de convicción por el delito de tráfico de influencias

Se acredita el delito de tráfico de influencias debido a que Félix Manuel Moreno Caballero acordó con un ejecutivo del grupo Odebrecht beneficiar a la empresa en la licitación del proyecto vía Costa Verde-Tramo Callao, modificando la cláusula de las bases con la finalidad de restringir la participación de competidores y así lograr la buena pro, para ello solicitó 4 millones de dólares repartidos en 60% para Moreno Caballero y 40% para Gil Shavit, el mismo que se sustenta en:

En primer lugar, hay dos declaraciones de colaboradores eficaces, uno la declaración del colaborador 03-2016, de folios 39 a 45, y dos, la declaración del colaborador Gil Shavit, de folios 604 a 610, ambos testimonios se refieren a tres reuniones entre Félix Moreno, Gil Shavit y representantes de Odebrecht para acceder a la concesión de la obra, en la que no intervendría Félix Moreno directamente en el proceso de licitación, delegando funciones para la suscripción del contrato, entonces, lo que estaba haciendo era interceder para que se conceda la concesión a la empresa Odebrecht, en ese proyecto.

En segundo lugar, las declaraciones de ambos colaboradores coinciden que los pagos que realizaron a Félix Moreno fue por medio de Luis Favre en la que se debe rescatar la del colaborador eficaz 03-2016 vinculado a la empresa Odebrecht, como subordinado del funcionario F5 de dicha empresa.

El juzgado se ampara en que si se realizaron los pagos a favor de Félix Moreno debido a que existen correos electrónicos que confirman la versión de los colaboradores 03-2016 y Gil Shavit, además porque existe la declaración de María Lucia Gimaraes Tavares que cumplió funciones en el área de operaciones estructuradas de la empresa Odebrecht en el que utilizaron el sistema informático My Web Day en el que se extrajo una hoja de cálculo que detallaba los pagos y requerimientos el nombre de la obra, los nombres en

clave, los montos, la fecha cuando debían ser entregados, los nombres claves de los beneficiarios y los números de requerimiento, en el que se puede evidenciar un correo que señala el pago de 200.000.00 dólares el día 6 de noviembre y otro de 200.000.00 dólares el 7 de noviembre, así mismo se ofreció el extracto bancario de la cuenta Paulistinh que se registra con fecha 26/03/2015 y 27/03/2015, en consecuencia estos elementos de convicción contrastan con las declaraciones de los colaboradores eficaces que refieren que el dinero pagado por la concesión de la obra fue destinado al financiamiento de la campaña electoral del investigado el año 2014, dinero recibido por medio de Luis Favre, que fue su asesor en la campaña electoral.

El juzgado, concluye que respecto del delito de tráfico de influencias si se cumple porque el investigado Félix Moreno, en su condición de gobernador del Gobierno Regional del Callao, tenía influencias sobre los funcionarios a cargo del comité especial que adjudicaron la buena pro de la obra, y que estos hechos corroboran los elementos de convicción graves y fundados.

En cuanto al lavado de activos se configura porque los desembolsos a nombre de Taca que es Luis Favre se destinaron para cubrir los gastos de la campaña electoral, ingresándolos como si fuesen dineros lícitos cuando son de origen ilícito, con lo que se subsume en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106.

En cuanto a la prognosis de la pena el artículo 400 del código penal en concordancia con el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106, prescriben que la pena para los delitos antes mencionados tiene un margen mínimo de 12 años de pena privativa de libertad y que realizando la operación correspondiente, se encontrarían dentro del primer tercio, que es entre cuatro años y cinco años con cuatro meses; en lo que respecta al artículo 1 del Decreto Legislativo 1106, se establece que la pena no sería inferior del mínimo legal, esto es de ocho años.

Donde se concluye que la pena concreta, en ambos casos, es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, quedando adoptado el presupuesto de pronóstico de la pena.

En cuanto al presupuesto de peligro procesal, respecto al arraigo domiciliario se encuentra acreditado en forma favorable al investigado en este primer criterio.

En lo referente a la gravedad de la pena se espera un mínimo de 12 años por lo que se debe tomar en cuenta como elemento objetivo para evaluar el riesgo de fuga así lo señaló la Corte Interamericana en el fundamento N 149 en el caso Peirano Baso vs Uruguay.

Asimismo, la Corte Suprema del Perú en la casación 626-2013-Moquegua en el fundamento 7.2, 41,42 y 43, se pronuncia en el mismo sentido cuando cita: “entonces de la gravedad de la pena, solo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado con los otros requisitos que también lo sustentan, así como ocurre con el arraigo”; por lo que, el juzgado señala que la pronóstico de la pena proyectada en el peligro procesal no le es favorable al investigado porque debe valorarse la magnitud de daño.

En cuanto al peligro de obstaculización, el único criterio que se tiene para valorar el peligro de obstaculización es que el investigado sería el autor de las amenazas a Gil Shavit ya que después de la diligencia de fecha 05/04/2017 aproximadamente a las 18:25 se verifica en el Facebook de su celular la expresión “eres gil y morirás gil”. Siendo así, el despacho del juzgado da por agotado la probabilidad de que en este caso concurre el peligro de obstaculización.

Finalmente, que los tres criterios le resultan desfavorable al investigado por lo que se da agotado el peligro de obstaculización en concordancia con el artículo 268 literal C) del Código Procesal Penal.

En cuanto al principio de proporcionalidad, en cuanto al artículo 203 y 253 inciso 2 del Código Procesal Penal precisa acerca de los tres criterios que son de suma importancia tales como: idoneidad, necesidad y proporcionalidad ya que los fines de la medida del artículo 253 mencionada en cuanto al peligro de obstaculización, o evitar los riesgos de fuga, tal como el artículo 159 de la Constitución reconoce al Ministerio Público y sobre todo cuando se trata de persecuciones de los delitos graves como es el caso que se está tratando.

En cuanto al criterio de idoneidad en si posee una proporción de medio a fin, la medida de prisión preventiva en si atiende las finalidades del proceso penal, en cuanto al criterio de necesidad, posee una proporción de medio a medio, se da cuando la medida de prisión preventiva se relaciona con otras medidas como comparecencia con restricciones que tiene la misma finalidad y sobre todo resulte más beneficiosa al derecho del imputado lo establece el artículo 287 de la mano del artículo 288 del Código Procesal Penal, con la finalidad de imponer restricciones siempre y cuando el peligro de obstaculización y peligro de fuga puedan razonablemente evitarse.

Por lo que es inocua la medida de comparecencia con restricciones ya que se señala que es evidente el peligro de obstaculización en cuanto a la investigación y el cargo que presenta a la fecha como declaraciones juradas y las amenazas contra uno de los colaboradores de Gil Shavit. Y tampoco se puede aplicar detención domiciliaria previsto en el artículo 290 del Código Procesal Penal porque no tiene la condición de mayor de 65 años ni adolece de ninguna enfermedad entre otros requisitos necesarios.

En cuanto al plazo de la medida de prisión preventiva, el fiscal señala que se formalizo en el plazo de 36 meses y que la medida fue solicitada por el plazo de 18 meses sé que sustenta que hay una organización criminal ya que la empresa Odebrecht siendo el brazo de una organización criminal poseería vínculos a nivel internacional ya que posee

un número alto de diligencias a nivel nacional como también en el extranjero, tales hechos de esclarecimiento se habrían cometido entre el año 2012 materializándose en el año 2014. Realizando de esa manera el plazo de 18 meses solicitado por el Ministerio Público por ser un proceso complejo.

Ante los argumentos presentados el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve declarando fundada la medida de prisión preventiva presentado por el fiscal provincial de la fiscalía supra provincial, Hamilton Castro Trigoso especialista en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por el delito de Lavado de Activos y Tráfico de Influencias en agravio del Estado, decretando mandato de prisión preventiva por el plazo de 18 meses que se computara a partir del día del 18 de abril del 2017 y vencerá el día 07 de octubre del 2018, contra el investigado Feliz Manuel Moreno Caballero.

SEGUNDO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde discutir la hipótesis específica dos: El caso planteado muestra los hechos relativos a un requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público y que mediante Resolución N° 3 de fecha 08/04/2017 el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el Expediente N° 75-2017, expidió el Auto de Prisión Preventiva. El caso antes mencionado cumple con el análisis de la prognosis de la pena de la prisión preventiva. La prognosis de la pena de la prisión preventiva se sustenta, **Primero: La prognosis de la pena de la prisión preventiva;** es el procedimiento que se realiza a través de criterios de determinación de la pena en las que se debe considerar las carencias sociales de la gente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima de su familia o de personas que dependen de la víctima, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio

social; la reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente y la habitualidad del agente al delito. Si después de haber realizado este procedimiento aplicando los criterios antes indicados obtenemos un resultado de una pena de menor entidad, ósea menos de 4 años según lo establecido 268 NCPP, no tiene sentido imponer prisión preventiva, del mismo modo si el resultado que se avizora va ser de suspensión de la ejecución de la pena o se va reservar el fallo condenatorio tampoco tiene sentido de imponer prisión preventiva ya que el imputado nunca estará en prisión, en ese contexto corresponde otra medida de coerción menos gravosa para no afectar el principio de proporcionalidad. Asimismo, el requerimiento debe sustentarse en elementos de convicción o pruebas suficientes y fundados. En el presente caso sería, en cuanto a la prognosis de la pena superior a los 4 años y que, en el caso de encontrarse responsable al investigado, existe la probabilidad que se imponga una pena mínima de 12 años de pena privativa de libertad, por el concurso real de delitos que le imputa la fiscalía al existir elementos de convicción que ponen de manifiesto la vinculación del imputado en forma grave respecto de su participación en los ilícitos imputados sobre el delito de tráfico de influencias y lavado de activos, señalando que en el primer ilícito se encuentra prescrito en el artículo 400 del Código Penal que aplica una pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el agente es un funcionario público, y que aplicando los tercios, se encontraría en el primer tercio que es de 4 a 5 años cuatro meses, que superarían los cuatro años de posible pena, en cuanto al segundo delito de lavado de activos, se encuentra prescrito en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106, Ley contra lavado de activos, que aplica pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, es decir supera los cuatro años de la posible pena, que al tratarse de un concurso real de delitos se suma del primero 4 años y del

segundo 8 años sumarían 12 años de pena mínima, por lo que se encontraría el imputado dentro del segundo presupuesto de la prisión preventiva.

TERCERO. – Planteado y contrastado como es que la prognosis de la pena se relaciona con el caso real imputado al ex Gobernador del Callao Félix Moreno; ahora toca analizar y evaluar cómo la prognosis de la pena de la prisión preventiva aplicada sin proporcionalidad **afecta el verdadero sentido** de los principios de la lógica jurídica. Antes de continuar debemos precisar que es lo que se entiende por “la prognosis de la pena de la prisión preventiva aplicada sin proporcionalidad **afecta el verdadero sentido**”, esto se debe entender que la aplicación sin proporcionalidad es cuando no se tiene en cuenta el bien jurídico tutelado y la gravedad del hecho, no se toma en cuenta la cultura, la costumbre, los medios empleados, la modalidad, las situaciones de daño causado, sus antecedentes penales y otros del agente, para determinar los atenuantes y agravantes además, un mínimo y un máximo de la pena y sobre todo en el caso de prisión preventiva si se encuentran corroborados los elementos de convicción graves y fundados o existe todavía duda o falta de actos de investigación . En este sentido nos avocaremos a señalar lo que prescribe el artículo 268 en literal b) “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”.

Tomando en cuenta estos puntos, podemos advertir que el caso real propuesto se encuentra dentro de los márgenes para determinar si la prognosis de la pena de la prisión preventiva es aplicada sin proporcionalidad y que si se aplica sin proporcionalidad afecta el verdadero sentido de los principios de la lógica jurídica.

Para una mayor precisión señalaremos los fundamentos del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el caso emblemático sobre prisión preventiva seguido contra Félix Manuel Moreno Caballero en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del

Estado, los fundamentos son: que el juzgado, concluye que respecto del delito de tráfico de influencias si se cumple porque el investigado Félix Moreno, en su condición de gobernador del gobierno regional del Callao, tenía influencias sobre los funcionarios a cargo del comité especial que adjudicaron la buena pro de la obra, y que estos hechos corroboran los elementos de convicción graves y fundados.

En cuanto al lavado de activos se configura porque los desembolsos a nombre de Taca que es Luis Favre se destinaron para cubrir los gastos de la campaña electoral, ingresándolos como si fuesen dineros lícitos cuando son de origen ilícito, con lo que se subsume en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106.

Sin embargo, debemos señalar que existen falencias en los fundamentos y razonamiento del Ministerio Público y del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, ya que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, indica lo siguiente:

Que, no se habría aportado elemento de convicción que coadyuve a corroborar que se han realizado reuniones con fin ilícito entre Félix Manuel Moreno Caballero, Gil Shavit, el CE 03-2016 y el funcionario N° 5.

Que, no se ha evidenciado que Félix Manuel Moreno Caballero hubiere tenido asignado un codinome.

Que, no se ha corroborado que Luis Favre tuviera asignado el codinome de TACA.

Que, no se ha evidenciado que TACA hubiere recibido el dinero presuntamente solicitado por Félix Manuel Moreno Caballero.

Que, el encargado de recibir el dinero según el CE 03-2016 era Valdemir Garreta.

Que, no se ha recibido la declaración de Valdemir Garreta, en los actuados.

Que, no se encuentra corroborado que el dinero entregado por Odebrecht a TACA por intermedio de Valdemir Garreta haya sido utilizado en la campaña electoral del año 2014 en favor de Félix Manuel Moreno Caballero.

Que, no se habría determinado la existencia de alguna irregularidad en el proceso de licitación pública N° 0009-2013 por la Contraloría General de la República.

Que, no se encuentra corroborado que el dinero encontrado en la residencia de Félix Manuel Moreno Caballero esté vinculado y dirigido para la campaña de reelección al Gobierno Regional del Callao.

Ante esta explicación, planteamos que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, al no estimar razonablemente la existencia de fundados y graves elementos de convicción significa que la prognosis de la pena se aplicó sin proporcionalidad debido a que no han sido corroborados los hechos declarados por los colaboradores eficaces y por lo tanto, existe la posibilidad que no se logre determinar la responsabilidad penal del imputado, por lo que no sería declarado culpable de los delitos imputados al existir duda en el proceso y en la que se debe tomar en cuenta el principio de inocencia, hasta que no se demuestre fehacientemente los delitos imputados. Los principios de la lógica jurídica son 4: principio de identidad, principio de no contradicción formal, principio del tercero excluido y el principio de la razón suficiente, los mismos que no han sido aplicados por el juzgador en perjuicio del imputado.

CUARTO. – Por lo tanto, al no tener fines en común en la segunda hipótesis específica: “La prognosis de la pena de la prisión preventiva aplicada sin proporcionalidad **afecta el verdadero sentido** de los principios de la lógica jurídica”; SE CONFIRMA, porque la prognosis de la pena de la prisión preventiva al haber sido aplicada sin proporcionalidad como lo señala el artículo 268 literal b) del NCPP, vulnera el derecho fundamental a la libertad, a la presunción de inocencia y sobre todo afecta el verdadero sentido de los principios de la lógica jurídica.

4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES

La discusión respecto a la hipótesis específica tres que es: “El peligro procesal de la prisión preventiva aplicado sin motivación suficiente **afecta el verdadero sentido** de los principios de la lógica jurídica”, se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. – Para dar paso a la discusión de la hipótesis específica tres, planteamos el siguiente caso real basado en hechos que se encuentran contenidos en el Expediente N° 75-2017 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el caso emblemático sobre prisión preventiva seguido contra Félix Manuel Moreno Caballero en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del Estado, el caso se desarrolló de la siguiente manera:

1.7.Requerimiento del Ministerio Público

En audiencia pública el fiscal Hamilton Castro Trigoso, fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, solicita el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra Félix Manuel Moreno Caballero en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del Estado.

El Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva señala los hechos de la comisión de delito de tráfico de influencias de Félix Manuel Moreno Caballero, quien fue elegido Gobernador Regional del Callao en el periodo del 2011- 2014, en su primer periodo con fecha 15 de agosto del 2012 realiza un proyecto de construcción de la vía Costa Verde- Tramo Callao, a fines de ese año el empresario israelí Gil Shavit quien estaba relacionado con el Gobierno Regional del Callao, le pregunta a la empresa Odebrecht si quiere ser partícipe de la licitación de la obra, realizando así una reunión en

el 2013 con la participación del Colaborador N° 03-2016, el funcionario N° 05 de Odebrecht, en dicha reunión Félix Manuel Moreno Caballero y Gil Shavit solicitan \$ 4 millones, el 60% para Moreno Caballero y 40% para Gil Shavit, quien le da al Colaborador N° 05 de Odebrecht las bases del proyecto y otros materiales preliminares para la licitación, asimismo, en abril del mismo año el Colaborador cita a una reunión por las observaciones presentadas en la obra, donde Félix Manuel Moreno Caballero se compromete a realizar el cambio al valor referencial señalado en el contrato comprometiéndose a hacerlo mediante adendas al contrato; también ofreció incluir requisitos que permitan limitar la participación de otras empresas en el proceso de licitación.

El proyecto se aprueba por Resolución Gerencial N° 750-2013 y se convoca como Licitación Pública N° 0009-2013 “Construcción de la Vía Costa Verde-Tramo Callao”, otorgándose la buena pro el 23 de abril del 2014, a cargo de Nancy Milagros Suito Meza, Antero Millán Díaz y Alexis Carnero Alvinagorta como miembros del Comité Especial y se firma el Contrato N° 007-2014, representando al Gobierno Regional del Callao, Víctor Alipio Suelpres Jerez y, por el Consorcio Vía Costa Verde Callao, el representante de Odebrecht. La fiscalía señala que, los pagos ilícitos a favor de Moreno Caballero, se hizo a través de la División de Operaciones Estructuradas que estuvo a cargo de Fernando Migliaccio da Silva, quien tenía como codinome “Waterloo”.

La fiscalía sustenta su requerimiento con los siguientes elementos de convicción:

En primer lugar, la condición de Félix Manuel Moreno Caballero como Gobernador Regional del Callao.

En segundo lugar, la existencia del proyecto y su viabilidad por el monto de S/.412'082,637.74, declarado viable el 12/08/2012 denominado “Construcción de la obra vía Costa Verde-Tramo Callao”.

En tercer lugar, la aprobación del Expediente Técnico con fecha 25/06/2013, emitida por el Gerente General del Gobierno Regional del Callao, que aprueba la contratación para la ejecución de la “Construcción de la obra vía Costa Verde-Tramo Callao” por el valor referencial de S/. 313´155,462.27 incluido IGV y con un calendario de ejecución de 420 días.

En cuarto lugar, el otorgamiento de la buena pro con fecha 10/01/2014, con la intervención de los miembros del comité, que declaran ganadora a la Constructora Norberto Odebrecht S.A sucursal Perú por el monto de S/. 302´755,404.42; y

En quinto lugar, la suscripción del contrato por el Gobierno Regional del Callao firmado por el señor Marco Antonio Palomino Peña, Gerente General del Gobierno Regional.

Adicionalmente, la fiscalía toma en cuenta la manifestación del colaborador eficaz Gil Shavit, quien declara que reclamo el pago que le correspondía a los ejecutivos de Odebrechet y que le dijeron que no podían realizarlo, porque el pago total acordado y más, se lo dieron a Félix Moreno, para su campaña de reelección del 2014 en el Gobierno Regional del Callao, esto fue confirmado por el propio Félix Moreno en un evento social y que necesitaba la plata para su campaña, señalando que Gil Shavit debía tener paciencia y que venían otras ventajas si era reelegido, entonces Gil Shavit le hizo conocer que no estaba de acuerdo de colaborar con su campaña, porque ese dinero, el 40%, le correspondía por haberse pactado así.

Además, toma en cuenta la manifestación de los colaboradores eficaces 03-2016 y Gil Shavit quienes aportan elementos de convicción que vinculan al investigado con el favorecimiento a la Empresa Odebrecht además, con el pago de dinero que, primero pactaron en 5 armadas de 400,000 dólares pero que después fue un aproximado de 2 millones de dólares, para la campaña electoral del 2014 del investigado, dinero que fue

entregado por medio de Luis Favre con codinome de Taca que habría recibido mediante el uso de empresas Offshore como Enterprises y Cleanfelld y no el investigado, pero que se vincula con Luis Favre por ser su jefe de campaña o asesor de campaña electoral del 2014.

El Ministerio Público de conformidad a lo antes señalado considera que existen elementos de convicción graves y fundados en relación al delito de tráfico de influencias y lavado de activos, el primero señalado en el artículo 400 del NCPP y, el segundo, por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106-Ley contra el lavado de activos.

En cuanto a la prognosis de la pena superior a los 4 años y que, en el caso de encontrarse responsable al investigado, existe la probabilidad que se imponga una pena mínima de 12 años de pena privativa de libertad, por el concurso real de delitos.

En cuanto al peligro procesal, se cuestiona el arraigo domiciliario del investigado, debiendo tomarse en cuenta la gravedad del delito imputado, daño causado y comportamiento del investigado en otro proceso.

En cuanto al principio de proporcionalidad la fiscalía señala que se cumplen los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.

En cuanto al plazo de la medida se sustenta los 18 meses de prisión preventiva, porque se vincula las actividades del investigado a una organización criminal vinculadas al caso Obredecht, por lo que se requiere un número elevado de diligencias en el país como en el extranjero que se ha dispuesto un plazo de investigación preparatoria de 36 meses, por lo que se considera adecuado el plazo de 18 meses de prisión preventiva solicitado.

1.8. Sustento de la defensa del investigado

Primero, que la Sala Penal Nacional no es competente para el conocimiento del caso porque no se investiga a una organización criminal.

Segundo, que los elementos de convicción graves y fundados que alude el Ministerio Público con referencia a los Colaboradores Eficaces N° 03-2016 y Gil Shavit, son postulantes a colaborador eficaz, por lo que sus aportes y sus versiones no tienen entidad suficiente para ser considerados como elementos de convicción graves y fundados, por no ser medios de prueba directos y que su valoración no se adecúa a lo prescrito en el artículo 158.2 del NCPP; y, que la contratación de Luis Favre era necesaria para la asesoría publicitaria en la campaña de reelección del imputado. Que los elementos de convicción graves y fundados respecto al delito de lavado de activos no se configuran ya que, el investigado no ha tenido dominio de los activos porque la fiscalía señala que el dinero habría sido proporcionado a Luis Favre y no directamente al investigado.

Tercero, en cuanto a la prognosis de la pena superior a los cuatro años, no se verifica este presupuesto al no existir elementos de convicción graves y fundados.

Cuarto, en cuanto al peligro procesal la fiscalía no ha tomado en cuenta el domicilio habitual del investigado ubicado en la calle Jacarandá N° 180, Urbanización Camacho-La Molina, donde se encuentra domiciliada su familia lugar donde se encontraba el día de su intervención, además tiene otro domicilio donde vive con sus padres, que se acredita con el contrato de adquisición de dicho inmueble por parte sus padres, asimismo no se toma en cuenta el arraigo domiciliario, familiar y que tiene la condición de Gobernador Regional del Callao, por lo que tiene arraigo laboral.

Quinto, en relación a la aplicación del principio de proporcionalidad, sino existen elementos de convicción graves y fundados en los hechos imputados, no es razonable que se le imponga una medida tan grave, la que no concuerda con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J. Vs. Perú.

Sexto, en cuanto al plazo de la medida si el Ministerio Público solicita medida de detención preliminar y luego prisión preventiva señalando un plazo de investigación

preparatoria de 36 meses, pues existe contradicción, considerando que no es razonable el plazo de la medida de prisión solicitado.

1.9. Auto de prisión preventiva del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

Mediante Resolución N° 3 de fecha 08/04/2017 el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el Expediente N° 75-2017, expidió el Auto de Prisión Preventiva mediante los siguientes fundamentos:

Primero. – Sobre los elementos de convicción por el delito de tráfico de influencias

Se acredita el delito de tráfico de influencias debido a que Félix Manuel Moreno Caballero acordó con un ejecutivo del grupo Odebrecht beneficiar a la empresa en la licitación del proyecto vía Costa Verde-Tramo Callao, modificando la cláusula de las bases con la finalidad de restringir la participación de competidores y así lograr la buena pro, para ello solicitó 4 millones de dólares repartidos en 60% para Moreno Caballero y 40% para Gil Shavit, el mismo que se sustenta en:

En primer lugar, hay dos declaraciones de colaboradores eficaces, uno la declaración del colaborador 03-2016, de folios 39 a 45, y dos, la declaración del colaborador Gil Shavit, de folios 604 a 610, ambos testimonios se refieren a tres reuniones entre Félix Moreno, Gil Shavit y representantes de Odebrecht para acceder a la concesión de la obra, en la que no intervendría Félix Moreno directamente en el proceso de licitación, delegando funciones para la suscripción del contrato, entonces, lo que estaba haciendo era interceder para que se conceda la concesión a la empresa Odebrecht, en ese proyecto.

En segundo lugar, las declaraciones de ambos colaboradores coinciden que los pagos que realizaron a Félix Moreno fue por medio de Luis Favre en la que se debe rescatar la

del colaborador eficaz 03-2016 vinculado a la empresa Odebrecht, como subordinado del funcionario F5 de dicha empresa.

El juzgado se ampara en que si se realizaron los pagos a favor de Félix Moreno debido a que existen correos electrónicos que confirman la versión de los colaboradores 03-2016 y Gil Shavit, además porque existe la declaración de María Lucia Gimaraes Tavares que cumplió funciones en el área de operaciones estructuradas de la empresa Odebrecht en el que utilizaron el sistema informático My Web Day en el que se extrajo una hoja de cálculo que detallaba los pagos y requerimientos el nombre de la obra, los nombres en clave, los montos, la fecha cuando debían ser entregados, los nombres claves de los beneficiarios y los números de requerimiento, en el que se puede evidenciar un correo que señala el pago de 200.000.00 dólares el día 6 de noviembre y otro de 200.000.00 dólares el 7 de noviembre, así mismo se ofreció el extracto bancario de la cuenta Paulistinh que se registra con fecha 26/03/2015 y 27/03/2015, en consecuencia estos elementos de convicción contrastan con las declaraciones de los colaboradores eficaces que refieren que el dinero pagado por la concesión de la obra fue destinado al financiamiento de la campaña electoral del investigado el año 2014, dinero recibido por medio de Luis Favre, que fue su asesor en la campaña electoral.

El juzgado, concluye que respecto del delito de tráfico de influencias si se cumple porque el investigado Félix Moreno, en su condición de gobernador del gobierno regional del Callao, tenía influencias sobre los funcionarios a cargo del comité especial que adjudicaron la buena pro de la obra, y que estos hechos corroboran los elementos de convicción graves y fundados.

En cuanto al lavado de activos se configura porque los desembolsos a nombre de Taca que es Luis Favre se destinaron para cubrir los gastos de la campaña electoral,

ingresándolos como si fuesen dineros lícitos cuando son de origen ilícito, con lo que se subsume en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106.

En cuanto a la prognosis de la pena el artículo 400 del código penal en concordancia con el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106, prescriben que la pena para los delitos antes mencionados tiene un margen mínimo de 12 años de pena privativa de libertad y que realizando la operación correspondiente, se encontrarían dentro del primer tercio, que es entre cuatro años y cinco años con cuatro meses; en lo que respecta al artículo 1 del Decreto Legislativo 1106, se establece que la pena no sería inferior del mínimo legal, esto es de ocho años.

Donde se concluye que la pena concreta, en ambos casos, es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, quedando adoptado el presupuesto de prognosis de la pena.

En cuanto al presupuesto de peligro procesal, respecto al arraigo domiciliario se encuentra acreditado en forma favorable al investigado en este primer criterio.

En lo referente a la gravedad de la pena se espera un mínimo de 12 años por lo que se debe tomar en cuenta como elemento objetivo para evaluar el riesgo de fuga así lo señaló la Corte Interamericana en el fundamento N 149 en el caso Peirano Baso vs Uruguay.

Asimismo, la Corte Suprema del Perú en la casación 626-2013-Moquegua en el fundamento 7.2, 41,42 y 43, se pronuncia en el mismo sentido cuando cita: “entonces de la gravedad de la pena, solo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado con los otros requisitos que también lo sustentan, así como ocurre con el arraigo”; por lo que, el juzgado señala que la prognosis de la pena proyectada en el peligro procesal no le es favorable al investigado porque debe valorarse la magnitud de daño.

En cuanto al peligro de obstaculización, el único criterio que se tiene para valorar el peligro de obstaculización es que el investigado sería el autor de las amenazas a Gil Shavit ya que después de la diligencia de fecha 05/04/2017 aproximadamente a las 18:25 se verifica en el Facebook de su celular la expresión “eres gil y morirás gil”. Siendo así, el despacho del juzgado da por agotado la probabilidad de que en este caso concurre el peligro de obstaculización.

Finalmente, que los tres criterios le resultan desfavorable al investigado por lo que se da agotado el peligro de obstaculización en concordancia con el artículo 268 literal C) del Código Procesal Penal.

En cuanto al principio de proporcionalidad, en cuanto al artículo 203 y 253 inciso 2 del Código Procesal Penal precisa acerca de los tres criterios que son de suma importancia tales como: idoneidad, necesidad y proporcionalidad ya que los fines de la medida del artículo 253 mencionada en cuanto al peligro de obstaculización, o evitar los riesgos de fuga, tal como el artículo 159 de la Constitución reconoce al Ministerio Público y sobre todo cuando se trata de persecuciones de los delitos graves como es el caso que se está tratando.

En cuanto al criterio de idoneidad en si posee una proporción de medio a fin, la medida de prisión preventiva en si atiende las finalidades del proceso penal, en cuanto al criterio de necesidad, posee una proporción de medio a medio, se da cuando la medida de prisión preventiva se relaciona con otras medidas como comparecencia con restricciones que tiene la misma finalidad y sobre todo resulte más beneficiosa al derecho del imputado lo establece el artículo 287 de la mano del artículo 288 del Código Procesal Penal, con la finalidad de imponer restricciones siempre y cuando el peligro de obstaculización y peligro de fuga puedan razonablemente evitarse.

Por lo que es inocua la medida de comparecencia con restricciones ya que se señala que es evidente el peligro de obstaculización en cuanto a la investigación y el cargo que presenta a la fecha como declaraciones juradas y las amenazas contra uno de los colaboradores Gil Shavit. Y tampoco se puede aplicar detención domiciliaria previsto en el artículo 290 del Código Procesal Penal porque no tiene la condición de mayor de 65 años ni adolece de ninguna enfermedad entre otros requisitos necesarios.

En cuanto al plazo de la medida de prisión preventiva, el fiscal señala que se formalizo en el plazo de 36 meses y que la medida fue solicitada por el plazo de 18 meses, sustentando que hay una organización criminal ya que la empresa Odebrecht siendo el brazo de una organización criminal poseería vínculos a nivel internacional ya que posee un numero alto de diligencias a nivel nacional como también en el extranjero, tales hechos de esclarecimiento se habrían cometido entre el año 2012 materializándose en el año 2014. Realizándose de esa manera el plazo de 18 meses solicitado por el Ministerio Publico por ser un proceso complejo.

Ante los argumentos presentados el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve declarando fundada la medida de prisión preventiva presentado por el fiscal provincial de la fiscalía supra provincial, Hamilton Castro Trigoso especialista en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por el delito de Lavado de Activos y Tráfico de Influencias en agravio del Estado, decretando mandato de prisión preventiva por el plazo de 18 meses que se computara a partir del día 18 de abril del 2017 y vencerá el día 07 de octubre del 2018, contra el investigado Feliz Manuel Moreno Caballero.

SEGUNDO. – Planteados los hechos del caso; ahora corresponde discutir la hipótesis específica tres: El caso planteado muestra los hechos relativos a un requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público y que mediante Resolución N° 3 de fecha 08/04/2017 el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria

Nacional, en el Expediente N° 75-2017, expidió el Auto de Prisión Preventiva. El caso antes mencionado cumple con el análisis del peligro procesal de la prisión preventiva. El peligro procesal de la prisión preventiva es **Primero: En cuanto al Peligro de Fuga.** - El peligro concreto de fuga, es uno de los requisitos para dictar prisión preventiva y está relacionado con la posibilidad de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y huir por razones de miedo a que le apliquen una pena privativa de libertad alta o pagar una reparación civil, entonces de esta manera evitar la realización de la potestad punitiva del Estado, ya que esta no cumpliría con el pronunciamiento de la sentencia condenatoria y por lo tanto, no se cumpliría con los fines del proceso. **Segundo: En cuanto a la obstaculización de la investigación.** - El llamado peligro de obstaculización procesal, es el riesgo concreto de alteración material de la prueba documental, es decir falsear los medios probatorios o destruirlos, modificarlos, ocultarlos o también cuando influye para que los peritos, testigos entre otros informen falsamente mediante sobornos o amenazas físicas o psicológicas u ordenando dar muerte, entre otros actos que pueda impedir el descubrimiento de la verdad y evitar que se le declare responsable penal de los ilícitos imputados, realizando actos de influencia personal en forma directa o a través de terceros para dicho fin. En el presente caso sería: la fiscalía en cuanto al peligro procesal, cuestiona el arraigo domiciliario del investigado, solicitando que se debe tomar en cuenta la gravedad del delito imputado, daño causado y comportamiento del investigado en otro proceso, asimismo se debe tomar en cuenta la amenaza que recibió Gil Shavit en su celular con un mensaje remitido por el imputado, con la expresión “eres gil y morirás gil”; por lo tanto, la fiscalía señala que lo antes mencionado es suficiente para decretar la prisión preventiva y, en cuanto al principio de proporcionalidad indica que se cumplen los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.

TERCERO. – Planteado y contrastado como es que el peligro procesal de la prisión preventiva se relaciona con el caso real imputado al ex Gobernador del Callao Félix Moreno; ahora toca analizar y evaluar cómo el peligro procesal de la prisión preventiva aplicado sin motivación **afecta el verdadero sentido** de los principios de la lógica jurídica. Antes de continuar debemos precisar que es lo que se entiende por “El peligro procesal de la prisión preventiva aplicado sin motivación **afecta el verdadero sentido**”, esto se debe entender que la aplicación sin motivación es cuando no se cumple con justificar o dar buenas razones de la decisión que se toma, esto es que, la argumentación del operador jurídico es deficiente o existe una aparente motivación sin un sustento real u objetivo de los hechos, por no haber aplicado en forma idónea la racionalidad que se encuentra traducida en la aplicación de los principios de la lógica jurídica. En este sentido nos avocaremos a señalar lo que prescribe el artículo 268 en literal c) “Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

Tomando en cuenta estos puntos, podemos advertir que el caso real propuesto se encuentra dentro de los márgenes para determinar si el análisis del peligro procesal de la prisión preventiva es aplicado sin motivación suficiente afecta el verdadero sentido de los principios de la lógica jurídica.

Para una mayor precisión señalaremos los fundamentos del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el caso emblemático sobre prisión preventiva seguido contra Félix Manuel Moreno Caballero en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del Estado, los fundamentos son: respecto al arraigo domiciliario se encuentra acreditado en forma favorable al investigado en este primer criterio.

En lo referente a la gravedad de la pena se espera un mínimo de 12 años por lo que se debe tomar en cuenta como elemento objetivo para evaluar el riesgo de fuga así lo señaló la Corte Interamericana en el fundamento N° 149 en el caso Peirano Basso vs Uruguay.

Asimismo, la Corte Suprema del Perú en la casación 626-2013-Moquegua en el fundamento 7.2, 41,42 y 43, se pronuncia en el mismo sentido cuando cita: “entonces de la gravedad de la pena, solo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado con los otros requisitos que también lo sustentan, así como ocurre con el arraigo”; por lo que, el juzgado señala que la prognosis de la pena proyectada en el peligro procesal no le es favorable al investigado porque debe valorarse la magnitud de daño.

En cuanto al peligro de obstaculización, el único criterio que se tiene para valorar el peligro de obstaculización es que el investigado sería el autor de las amenazas a Gil Shavit ya que después de la diligencia de fecha 05/04/2017 aproximadamente a las 18:25 se verifica en el Facebook de su celular la expresión “eres gil y morirás gil”. Siendo así, el despacho del juzgado da por agotado la probabilidad de que en este caso concurre el peligro de obstaculización.

Sin embargo, debemos señalar que existen falencias en los fundamentos y razonamiento del Ministerio Público y del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, ya que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, indica lo siguiente:

Que, no obstante, el juez de origen ha ponderado el peligro de fuga y el peligro de obstaculización y en cuyo razonamiento se trasluce no haber encontrado que exista peligro de fuga del imputado.

Que, el juez señala que existe peligro de obstaculización, al presumir que los funcionarios del Gobierno Regional del Callao que formaron el Comité Especial, serían influenciados por el investigado por ser su jefe o máxima autoridad del Gobierno

Regional, de igual manera el juez recurrió a la expresión enviada por facebook al co-investigado Gil Shavit que dice: “eres gil y morirás gil” y que la fiscalía no ha acreditado que haya sido enviado por el imputado, por lo tanto, no existe la confluencia del tercer presupuesto material para dictar prisión preventiva.

Ante esta explicación, planteamos que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, al no haber acreditado la existencia del peligro procesal significa que ha sido aplicado sin la motivación suficiente por lo que afecta el verdadero sentido de los principios de la lógica jurídica que son los entes que gobiernan el pensamiento humano para elaborar una motivación suficiente. Los principios de la lógica jurídica son 4: principio de identidad, principio de no contradicción formal, principio del tercero excluido y el principio de la razón suficiente, los mismos que no han sido aplicados por el juzgador en perjuicio del imputado.

CUARTO. – Por lo tanto, al no tener fines en común en la tercera hipótesis específica: “El peligro procesal de la prisión preventiva aplicado sin motivación suficiente **afecta el verdadero sentido** de los principios de la lógica jurídica”; SE CONFIRMA, porque el peligro procesal de la prisión preventiva al no haber sido colegido razonablemente y aplicado sin la motivación suficiente como lo señala el artículo 268 literal c) del NCPP, vulnera el derecho fundamental a la libertad, a la presunción de inocencia y sobre todo afecta el verdadero sentido de los principios de la lógica jurídica.

4.4. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La discusión respecto a la hipótesis general que es: “Los presupuestos de la prisión preventiva desacertadamente aplicados **afectan el verdadero sentido** de la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. – La hipótesis general al señalar la afectación al verdadero sentido de la interpretación lógica jurídica, tiene relación con sus elementos integrantes que son los métodos de la interpretación jurídica y los principios de la lógica jurídica, después de haber precisado la conexión pertinente, resumiremos cómo es que las hipótesis específicas confirman la hipótesis general; tanto la interpretación jurídica y los principios de la lógica jurídica como una unidad, han venido siendo afectadas por la aplicación desacertada de los presupuestos de la prisión preventiva y privar de la libertad al imputado que recién está siendo investigado, es decir, sin ser juzgado, como ya hemos explicado: los métodos de interpretación jurídica han sido afectados por la aplicación irracional de los elementos de convicción de la prisión preventiva, así también los principios de la lógica jurídica han sido doblemente afectados cuando se aplica sin proporcionalidad la prognosis de la pena de la prisión preventiva y del mismo modo cuando se aplica sin motivación suficiente el peligro procesal de la prisión preventiva.

SEGUNDO. – Lo antes mencionado perjudica al investigado, como en el caso real planteado, en el que el imputado fue privado de su libertad sin estar corroborados los elementos de convicción porque fueron interpretados irracionalmente sin la aplicación de los métodos pertinentes, interpretando indicios y declaraciones de postulantes a colaboración eficaz sin ser corroboradas objetivamente a pesar que son sólo postulantes a colaboradores eficaces, además establecer una prognosis de la pena sin proporcionalidad vulnerando los principios de la lógica jurídica cuando los elementos de convicción aun no estaban corroborados presumiendo una posible pena de delitos en concurso real que todavía no se podían subsumir a la hipótesis jurídica de cada dispositivo normativo que tipifica dichos el delito de tráfico de influencias y de lavado de activos y finalmente cuando se aplica sin motivación suficiente el peligro procesal vulnerando nuevamente los principios de la lógica jurídica al tener solamente como dato que el

postulante a colaborador eficaz recibió un mensaje a su correo electrónico con la expresión “eres gil y morirás gil” sin corroborar quien le envió dicho correo sólo especulando que fue el imputado.

TERCERO. - Esta afectación, ha dado lugar que se incrementen en forma alarmante las prisiones preventivas en nuestro país, invirtiendo la regla del proceso penal que los investigados lleven su proceso en libertad por la excepción que lleven su proceso detenidos en la cárcel mientras se los investiga, razón por lo que en la audiencia del XI Pleno Jurisdiccional Penal Supremo de fecha 09 de julio del 2019, el Defensor del Pueblo Walter Gutiérrez Camacho, denunció que durante el año 2018 fueron revocadas 8,000 prisiones preventivas, lo que a nuestro entender crea inseguridad jurídica en los procesos penales, porque se vulnera derechos fundamentales como el derecho de libertad, el de presunción de inocencia, del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva y que afectan gravemente a los investigados que después son declarados inocentes del delito que se les imputa ya que sufrieron daños psicológicos no sólo a dicho imputado sino a sus familiares en su entorno personal y social.

En conclusión, los antes glosado en resumen es lo que se ha discutido y acreditado en las hipótesis específicas las mismas que han sido cada una de ellas con la calidad de CONFIRMADO, por lo que nuestra HIPÓTESIS GENERAL denominada: “Los presupuestos de la prisión preventiva desafortunadamente aplicados **afectan el verdadero sentido** de la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano”, se encuentra CONFIRMADA ya que se encuentra demostrado que una inadecuada aplicación de los métodos de interpretación jurídica y de los principios de la lógica jurídica al analizar los elementos de convicción, la prognosis de la pena y el peligro procesal como presupuestos de la prisión preventiva afectan el verdadero sentido de la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

- La decisión que da por agotado el presupuesto material sobre los elementos de convicción de la prisión preventiva aplicada irracionalmente, entendiéndose la irracionalidad desde el punto de vista lógico jurídico, cuando el operador judicial no actúa razonablemente, es decir, no aplica o aplica inadecuadamente los principios de la lógica jurídica afectando el verdadero sentido de los métodos de interpretación jurídica en el proceso penal peruano, lo que ocasiona vulneración al debido proceso.
- La decisión que da por agotado el presupuesto de pronóstico de la pena proyectada de la prisión preventiva superior a los cuatro años aplicada sin proporcionalidad, es decir, sin interpretar de manera sistemática con otras normas que prescribe la Constitución, el Código Penal y Procesal Penal como las eximentes, circunstancias atenuantes, causas de justificación o de atipicidad y sobre todo si todavía no se encuentra corroborados los elementos de convicción, afectando el verdadero sentido de los principios de la lógica jurídica, lo que ocasiona vulneración al principio de inocencia.
- La decisión que da por agotado el presupuesto del peligro procesal de la prisión preventiva sin aplicar la motivación suficiente, es decir, que no justifique o explique el peligro de fuga o de obstaculización razonablemente o realice una aparente motivación, afectando el verdadero sentido de los principios de la lógica jurídica, lo que ocasiona vulneración al principio de tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

- Para determinar razonablemente la existencia de elementos de convicción fundados y graves de la prisión preventiva se debe aplicar los métodos de interpretación jurídica haciendo uso de los principios de la lógica jurídica a fin de evitar la vulneración del debido proceso.
- Para determinar razonablemente el presupuesto de la prognosis de la pena de la prisión preventiva se debe aplicar el principio de proporcionalidad haciendo uso de los principios de la lógica jurídica a fin de evitar la vulneración del principio de inocencia.
- Para determinar razonablemente el presupuesto de peligro procesal de la prisión preventiva se debe aplicar la motivación suficiente haciendo uso de los principios de la lógica jurídica a fin de evitar la vulneración del principio de tutela jurisdiccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica: diseño del proyecto de investigación; estructura y redacción dela tesis*. Arequipa-Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Asencio, J. et al. (2018). *Prisión Preventiva; Comentarios de Casos Emblemáticos*. Perú: Edición Instituto Pacifico S.A.C.
- Alzamora, M. (1984). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Novena Edición. Lima-Perú: Tipografía Sesator.
- Atienza, M. (2004). *Las Razones del Derecho; teorías de la Argumentación Jurídica*. Lima-Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Alessandri, A. y Somarriva, M. (1961). *Curso de Derecho Civil*. Santiago de Chile: Editorial Nascimento.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Lima-Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Segunda Edición. Lima-Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo III. Segunda Edición. Lima-Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Cossio, C. (1967). *El Derecho en el Derecho Judicial*. Tercera Edición. Buenos Aires-Argentina: Abeledo-Perrot.
- Ezaine, A. (1986). *Diccionario de Derecho Penal*. Sexta Edición. Lambayeque – Perú: Ediciones Jurídicas Lambayecanas.
- García, E. (1948). *La definición del Derecho; ensayo de perspectivismo jurídico*. México: Editorial Stylo.

- Gálvez, T. (2017). *Medidas de coerción personal y reales en el proceso penal*. Perú: Primera Edición Ideas Solución S.A.C
- Gascón, A. & García, F. (2005). *La Argumentación en el Derecho*. Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Gorski & Tavans. (1970). *Lógica*. Madrid: Editorial Ariel.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Hernández, A. (1988). *Metodología de la ciencia del derecho*. Madrid-España: Editorial Espasa – Calpe S.A.
- Josserand, L. (1952). *Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*. Volumen I, Tomo IV. Traducido por Cunchillos y Manterola. Argentina: Ediciones Jurídicas-América. Buenos Aires-Argentina: Bosch y Cía. Editores.
- Llobet, J. (2016). *Prisión Preventiva Límites Constitucionales*. Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Mans, J. (1978). *Lógica para juristas*. Barcelona-España: Bosch Casa Editorial S.A.
- Martineau, F. (2010). *Argumentación Jurídica del Abogado*. Perú: Fondo Editorial USMP
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (1988). *Hermenéutica Jurídica: Curso de capacitación para jueces de la República/Ministerio de Justicia; Prol. Miguel Sánchez Méndez; Introd. Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá-Colombia: Editorial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Mixán, F. (2002). *Lógica: enunciativa y jurídica*. Tercera Edición. Trujillo-Perú: Ediciones BLG.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima-Perú: IDEMSA Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.

- Ossorio, M. (1982). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de Investigación: Cómo se hace una tesis*. Primera edición. Lima-Perú: Fondo editorial AMADP.
- Reyna, Alfaro. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Primera Edición Instituto Pacifico S.A.C.
- Rosales, D. (2000). *Lógica: la argumentación como lógica del pensamiento natural*. Lima-Perú: Universidad Nacional Federico Villareal.
- Rosental, M. y Iudin, P. (1968). *Rosental – Iudin; Diccionario Filosófico*. Buenos Aires-Argentina: Ediciones Universo.
- Rubio, M. (2012). *Manual de Razonamiento Jurídico; Pensar, escribir y convencer: un método para abogados*. Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Silva, J. (2011). *Filosofía del Derecho*. Primera Edición. Lima- Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. Cuarta edición. México: Editorial Limusa S.A.
- Ureta, G. (2015). *Técnicas de Argumentación Jurídica para la Litigación Oral y Escrita*. Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Quezada, N. (2010). *Metodología de la investigación: estadística aplicada en la investigación*. Primera Edición. Lima-Perú: Empresa Editora Macro E.I.R.L.
- Zelayaran, M. (2009). *Metodología de Investigación Jurídica*. Lima-Perú: Ediciones Jurídicas.

ANEXOS

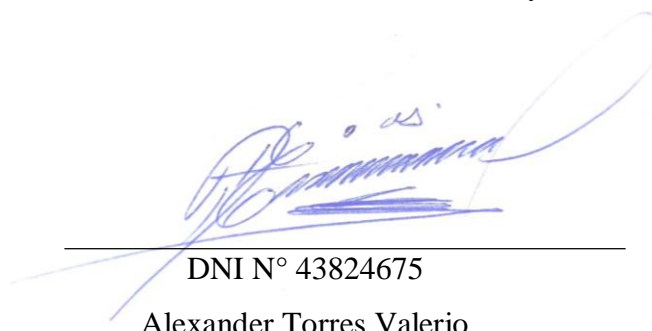
ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable Independiente	Tipo y nivel de investigación
¿De qué manera la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva influye en la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano?	Determinar de qué manera la aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva influye en la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano.	Los presupuestos de la prisión preventiva desafortunadamente aplicados afectan el verdadero sentido de la interpretación lógica jurídica en el proceso penal peruano.	<p>Aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elementos de convicción. • Prognosis de la pena. • Peligro procesal. 	<p>La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel correlacional y un enfoque cualitativo</p> <p>Diseño de investigación No experimental de forma transeccional correlacional</p> <p>Método General Se utilizará el método hermenéutico y el lógico-formal en el que se encuentra el analítico-sintético.</p> <p>Método Específico Se aplicará el método exegético.</p> <p>Técnica de Investigación Se hará uso del análisis documental de los libros y textos legales.</p> <p>Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento la ficha textual y de resumen, para recopilar datos de los libros y textos legales.</p> <p>Procesamiento y Análisis Mediante la hermenéutica se procesarán los datos del fichaje para interpretar y fundamentar racionalmente las hipótesis.</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Variable Dependiente	
¿De qué manera los elementos de convicción de la prisión preventiva influyen en los métodos de interpretación jurídica en el proceso penal peruano?	Determinar de qué manera los elementos de convicción de la prisión preventiva influyen en los métodos de interpretación jurídica en el proceso penal peruano.	Los elementos de convicción de la prisión preventiva aplicados irracionalmente afecta el verdadero sentido de los métodos de interpretación jurídica en el proceso penal peruano.	<p>Interpretación lógico jurídica en el proceso penal peruano</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Métodos de interpretación jurídica. • Principios de la lógica jurídica. 	
¿De qué manera la prognosis de la pena de la prisión preventiva influye en los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano?	Determinar de qué manera la prognosis de la pena de la prisión preventiva influye en los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano.	La prognosis de la pena de la prisión preventiva aplicada sin proporcionalidad afecta el verdadero sentido de los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano.		
¿De qué manera el peligro procesal de la prisión preventiva influye en los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano?	Determinar de qué manera el peligro procesal de la prisión preventiva influye en los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano.	El peligro procesal de la prisión preventiva aplicado sin motivación suficiente afecta el verdadero sentido de los principios de la lógica jurídica en el proceso penal peruano.		

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Alexander Torres Valerio, identificada con DNI N° 43824675, domiciliada en la calle Cerro de Pasco MZ D Lote 6 del Distrito de Chaupimarca, Provincia de Pasco y Departamento de Pasco, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Aplicación de los Presupuestos de la Prisión Preventiva y la Interpretación Lógica Jurídica en el Proceso Penal Peruano” se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 10 de diciembre del 2019

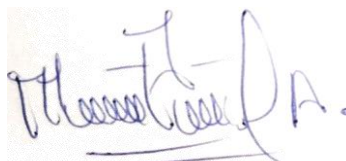


DNI N° 43824675
Alexander Torres Valerio

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Medeleine Bebelu Pomacino Ángel, identificado con DNI N° 46548887, domiciliado en el Jirón San Cristóbal N° 272 del Distrito de Chaupimarca Provincia de Pasco y Departamento de Pasco, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Aplicación de los Presupuestos de la Prisión Preventiva y la Interpretación Lógica Jurídica en el Proceso Penal Peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 10 de diciembre del 2019



DNI N° 46548887

Medeleine Bebelu Pomacino Ángel